

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 27 de Julio de 2007 - N° 136



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 27 de Julio del 2007 -- N° 136

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 64 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0823-06-RA Revócase lo resuelto por el Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Carlos Melecio Jiménez Jiménez	6
RESOLUCION:		0838-06-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil y niégase el amparo constitucional formulado por el señor Wagner Ernesto Borja Ricaurte	8
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:		0855-06-RA Revócase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por el señor Néstor Estuardo Sánchez Fierro	11
1123-OM-2006 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Organización de Mujeres Amazónicas por el Cambio, domiciliada en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos	3	0875-06-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha e inadmitese la acción de amparo constitucional propuesta por el Capitán César Humberto Proaño Rodríguez	14
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		0903-06-RA Niégase la acción de amparo interpuesta por el señor Wilfrido Buñay Illalpa, representante de la Compañía de Transporte de Pasajeros Línea Gris COMLINGRIS S. A. y otro	16
RESOLUCIONES:			
PRIMERA SALA:			
0803-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese la acción de amparo presentada por el ciudadano Xavier Eugenio Miño Rodríguez	4		

	Págs.		Págs.
0911-06-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Carlos Murillo Zambrano, Gerente General de Distribuidora Amazonas S. A. DISAMAZONAS	18	0027-2006-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por William Esmil Villegas Ortiz, por improcedente	45
0931-06-RA Confirmase la resolución emitida por el Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Walter Urente Ochoa	20	0031-2006-RA Confirmase la resolución adoptada por el Tribunal de instancia y admítase parcialmente la acción de amparo propuesta por Honorato Marcelino Granda Granda	46
0932-06-RA Confirmase la resolución emitida por el Juez de instancia y concédese la acción de amparo planteada por la señora Francisca Rodríguez Villafuerte	23	0039-2006-HD Confirmase la decisión del Juez de instancia y niégase el hábeas data propuesto por Guillermo Gustavo Nieto Guzmán	49
0941-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase la acción de amparo propuesta por la ciudadana Tania Fátima Mendoza Vélez	25	0048-2006-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Juan Carlos Córdova Narváez, por improcedente	51
0957-06-RA Confirmase la resolución pronunciada por la doctora Mónica Flor Pazmiño, Jueza Vigésima Cuarta de lo Civil de Pichincha y niégase el amparo constitucional planteado por Jenny Anabel Muquis Lasso	27	052-2006-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Armando Serafín Auqui Llivicota, por infundado e improcedente ..	53
0962-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Luis Carlos Vásquez Febres Cordero	30	0128-06-RA Confirmase la resolución de la Segunda Sala del Tribunal N° 1 de lo Contencioso Administrativo y concédese el amparo solicitado por Edwin Eduardo Nuela Guachamín	55
0975-06-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase la acción de amparo propuesta por el doctor Ramiro Hernán Flores Jara y otros	33	0164-2006-RA Confirmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Washington Gabriel Cervantes Abad	57
1005-06-RA Inadmítase la acción de amparo constitucional planteada por el abogado Eduardo Dávila Guerra, por improcedente	35	TERCERA SALA:	
1008-06-RA Confirmase la resolución pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil y deséchase el amparo constitucional propuesto por Jorge Atilio Cañarte Rivadeneira	37	0930-2005-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por María Valdivieso González y otra	60
1027-06-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el doctor Enrique Manuel Quinteros Vicuña	39	0999-2005-RA Confirmase la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Luis Javier Gual Ascencio y otros	61
SEGUNDA SALA:		1011-2005-RA Confirmase la resolución dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha y recházase la acción de amparo constitucional propuesta por el ingeniero Fernando Marroquín Grijalva, Gerente General de la Compañía Industrial Constructora de Maquinaria "INCOMAQ S. A." y otros	63
0003-2006-RA Confirmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y recházase la demanda presentada por Augusto Luna Torres y otros	40		
007-2006-AI Revócase la decisión del Juez Segundo de lo Civil de Carchi y concédese parcialmente el recurso de acceso a la información pública solicitado por Luis Rosero Rodríguez y otros	43		

No. 1123-OM-2006

Cecilia Valdivieso Vega
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ORGANIZACION DE MUJERES AMAZONICAS POR EL CAMBIO, domiciliada en la ciudad de Nueva Loja, cantón de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ORGANIZACION DE MUJERES AMAZONICAS POR EL CAMBIO, domiciliada en la ciudad de Nueva Loja, cantón de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, con las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase en todos los párrafos, títulos y subtítulos: *"Confederación de Mujeres Ecuatorianas por el Cambio Núcleo de Sucumbíos"* por *"Organización de Mujeres Amazónicas por el Cambio"*.
2. Suprímase el artículo 1 y el Título: *"Del Origen"*.

3. En el artículo 3, a continuación de: *"Derecho Privado"* agréguese lo siguiente: *"sin fines de lucro"*.
4. Suprímense los artículos 4 y 6.
5. En el artículo 7, suprímase lo siguiente: *"y contará con núcleos en todos los cantones y parroquias de la provincia"*.
6. A continuación del artículo 7, agréguese un artículo que diga lo siguiente: *"Art... La Organización como tal no podrá participar en asuntos políticos, partidistas ni religiosos"*.
7. En el artículo 8, agréguese un literal que diga: *"j.- Hacer conocer y difundir las leyes y derechos que protegen a las mujeres, tanto entre las socias como en la comunidad y velar porque las autoridades de la localidad las cumplan debidamente"*.
8. A continuación del artículo 12, agréguese los siguientes artículos: *"Art. 13.- Clases de socias.- En la Organización de Mujeres Amazónicas por el Cambio, existirán 3 clases de socias: fundadoras, activas y honorarias. Serán socias fundadoras: aquellas personas que hayan firmado el acta de constitución. Serán socias activas: aquellas personas que hayan firmado el acta de constitución. Serán socias honorarias: aquellas personas que constan en el acta constitutiva y aquellas que posteriormente manifiesten por escrito su voluntad de pertenecer a la organización, que hayan sido aceptadas como tales por la Asamblea General de socias"*.
9. En todos los títulos, subtítulos y párrafos en los que diga: *"directiva provincial"* póngase: *"directiva"*.
10. Al final del artículo 23, agréguese lo siguiente: *"hasta por un período igual"*.
11. Suprímase el Capítulo IV.
12. En el título de Presidenta, suprímase: *"Provincial"*.
13. Al final del artículo 36, agréguese lo siguiente: *"teniendo la imputada el derecho a su legítima defensa"*.
14. En el artículo 38, a continuación de: *"Ley"* agréguese lo siguiente: *"o por reducir su número a menos de cinco"* y al final de este mismo artículo agréguese lo siguiente: *"En caso de divergencia sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU"*.
15. A continuación del artículo 39, agréguese los siguientes artículos: *"Art. 40.- La Organización observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente."*
"Art. 41.- Los conflictos internos de la Organización, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la"

resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”

“Art. 42.- La Organización observará y registrará sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”

“Art. 43.- El presente estatuto entrará en vigencia a partir de su aprobación en el Consejo Nacional de Mujeres”

“Art. 44.- Una vez aprobado el presente estatuto, el Directorio de la Organización de Mujeres Amazónicas por el Cambio en el plazo de un mes ordenará su publicación y distribución entre sus socias”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ORGANIZACION DE MUJERES AMAZONICAS POR EL CAMBIO, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 20 de noviembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Cecilia Valdivieso Vega, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

Quito, 11 de julio de 2007.

No. 0803-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0803-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Xavier Eugenio Miño Rodríguez compareció ante el Juez de lo Civil de Tungurahua y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente Ejecutivo de la Compañía de Generación Hidroeléctrica Agoyán “HIDROAGOYAN S.A.”, en el cual impugna el acto administrativo contenido en el memorando PEHA 2006-0141. Manifestó en lo principal lo siguiente:

Que a partir del día 20 de abril del 2000 empezó a laborar en la Compañía de Generación Hidroeléctrica Agoyán “HIDROAGOYAN S.A.”, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, en calidad de Jefe de Sistemas.

Que se cometieron varios actos en su contra, como son el de exigirle que presente la renuncia a su cargo, trato descortés y otros que no le permitían realizar su trabajo con normalidad.

Que el día 26 de abril del 2006, el Presidente Ejecutivo de la Empresa, le hace entrega del memorando PEHA 2006-0141, mediante el cual se le pone en conocimiento el término de la relación contractual con la empresa, para lo cual se ha dado la orden de no permitirle el ingreso a su lugar de trabajo y de no retirar sus pertenencias, sin hacerle conocer la razón

Que se ha violentado el numeral 3 del artículo 35; numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Que por ser inconstitucional se ordene la suspensión definitiva e inmediata del acto administrativo ilegítimo realizado por el señor Julio Herman Saá Bernstein y que se disponga su reintegro al lugar de trabajo.

No comparecen a la audiencia pública los señores Presidente Ejecutivo de la Compañía de Generación Hidroeléctrica Agoyán “HIDROAGOYAN S.A.” y Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor, acusó la rebeldía del demandado, que pese a estar citado legalmente y en debida forma no comparece a la diligencia.

El Juez Sexto de lo Civil de Tungurahua resolvió negar el amparo constitucional propuesto por Xavier Eugenio Miño Rodríguez.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el artículo 95 y número 3 del artículo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto impugnado es el contenido en el memorando P.E.H.A. 2006-0141 de 26 de abril de 2006, acto mediante el cual, se da por terminada la relación existente entre la empresa HIDROAGYOYAN S.A. y el accionante, Ingeniero Xavier Miño.

QUINTA.- Es imprescindible, para la justa valoración del presente caso, recordar que la empresa HIDROAGYOYAN S.A. fue creada mediante un acto legislativo, pues tiene su génesis en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, cuerpo legal, que en su artículo 26 prescribe que “las instalaciones actuales de generación y de transmisión que son propiedad del Estado, por intermedio del INECEL serán transferidas a favor de las empresas de generación y de transmisión, según corresponda, que se crearán mediante esta ley y que se conformarán como sociedades anónimas”. Y es, únicamente, en virtud de estas reglamentaciones, que el directorio de INECEL, el 17 de noviembre de 1998 autorizó la constitución de la Compañía de Generación Hidroeléctrica Agoyán HIDROAGYOYAN S.A.

SEXTA.- El principal argumento esgrimido por la parte demandada, es el que, siendo HIDROAGYOYAN S.A. una compañía de derecho privado, creada bajo el amparo de la Ley de Compañías y que en tal virtud el amparo constitucional planteado en su contra, no es procedente, por cuanto no existe acto ilegítimo de autoridad pública, al estar HIDROAGYOYAN fuera de esa esfera. No obstante, la Constitución Política del Estado en su artículo 118 determina que deben ser consideradas como instituciones estatales “los organismos o entidades creadas por la Constitución o las leyes para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para el desarrollo de actividades económicas asumidas por el Estado”.

Lo precedentemente señalado se complementa con la disposición contenida en el artículo 249 de la Carta Magna, que señala “Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias, y otros de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier forma de

contractual de acuerdo con la ley”. Es por ello, y no por otras consideraciones, que el Estado presta este servicio directamente a través del Fondo de Solidaridad la misma que delega funciones específicas, en este caso a HIDROAGYOYAN, para que satisfaga la demanda de generación eléctrica a un determinado sector poblacional del país. De lo manifestado, se desprende que los bienes e instalaciones de HIDROAGYOYAN S.A. están afectados al servicio público y no es bajo ningún concepto una empresa privada.

SÉPTIMA.- La Ley de Creación del Fondo de Solidaridad indica claramente que dicho Fondo, es un ente de Derecho Público, y sus acciones se realizan en forma directa o a través de sus empresas, las mismas que, por lógica elemental, son de servicio público. El Fondo de Solidaridad es el principal y único accionista de HIDROAGYOYAN S.A. En virtud de estos antecedentes, se entiende que los actos administrativos que realiza el Presidente Ejecutivo de la empresa accionada, se derivan de la delegación de una autoridad pública.

OCTAVA.- Se desprende del análisis de las piezas procesales, que los accionados aceptan que se ha cometido un acto arbitrario, pues consta de fojas 22 y 23 vta. que el Presidente Ejecutivo y Representante Legal de HIDROAGYOYAN, señor Julio Herman Saa Bernstein, por intermedio de su abogado patrocinador, acepta que la terminación de la relación laboral, que la citada empresa mantenía con el recurrente, ha sido terminada unilateralmente, y en aras de justificar, en estricto derecho, esta decisión, cita el artículo 181 del Código del Trabajo, señalando que tanto el trabajador como el empleador podrán dar por terminado el contrato antes del plazo convenido, y que en todo caso, el presente asunto, corresponde estrictamente a la justicia ordinaria.

NOVENA.- Resulta conveniente aclarar que el citado artículo 181 del Código del Trabajo, no compete, no se ajusta al tipo de relación laboral que mantenía HIDROAGYOYAN con el recurrente, puesto que la misma, era de carácter indefinida. Además, consta de autos, que la defensa de los accionados se ha limitado a desconocer la procedibilidad del amparo propuesto, únicamente porque, a su real saber y entender, el acto impugnado no proviene de una autoridad pública, argumento que luego de ser analizado minuciosamente por esta Sala, ha sido categóricamente desechado.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia constitucional y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada en contra de la empresa HIDROAGYOYAN por el ciudadano Xavier Miño.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

Quito D. M., 11 de julio de 2007.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

No. 0823-06-RA

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

En el caso signado con el No. 0823-06-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

ANTECEDENTES

CAUSA No. 0803-06-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 18 de julio del 2007.- VISTOS: El accionante señor Xavier Eugenio Miño Rodríguez, por intermedio de su abogado patrocinador, solicitó que se aclare y amplíe la resolución dictada por este Sala del Tribunal Constitucional, alegando que en la misma no se indicaba expresamente que debe ser reintegrado a su puesto de trabajo y que tampoco se ordena que se le paguen las remuneraciones mensuales no devengadas.- Para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Doctrinariamente se entiende que la enmienda; ampliación y aclaración son medios procesales por los cuales puede un Tribunal, después de dictar sus fallos, enmendar, ampliar o aclarar algún concepto oscuro, corregir un error material o subsanar alguna omisión sin afectar el fondo de la resolución, y sin que implique un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte. **SEGUNDA:** La resolución 0803-06-RA, es absolutamente clara y concreta. Es evidente que los abogados conocen que al concederse un recurso tutelar de amparo, se le otorga al accionante que sus derechos sean restituidos en forma inmediata. - Notifíquese.

El señor Carlos Melesio Jiménez Jiménez comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Alcalde del cantón Espíndola, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución No. 001-2006 de 21 de marzo del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 001-2006 de 21 de marzo del 2006, la que le fue notificada el 23 de marzo del 2006, se le hace conocer que ha sido destituido del cargo de Guardalmacén Municipal, función que la venía desempeñando en el Municipio del cantón Espíndola.

Que en oficio sin número de 31 de enero del 2006, la Directora Financiera (e), comunica a la Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Espíndola, sobre supuestas faltas graves en el cumplimiento de sus funciones, determinando una serie de faltantes, los que se encuentran debidamente descargados y con documentación de respaldo de conformidad al artículo 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se inicien las investigaciones.

Que en el Examen Especial de Ingeniería practicado por la Regional IV de Loja de la Contraloría General del Estado, se habla del incumplimiento de la Municipalidad, en lo referente a 250 sacos de cemento, de los cuales también existen justificativos legalizados de su utilización.

Que en oficio sin número, la Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Espíndola, informa al Alcalde el supuesto faltante de material, del cual se le responsabiliza, y recomienda se instaure el sumario administrativo en su contra.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

Que el 28 de febrero del 2005, cuando fue destituido ilegalmente de su puesto, realizó la entrega recepción de todo el material que estaba a su cargo.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala (a).

Lo certifico.- Quito, 18 de julio del 2007.

Que en la Resolución No. 001-2006 de 21 de marzo del 2006, letra d) se señala: "...Que asimismo ha incumplido los deberes como servidor público previsto especialmente en las letras a) y h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa...". Que existe falta de motivación, lo que violenta el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Que también se violenta los Arts. 24 numerales 1, 10 y 13; 23 numerales 3, 8 y 26; 35; 119; 124; 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Política del Estado; 49 de la Ley Orgánica de

Servicio Civil y Carrera Administrativa; 187 al 194 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que se le está causando daño grave e inminente, por lo que fundamentado en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, solicita se deje sin efecto la Resolución No. 001-2006 de 21 de marzo del 2006.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de la Municipalidad de Espíndola, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la Resolución No. 001-2006 emitida por el Alcalde del cantón Espíndola, es un acto legítimo, que es consecuencia de un sumario administrativo apegado a la Ley y al ordenamiento jurídico vigente, que no vulnera los derechos y garantías constitucionales. Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 77 y siguientes del Reglamento de la LOSCCA, por lo que no cabe el argumento de falta de motivación alegado por el accionante. Que las disposiciones legales que fueron la base para la destitución están comprobadas dentro del sumario administrativo y al existir una pluralidad de faltas, fue considerada la más grave, como lo determina el Art. 88 del Reglamento. Que el actor no ha podido desvanecer los hechos imputados en su contra. Que la acción planteada no reúne los requisitos señalados en los Arts. 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que se ha comprobado el faltante de material y combustible que estuvo a cargo del actor, lo que contraviene los Arts. 120 y 121 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo previsto en la LOSCCA, su Reglamento, la Ley de la Contraloría General del Estado y el Orgánico Funcional del Municipio de Espíndola, transgresiones que se encuentran sustentadas en los informes que sirvieron de base para la destitución. Que el actor anteriormente ya fue destituido, por una resolución de los Tribunales Penales de la ciudad de Loja, en la se le impuso reclusión mayor. Por lo señalado solicitó se niegue la acción planteada.

El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que al actor se le ha dado la oportunidad de acceder a un trabajo, sin tomar en cuenta la sentencia que fue cumplida en la ciudad de Loja. Que la pérdida de 250 sacos de cemento y varios repuestos, que estaban bajo su custodia como Guardalmacén del Municipio de Espíndola, obligó por mandato legal a iniciar el sumario administrativo en contra del recurrente y que al no haber podido desvirtuar las irregularidades cometidas, ha sido destituido por estar incurso en lo señalado en el artículo 49, literal a) de la LOSCCA. Que las irregularidades detectadas no han sido motivo de Resolución por parte de la Contraloría General del Estado, debido a que el Examen Especial y Auditoría Financiera, no ha sido efectuada en el año 2005-2006. Que no existe violación constitucional alguna por parte de la autoridad pública. Por lo expuesto solicitó se declare improcedente la acción propuesta.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 resolvió aceptar el recurso de amparo interpuesto.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto que cuestiona el accionante es el contenido en la Resolución N° 001-2006, de 21 de marzo del 2006, por la que se le destituye de su cargo de Guardalmacén del Ilustre Municipio del Cantón Espíndola, acto que a criterio del actor resulta a todas luces ilegítimo por atentatorio contra sus derechos constitucionales, entre los que señala el debido proceso, el trabajo, la honra, el buen nombre y el de la seguridad jurídica. Analizadas las argumentaciones de las partes, los instrumentos adjuntos al expediente, así como la normativa legal vigente, se puede establecer que en contra del accionante se instaura el correspondiente sumario administrativo, que tiene como antecedente oficio de fecha 31 de enero de 2006, suscrito la Directora Financiera, en el cual se detallan una serie bienes faltantes que estaban bajo la responsabilidad del guardalmacén, cuyos registros de ingresos y egresos de bodega no han sido actualizados, como tampoco ha remitido anualmente un inventario físico de las existencias de bodega, quebrantando las disposiciones de la Ley y Reglamentos Internos de la Institución, por lo que solicita se inicien las investigaciones pertinentes mediante un sumario administrativo con el objeto de establecer responsabilidades; de igual manera el Jefe de Recursos Humanos mediante oficio de 02 de febrero del 2006, solicita al Alcalde del Cantón Espíndola que inicie el sumario administrativo. Consta del expediente el Informe de una Comisión Especial encargada de realizar la constatación física de los bienes existentes en bodega y de aquellos que no fueron entregados por el señor Carlos Melecio Jiménez Jiménez, los que estaban bajo su responsabilidad (fojas 81).

QUINTA.- A fin de establecer las responsabilidades administrativas que correspondan, el ordenamiento jurídico ha previsto el procedimiento administrativo del sumario administrativo como instrumento para establecer responsabilidades. En el caso, se inició en contra del

accionante el sumario administrativo No 001-2006, con el que se notifico personalmente el 13 de febrero del 2006, se le concedió 3 días para que conteste, se abrió el término de prueba, en el que el accionante solicitó se practiquen las correspondientes pruebas; el 22 de febrero tuvo lugar la audiencia, en la que intervino ampliamente señalando sus excepciones, según lo informa la Directora de Recursos Humanos de fojas 131 a 136; y finalmente la Resolución del Alcalde del Municipio del cantón Espíndola, que señala que el señor Carlos Melecio Jiménez se ha dispuesto arbitrariamente de los bienes denunciados sin que haya justificado en ninguna forma su destino, ha incumplido con sus deberes de servidor público especialmente lo previsto en las letras a) y h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en franco desacato a las disposiciones del inciso segundo del Art. 2 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, comprobándose una evidente incapacidad en el desempeño del cargo, por lo que en uso de sus atribuciones resuelve destituirlo de sus funciones. Lo que evidencia que en el trámite administrativo el accionante ha ejercido el legítimo derecho a su defensa y ha tenido la garantía del debido proceso, consagrado en el Art. 24 numeral 1 de la Constitución Política de la República.

SEXTA.- De conformidad con lo establecido en el Art. 120 de la Constitución todo funcionario público es responsable en el ejercicio de su cargo; siendo éste un principio básico para la existencia de un gobierno responsable como el establecido en el Art. 1 de la Constitución; por tal circunstancia, las normas para establecer la responsabilidad administrativa son aplicables en contra de cualquier funcionario o empleado público de conformidad con lo establecido en el Art. 121 de la Constitución. Por tanto, el funcionario o empleado público está sometido al régimen disciplinario establecido por el Estado para el desempeño de su función; estando todo empleado público obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con los derechos, deberes y prohibiciones a que está sometido; siendo la responsabilidad administrativa la consecuencia de la infracción de las disposiciones legales o reglamentarias a las que está sometido.

SÉPTIMA.- La Sala deja establecido que en el presente caso, no se cumplen los requisitos señalados en el Art. 95 de la Carta Política, pues no hay acto ilegítimo de la autoridad pública, por el contrario el accionar de la autoridad, en este caso el Alcalde del Municipio del cantón Espíndola, ha encuadrado su gestión en el ámbito de sus atribuciones conferidas por el Art. 69 numerales 1 y 29 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, quien procede a sancionar al amparo de la letra a) del Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, desapareciendo uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la legitimidad del acto. El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución. Pero en lo fundamental, no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso.

OCTAVA.- Si bien la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo y la estabilidad de los servidores públicos, las personas para hacerse acreedoras a su estabilidad en la función pública, deben demostrar capacidad, honestidad y eficiencia, así lo consigna el inciso segundo del Art. 120 de la Carta Política.- Por las consideraciones expuestas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Revocar lo resuelto por el Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por Carlos Melecio Jiménez; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines previstos en la Ley.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 11 de julio de 2007.

No. 0838-06-RA

Magistrada ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0838-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Wagner Ernesto Borja Ricaurte, en su calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Remo, compareció ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor

Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución adoptada por el Consejo Directivo de la SENADER en sesión de 8 de febrero del 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en publicación de 13 de febrero del 2006, de Diario El Universo, aparecida en la página 6B, la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, SENADER, en sesión de 8 de febrero del 2006, resolvió conminar, entre otros similares, al organismo de su presidencia, a que en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación pública, se convoque a Asamblea General para que regularice su funcionamiento.

Que la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, publicada en el Registro Oficial No. 79 de 10 de agosto del 2006, creó la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, que en sus artículos 20, 21 y 23 otorgan al Consejo Directivo de la SENADER la categoría de máximo organismo y fijó las atribuciones de la SENADER y la integración del cuerpo directivo.

Que la SENADER o su máximo organismo no tiene la posibilidad de intervenir en el régimen interno de los organismos deportivos y al amparo de lo dispuesto en los artículos 4 y 28 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación y 2 y 17 de su Reglamento de Aplicación, es privativo de cada ente deportivo, lo que concuerda con lo señalado en el artículo 572 del Código Civil.

Que el acto impugnado es ilegítimo y va acompañado de una amenaza de la imposición de una pena.

Que se violenta los artículos 23 numerales 19 y 26; y, 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema y 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, reformada por la Resolución publicada en el Registro Oficial No. 559, publicada el 19 de abril del 2002, interpone acción de amparo constitucional y solicita se le conceda el amparo deducido y por tratarse de la amenaza de un daño grave que causa el acto ilegítimo, pide la adopción de la medida urgente para suspender la vigencia de la Resolución impugnada, para que cese la lesión que ésta causa.

En la audiencia pública el abogado defensor del Secretario Nacional de Cultura Física, Deporte y Recreación y Presidente del Consejo Directivo de la SENADER, ofreciendo poder o ratificación, expresó que lo estipulado en el artículo 28 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, obliga a que las Federaciones Ecuatorianas del Deporte, a través de sus Asambleas Generales elijan sus Directorios Provisionales y que el recurrente comparece adjuntando un nombramiento expedido por el COE, lo que violenta la disposición legal citada. Que para expedir el ilegal nombramiento, el COE se basa en el artículo 33 letra h) de su Estatuto, lo que viola el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, siendo ilegal la comparecencia del recurrente. Que la primera Disposición Transitoria de la Ley de Deportes, estableció el plazo de 6 meses a partir de la promulgación de esta ley, a fin de que las organizaciones deportivas adecuen sus estatutos y

reglamentos, plazo que feneció el 10 de febrero del 2006. Que en el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la promulgación de la Ley, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, que al momento mantengan dos directivas diferentes y aquellos Directorios que tengan la calidad de encargados o que se encuentren en funciones prorrogadas, deberán proceder a elegir un Directorio constituido de acuerdo a las disposiciones de la Ley, plazo que feneció el 10 de noviembre del 2005. Que la parte recurrente ha incumplido estas dos disposiciones legales, por lo que el Consejo Directivo de la SENADER, en sesión de 8 de febrero del 2006, emite el acto impugnado. Que el recurrente plantea la acción de amparo contra el Secretario Nacional y no contra todos los miembros del Consejo Directivo de la SENADER, como lo estipulan los artículos 20, 22 y 23 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, lo que los deja en estado de indefensión, contrariando el mandato contenido en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución Política del Estado. Que el Consejo Directivo de la SENADER, a través de la notificación realizada en los medios de comunicación, conmina a las Federaciones Ecuatorianas por Deporte que no ejercieron su derecho al voto en la Asamblea del COE de 3 de febrero del 2006, a las Asociaciones Provinciales por Deportes y a las Federaciones Deportivas Provinciales, para que en el plazo de 15, 8 y 10 días, regularicen su funcionamiento y actividad para lo cual deben convocar a sus Asambleas Generales, plazos que ya fenecieron, por lo que el acto impugnado dispone la obligatoriedad general a todos los organismos deportivos a nivel nacional para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 28 y Disposiciones Transitorias Primera y Tercera de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación. Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 22096 de 16 de enero del 2006, referente al problema de la Federación Ecuatoriana de Tae Kwon Do, manifestó que la solución al problema de esta Federación pasa por la impostergable aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, la que sirvió de motivación legal para la emisión del acto recurrido. Que el acto que expide el Consejo Directivo de la SENADER, es un acto normativo de obligatoriedad general, por lo que la acción planteada no procede y se la rechazará de plano, como lo señala la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001. Que no existe violación de normas constitucionales y que el acto normativo expedido por la SENADER permite la libre asociación y reunión, la seguridad jurídica y la motivación consagrados en la Constitución, al disponer que estos organismos deportivos convoquen a sus Asambleas Generales y regularicen su funcionamiento y actividad. Que no existe acto ilegítimo y que el recurrente tampoco lo ha logrado establecer. Por lo señalado solicitó se rechace la acción de amparo propuesta. Que se ha violentado lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, en razón a que se han planteado otros recursos de amparo constitucional sobre la misma materia y con el mismo objeto, por lo que se debe calificar de maliciosa la intervención del demandante y se le debe imponer la multa hasta de cien salarios mínimos vitales. Que se ha omitido el requisito señalado en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, lo que acarrea la nulidad del trámite.

El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar con lugar el recurso de amparo constitucional interpuesto por Wagner Ernesto Borja Ricaurte, por sus propios derechos y los que representa de la Federación Ecuatoriana de Remo; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Es indispensable precisar si el acto que impugna el señor Wagner Ernesto Borja Ricaurte constituye materia de amparo constitucional o es susceptible de acción de inconstitucionalidad. Al efecto, del texto de la notificación (fs. 3) se desprende que el Consejo Directivo de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación SENADER, en sesión extraordinaria celebrada el 08 de febrero del 2006, ha resuelto conminar a las Federaciones Ecuatorianas por Deportes (ATLETISMO, BASKETBALL) (BALONCESTO), BILLAR, BOLOS, BOXEO, BRIDGE, BUCEO, CANOTAJE, CICLISMO, DEPORTES ENCUESTRES, ESQUI NAUTICO, FISICO CULTURISMO Y POTENCIA, GOLF, HOCKEY Y PATIN, LUCHA, MOTOCICLISMO, NATACION, PELOTA NACIONAL, RACQUETBALL, REMO, SKEET, SOFTBALL, SQUACH, SURF, TAE KWON DO, TENIS DE MESA, TRIATLON, TIRO, TIRO CON ARCO, TIRO PRACTICO, YACHTING) que no ejercieron el derecho al voto en la Asamblea del Comité Olímpico Ecuatoriano –COE- realizada el 03 de Febrero del 2006, en Salinas, para que en el plazo de 15 días, convoquen a sus Asambleas Generales para que regularicen su funcionamiento y actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 y de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Cultura Física Deportes y Recreación.- Que conmina a las Asociaciones Provinciales por Deporte, para que en el plazo de ocho días, convoquen a sus Asambleas Generales para que regularicen su funcionamiento y actividad.- Y que conmina a las Federaciones Deportivas Provinciales para que en el plazo de diez días convoquen a Asambleas Generales para que regularicen su funcionamiento y actividad.

CUARTA.- Que la acción de amparo constitucional, de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminente

de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

QUINTA.- La Resolución pronunciada por el Consejo Directivo de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación –SENADER- en sesión extraordinaria celebrada el 08 de febrero del 2006, constituye acto normativo de obligatoriedad general (erga omnes), pues se observa que el conminar (tiene diversos significados como son amenazar, asustar, requerir, exortar, exigir e invitar) lo hace de modo general, no individual, para que las Federaciones Ecuatorianas por Deportes como son (Atletismo, Basketball (Baloncesto), Billar, Bolos, Boxeo, Bridge, Canotaje, Ciclismo, Deportes Ecuestres, Esquí Náutico, Físico Culturismo y Potencia, Golf, Jockey y Patín, Lucha, Motociclismo, Natación, Pelota Nacional, Racquetball, Remo, Skeet, Softball, Squash, Surf, Tae Kwonicart Do, Tennis de Mesa, Triatlón, Tiro, Tiro con Arco, Tiro Práctico, Yachtin); a las Asociaciones Provinciales por Deporte y a las Federaciones Deportivas Provinciales para que, en los plazos establecidos, convoquen a sus Asambleas Generales para que regularicen su funcionamiento y actividad.

Y SEXTA.- Al ser, como es, la Resolución impugnada un acto normativo de obligatoriedad general (erga omnes), no es materia de amparo constitucional sino de reclamación por medio de la demanda de inconstitucionalidad conforme prescribe el numeral 1 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, la que puede ser presentada observando la disposición establecida en el artículo 277 de la indicada Constitución. En consecuencia, la demanda de amparo constitucional incoada por el señor Wagner Ernesto Borja Ricaurte, no es pertinente para obtener la suspensión total o parcial de los efectos del acto impugnado.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil; en consecuencia, negar el amparo constitucional formulado por Wagner Ernesto Borja Ricaurte en contra del Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.
 - 2.- Dejar a salvo los derechos del actor.
 - 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.
 - 4.- Notificar a las partes.
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de julio de 2007.

No. 0855-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0855-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Néstor Estuardo Sánchez Fierro comparece ante el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico y Comisario Metropolitano de la Zona Sur Este, en la cual solicita se deje sin efecto la clausura de su local de distribución de gas licuado de petróleo. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que desde hace 20 años, tiene un centro de distribución de gas licuado de petróleo, de uso doméstico, con servicio a domicilio al consumidor final, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por los Centros de Distribución de GLP.

Que colinda con su propiedad el inmueble de la familia Moya Albuja, quienes en forma arbitraria han procedido a rebanar en su beneficio la pared divisoria y ante su reclamo, en represalia presentan una denuncia el 20 de enero del 2005, en la Comisaría Metropolitana Sur Este, Administración Eloy Alfaro del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Que el Comisario Metropolitano de la Zona Sur Este, envía al Jefe de Territorio y Vivienda, el memorando No. 037 CZSE-2005 de 27 de enero del 2005, en el que dice; "...por lo que solicito a usted se abstenga de emitir informe de compatibilidad de uso de suelo a dicho establecimiento cuyo propietario es el Sr. Sánchez Fierro Néstor Eduardo, calle Collazos E5.33 y Bartolomé Alves".

Que el 28 de enero del 2005, se realiza la inspección y se le entrega la citación No. 000034, indicándole que concurra a la Comisaría el 31 de enero del 2005, para que presente la patente y permisos de funcionamiento.

Que en el informe de inspección No. 0000771, parte No. 034, de 28 de enero del 2005, firmado por el Secretario de la Comisaría de la Administración Zona Sur Eloy Alfaro, quien a su vez suscribe el documento en calidad de Inspector, se dice: "...En la inspección Realizada el día Jueves 28 de Enero del 2005 conjuntamente con el señor Comisario Dr. JAIME TORRES TORRES, se pudo constatar que en mencionado lugar se encuentra Funcionando un Centro de ACOPIO DE GAS LICUADO) el lugar no reúne las condiciones Técnicas para este funcionamiento, ya que los tanques son almacenados en dos cuartos y en patio al aire libre."

Que en la Resolución de 31 de enero del 2005, se señala: "Conceder plazo de 15 días para que presente patente y permiso de funcionamiento, caso contrario, solicitar reubicación y clausurar", la que es nuevamente adoptada mediante providencia No. 0144-CZSE-2005 de 2 de febrero del 2005.

Que el Jefe Zonal de Territorio y Vivienda, mediante memorandos Nos. 2005-118-CZTV de 9 de febrero del 2005 y 2005-0199-TYV de 3 de marzo del 2005, informa al Comisario Metropolitano Zona Eloy Alfaro y se señala erradamente los datos de zonificación.

Que en el memorando 2005-0199-TYV de 3 de marzo del 2005, se manifiesta que en la inspección realizada el 24 de febrero del 2005, se procedieron a contar los cilindros de gas existentes en el depósito de su propiedad, llegando a determinar la cantidad de 3.200 tanques, cantidad que nunca existió en su local ya que los funcionarios nunca procedieron a contar los tanques existentes, lo que demuestra con la facturas de compra del GLP de uso doméstico en cilindros de 15 kg., adquisiciones realizadas a AGIP ECUADOR S.A., desde el 20 de enero hasta el 28 de febrero del 2005, por la cantidad máxima de 420 cilindros de gas.

Que el 21 de marzo del 2005, el Comisario Metropolitano de la Zona Sur Este, en Resolución No. 032-CZSE, dispone acoger en todas sus partes los informes citados y ordena concederle 30 días de plazo para que proceda a reubicar el centro de acopio y distribución de gas licuado de petróleo, caso contrario se procederá a clausurar el local definitivamente.

Que presentó la apelación ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Que posterior a la Resolución No. 346-2005 de 21 de septiembre del 2005, del Alcalde, el Comisario Metropolitano de la Zona Sur Este, sin haberle notificado de la Resolución del superior, remite al arquitecto Paco Mejía el memorando No. 385-CZSE de 1 de diciembre del 2005, que dice: "Adjunto al presente me permito remitir la resolución No. 346-CZSE de 21 de septiembre del 2005, emitida por la Alcaldía, relacionada a la Distribuidora de Gas...a fin de que se sirva realizar el desalojo y decomiso de los tanques de gas existentes en el sitio de expendio."

Que se ha violado los artículos 16, 17; 23 numerales 3, 4, 12, 17, 26 y 27; 24 numerales 1, 13, 14 y 16; y, 119 de la Constitución Política del Estado; Ordenanzas Metropolitanas Nos. 011 y 3457; y, artículo 8 del Código Civil.

Que el Comisario Metropolitano de la Zona Sur Este Eloy Alfaro, arrogándose funciones, ordena el desalojo y decomiso de los cilindros de gas que en una cantidad de 584 se encontraban en el interior del inmueble de su propiedad, procediendo a allanar su domicilio, sin autorización de autoridad competente, decomiso que se lo vuelve a realizar el 22 de diciembre del mismo año, retirándose 37 cilindros, lo que se le ha causado daño inminente, grave e irreparable.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la clausura de su local de distribución de gas licuado de petróleo; se disponga la devolución de los cilindros de gas licuado de petróleo que le fueron secuestrados de su local, mediante allanamiento y sin autorización de autoridad competente.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito; y, Comisario Metropolitano de la Zona Sur Este, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, es privativo y exclusivo del Municipio establecer en la ordenanza el destino, uso y ocupación del suelo. Que esta competencia tiene su origen en la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que en apego a lo estipulado en la Ordenanza de Régimen de Suelo del Distrito Metropolitano de Quito, que contiene la clasificación y distribución de los espacios y los usos de esos espacios, determinando cuáles son los de uso residencial y múltiple, industrial, equipamientos de servicios sociales, públicos, protección ecológica, preservación patrimonial, recursos naturales y otros, la Municipalidad ha dictado la Resolución impugnada. Que la sanción aplicada se encuentra establecida en el artículo R.II.286 del Código Municipal, publicado en el Registro Oficial No. 187 de 10 de octubre del 2003. Que previo a la implantación del centro de distribución, se debió iniciar el trámite para la obtención de la calificación o informe favorable de compatibilidad de uso de suelo. Que la Administración Municipal lo que ha hecho es aplicar la norma legal que corresponde, por lo que la acción planteada no procede. Que la Resolución emitida en primera y segunda instancia administrativa, procede de autoridad legítima y para su emisión se ha observado todos los procesos y procedimientos establecidos legal y reglamentariamente. Que las Resoluciones cumplen con los requerimientos exigidos en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 21 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; 1, 3, 5, 7 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las resoluciones administrativas tienen una vía ordinaria para demandar la impugnación y validez. Que la demanda propuesta no reúne los presupuestos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. Por lo expuesto solicitó se niegue el recurso propuesto.

El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo

poder o ratificación, señaló que la acción de amparo constitucional propuesta es improcedente y no reúne los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que no existe acto ilegítimo, en razón a que la Resolución Administrativa No. 442-2005 de 21 de noviembre del 2005, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito es legal y ha sido emitida por autoridad competente. Que no existe violación de derecho constitucional alguno. Que la Municipalidad tiene la facultad única y exclusiva de normar el desarrollo de las actividades de la comunidad. Que el accionante debió impugnar la Resolución con base a lo prescrito en el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Que el artículo 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, estipula que la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de actos normativos expedidos por autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general. Que al no existir actos ilegítimos de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales, ni la inminencia de un daño grave, solicitó se deseche la presente acción de amparo constitucional.

El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional deducido por el señor Néstor Estuardo Sánchez Fierro.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La pretensión concreta del actor es de que la justicia constitucional deje sin efecto la resolución N° 346-2005, de 21 de septiembre del 2005 dictada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la que confirma y

ratifica en todas sus partes la resolución N° 032 – CZSE de 21 de marzo del 2005, emitida por el Comisario Metropolitano de la Zona Sur Este de la ciudad de Quito, en las que se dispone concederle 30 días de plazo para que proceda a reubicar el centro de acopio y distribución de gas licuado de petróleo, GLP; caso contrario se procederá a clausurar definitivamente el local. Estos actos y omisiones ilegítimos de las autoridades municipales, dice, han irrespetado los derechos consagrados en la Constitución de la República y convenios internacionales, que el Estado ecuatoriano garantiza a todos los habitantes sin discriminación alguna.

QUINTA.- Pese a la abundante documentación que contiene el proceso, para efectos de juzgamiento no se ha podido establecer con certeza si el local afectado es un centro de acopio o un centro de distribución de gas licuado de petróleo, pues la normativa sobre la materia indica que para reunir las características del primero, debe ser un negocio que opere con más de tres mil cilindros de 15 kilos de GLP; mientras que para que se pueda considerar centro de distribución el local debe tener un abastecimiento menor de quinientos cilindros. El Municipio sostiene de que "...se ha llegado a determinar la cantidad de tres mil doscientos tanques ..."; en la inspección de 9 de junio del 2005, se afirma que se ha constatado la existencia aproximada de quinientos tanques. Si se toma en cuenta el informe del Cuerpo de Bomberos, en éste dice que se han encontrado mil cilindros de 15 kilogramos, y por su parte, el propietario del local argumenta que la adquisición diaria es de cuatrocientos veinte tanques de GLP. En síntesis, existe una confusión completa respecto de la capacidad operativa de este negocio.

SEXTA.- Sea lo que fuere, centro de acopio o centro de distribución, los hechos expuestos en el escrito de demanda no son producto de la iniciativa del Municipio de Quito. Surgen de la denuncia presentada por moradores del sector, quienes le solicitan al Administrador de la Zona Sur "Eloy Alfaro" se adopten las medidas necesarias para que el negocio de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo del señor Sánchez Fierro se lo retire o se le reubique, en razón del potencial peligro que representa para este barrio de densa población, más aún si cerca del local se encuentran funcionando dos planteles escolares. Todo esto por el manejo sin la debida precaución que se hace en la carga y descarga de los cilindros. Que dicha denuncia, que lleva varias firmas de respaldo, a criterio del actor sea maliciosa, temeraria o producto de una represalia, es algo que no se conoce a ciencia cierta, pero se la puede entender mejor en la inquietud de los solicitantes el riesgo constante que genera este tipo de actividad; y lo que ha hecho el Comisario Metropolitano es atender esta legítima y respetable petición. No en vano, el negocio de almacenamiento y manejo de gas licuado de petróleo recibe una calificación de tipo "peligrosa 14, simbología 114 y de uso prohibido", de acuerdo con la ordenanza que describe el Plan de Uso y Ocupación del Suelo.

SÉPTIMA.- Son varias las disposiciones legales aplicables al caso, pero sería suficiente señalar que el Art. 2 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, establece: "Finalidad.- Además de las contempladas en la Ley de Régimen Municipal, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, cumplirá con las siguientes: 1.- Regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva

y privativa. De igual manera regulará y controlará, con competencia exclusiva y privativa, las construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones ...". Por su parte, el Art. R.II.286 de la Ordenanza 095, publicada en el Registro Oficial N° 187 de 10 de octubre del 2003, establece la multa equivalente al ciento veinticinco por ciento de la remuneración básica unificada, para las personas que destinen un predio o edificación a actividades que impliquen formas no permitidas o incompatibles de uso de suelo, sin perjuicio de que el Comisario Metropolitano ordene la clausura del local.

OCTAVA.- Si bien el accionante proclama una enérgica protesta por los derechos constitucionales que, a su entender, han sido violentados por la autoridad municipal, omite deliberadamente reconocer el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, y que la ley puede establecer las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, en procura de proteger el ambiente (Art. 23, numeral 6 de la Constitución) . En el mismo sentido, bien vale recordarle al señor Néstor Sánchez Fierro que el Art. 97, numeral 4, de la Carta Suprema dispone que es deber de los ciudadanos "Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular".

Atento a estas circunstancias, el amparo como acción cautelar constitucional, tiene su razón de ser mientras subsistan las condiciones que signifiquen cualquier tipo de amenaza. Si hemos de poner en confrontación la preocupación del actor por la suerte de su negocio, justificada por cierto, esta Sala se inclina por el interés de la colectividad, en su afán de alcanzar el bienestar común.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Revocar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por Néstor Estuardo Sánchez Fierro; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 11 de julio de 2007.

No. 0875-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0875-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Capitán de Policía César Humberto Proaño Rodríguez, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente y Miembros del Consejo de Generales de la Policía Nacional y Procurador General del Estado y manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución Administrativa No. 2005-817-CSG-PN, de 12 de diciembre de 2005, tomada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional y ratificada por la Resolución No. 2006-363-CSG-PN de 24 de abril del 2006 y notificada el 10 de mayo del mismo año.

Que el día 11 de noviembre del 2005, a las 21H00, asistió a una reunión en la casa comunal de la ciudadela Liliam María de donde es morador y que a eso de las 05h30 del 12 de noviembre, había llegado a su domicilio un patrullero de la Policía al mando del Sargento Rivera, quien le indicó a través de la Radio Patrulla se traslade a la Notaría Segunda de la Ciudad de Machala, por disposición del Mayor Edison Sanpedro Barragán, tal orden le causo sorpresa ya que se encontraba en goce de sus vacaciones. Aproximadamente a las 06H45 y 07H00 llegó el Gobernador de la Provincia solicitándole que le ayude a tomar contacto con un Jefe de la Policía, en razón de que le preocupaban los hechos que se estaban dando en la Notaría Segunda de Machala del extinto Notario José Cabrera Román.

Que en ningún momento participó en los acontecimientos que se suscitaron los días 11 y 12 de noviembre del 2005, todo lo relatado es fácilmente comprobable.

Que en el proceso penal que se sustancia en la ciudad de Machala por los hechos ocurridos el 11 y 12 de noviembre del 2005 en la Notaría Segunda del extinto Dr. José Cabrera, jamás se le instauró alguna Instrucción Fiscal, acción legal en su contra.

Que, el 16 de noviembre del 2005 dando cumplimiento a un memorando se traslada a la Comandancia General, con la finalidad de presentar su reclamo administrativo por la Condecoración de Policía Nacional de Tercera Categoría.

Que con la Resolución No. 2005-817-CSG-PN del Consejo de Generales, ratificada por la Resolución No. 2006-363-CSG-PN y en atención a las disposiciones de los Art. 52, 53 y 54 de la Ley de Personal de la policía Nacional, en concordancia con el Art. 81 letra b) no podrá ascender a su grado inmediato superior.

Que el acto administrativo emanado por el Consejo de Generales de la Policía Nacional es producto del informe policial de los hechos ocurridos los 11 y 12 de noviembre del 2005 y dio lugar a que se inicie la Información Sumaria y sus consecuencias transgrede la seguridad jurídica del debido proceso, derechos constitucionales reconocidos en el Art. 23 numerales 26 y 27 y 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado ya que han transcurrido más de 90 días de los hechos suscitados operando la prescripción de la acción administrativa, así como también pretende violentar su derecho profesional como Policía Nacional y el derecho al trabajo de conformidad a lo dispuesto en los Art. 186 y 85 del Constitución Política de la República.

Que por lo expuesto solicita se suspenda en forma inmediata las consecuencias del acto ilegítimo de la Autoridad Policial que le está causando un daño grave e irreparable y se deje sin efecto la Resolución 2005-817-CSG-PN de 12 de diciembre del 2005 y ratificada por la Resolución No. 2006-363-CSG de 24 de abril 2006, adoptada por el Consejo de General de la Policía Nacional.

Que en la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el libelo inicial del amparo constitucional.

Que el abogado defensor de los señores Miembros del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que rechazan la acción de amparo y la impugnan de manera categórica en los mismos términos que lo hizo el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha cuando el compañero de acción del hoy recurrente Mayor de Policía Edison Sanpedro acudió a la instancia judicial con amparo constitucional Nro. 2006-05 impugnando la misma Resolución No. 2005-817-CSG-PN adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional el 12 de diciembre del 2005, por la cual se coloca a disposición del Ministerio de Gobierno al Capitán César Humberto Proaño Rodríguez, por lo que existiendo expresa disposición jurisdiccional sobre el mismo tema, no puede jamás existir discrepancia entre su autoridad y el fallo dictado 6 de febrero del 2006; que niegan los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la acción, en donde se establece indicio de mala conducta profesional por parte del recurrente quien ejerció su derecho a la defensa, fue recibido en Comisión General para exponer sus argumentos sin haber logrado desvirtuar los resultados de la investigación constantes del informe No. 2005-229-IGPN-DAI de 24 de abril del 2006; que no existe en consecuencia acto ilegítimo de autoridad competente, menos aun podría entenderse que la Resolución 2005-817-CSG-PN y ratificada por la Resolución No. 2006-363-CSG-PN, se constituya en un atentado grave e inminente que perjudique o lesione algún derecho constitucional del accionante, por lo que se dignará desechar el presente recurso por ilegal, improcedente infundamentado.

Que la abogada defensora de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, señaló que la acción planteada es ambigua, contradictoria y no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley del Control Constitucional; que el acto administrativo dictado por el Consejo de Generales no es un acto ilegítimo ya que ha sido dictado por autoridad competente, no ha violentado el debido proceso como

indica el recurrente; que al no haber acto ilegítimo de autoridad pública ni violación derechos constitucionales, no existe la inminencia de causarle un daño grave, por lo que solicita se sirva rechazar la demanda presentada.

Que el señor Juez Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió inadmitir la acción de amparo Constitucional planteada por el Capitán de Policía César Humberto Proaño Rodríguez, en contra de los Miembros del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional; y luego concede el recurso de apelación formulado por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto que se impugna es el que contiene la Resolución No. 2005-817-CsG-PN y la Resolución No. 2006-363-CsG-PN, pronunciadas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.- De la Resolución No. 2005-817-CsG-PN se desprende que el Consejo de Generales de la Policía Nacional, entre otros elementos de la Policía Nacional, resuelve solicitar al Comandante General de la Policía Nacional se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial mediante el cual sea colocado a disposición del Ministerio de Gobierno el Capitán de Policía César Humberto Proaño Rodríguez, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, teniendo como antecedentes las hojas de trámite Nos. 25968 y 26102 con las que remite la documentación relacionada con los informes investigativos No. 2005-323-PJO de 2 de diciembre del 2005 elaborado por la Policía Judicial de El Oro y No. 2005-229-IGPN-DAI de 7 de diciembre del 2005 elaborado por el Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional, en torno a las novedades suscitadas

con miembros policiales los días 11 y 12 de noviembre del 2005, en las instalaciones de la Notaría Segunda del cantón Machala, considerando que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, es el órgano encargado de regular la situación profesional de los oficiales generales y superiores en base a la capacidad y méritos para alcanzar su selección, perfeccionamiento y especialización científica, en concordancia del artículo 2 del Reglamento del Consejo de Generales que es el organismo competente para la calificación de los actos de conducta de los oficiales superiores; el Informe Investigativo No. 2005-323-PJO que da a conocer la forma como captaba dinero y pagaba intereses el Notario Segundo de Machala, doctor José Cabrera Román y los hechos que sucedieron los días 11 y 12 de noviembre del 2005; el Informe Investigativo No. 2005-229-IGPN-DAI, del que asoma se presume que el Capitán de Policía César Humberto Proaño Rodríguez era el enlace entre las actividades de captación de dinero desarrolladas por el doctor José Cabrera Román, Notario Segundo del cantón Machala y el personal de oficiales que mantenían acreencias en el sistema de captación de dinero mantenida por el citado Notario; con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional que establece que el personal policial será colocado a disposición por mala conducta profesional, concordante con el artículo 54 ibídem que califica como mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesiona gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; e Informe del Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional.

QUINTA.- El Capitán de Policía César Proaño Rodríguez, entre otros, ha solicitado la Reconsideración de la Resolución No. 2005-817-CSG-PN.- El Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2006-363-CSG-PN, ratifica en todo su contenido la Resolución No. 2005-817-CSG-PN emitida el 12 de diciembre del 2005, y solicita al señor Comandante General de la Policía Nacional se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se ha colocado a disposición del Ministerio de Gobierno, entre otros, al Capitán César Humberto Proaño Rodríguez, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; remitir la documentación relacionada con este caso y más anexos a la Inspectoría General de la Policía Nacional a fin de que en el lapso de sesenta días realicen la investigación sumaria tendiente a establecer la conducta profesional de los miembros policiales mencionados, presenten las pruebas pertinentes y se practiquen las diligencias que soliciten los investigados de conformidad a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y, publicar la Resolución en la Orden General de la Institución.- Esta Resolución cuenta con los antecedentes, luego con las consideraciones que se fundamentan en el artículo 4, literal p), del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional, que entre las atribuciones y deberes del Consejo de Oficiales Generales de la Policía Nacional, consta la de reconsiderar por una sola vez a petición del interesado o a pedido de uno de los Vocales del Consejo de Generales, las resoluciones dictadas sobre la situación profesional de los Generales y Oficiales Superiores; artículo 35, la Resolución sobre reconsideración contendrá su ratificación, negación, ampliación o modificación; que la Ley de Personal de la Policía Nacional, dispone: En el artículo 52, "A disposición" es la

situación mediante la cual los oficiales son colocados a órdenes del Ministro de Gobierno, los Clases y Policías a órdenes del Comandante General de Policía, sin funciones; el artículo 53, el personal policial será colocado a disposición por presunción de mala conducta profesional; artículo 54, constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y buenas costumbres; y, finalmente, el Informe Investigativo No. 2005-323-PJO de 02 de diciembre del 2005, el Informe Investigativo No. 2005-229-IGPN-DAI elaborado por el Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional.

Y SEXTA.- Las constancias procesales demuestran que las Resoluciones pronunciadas por el Consejo de Generales de la Policía Nacional son emitidas por autoridad competente, son suficientemente fundamentadas, constan en ellas los antecedentes, las normas jurídicas en que se apoyan, son consecuencia de las investigaciones realizadas por la Policía Judicial de El Oro y por el Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional en que el Capitán César Humberto Proaño hizo uso de su derecho a la defensa, realizó su exposición; es decir, son actos legítimos, en los que no hay vestigios de ilegitimidad.- Ante la falta de acto ilegítimo, no se hace necesario analizar los otros dos elementos que en conjunto conforman la procedencia de la acción de amparo constitucional. Sin embargo, se deja claro que al colocarse a disposición del Ministerio de Gobierno y Policía, no se le está eliminado de integrar las filas de la Policía Nacional al Capitán César Humberto Proaño Rodríguez, puesto que continúa en la Institución y tiene sesenta días para solicitar a la Inspectoría y practicar las pruebas que permitan resolver si el inculpaado incurrió o no en mala conducta profesional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el Capitán César Humberto Proaño Rodríguez en contra de los Miembros del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor.
- 3.- Devolver al Juzgado de Origen para los fines legales consiguientes.
- 4.- Notificar a las partes.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P.,

Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 11 de julio de 2007

No. 0903-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0903-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Wilfrido Buñay Illapa y Ruperto Morales Buñay, por sus propios derechos y los que representan en calidades de Presidente y Gerente de la Compañía de Transporte de Pasajeros Línea Gris "COMLINGRIS" S.A., en su orden, comparecen ante el señor Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo y Procurador General del Estado (Director Regional de Chimborazo), en la cual solicitan se les extienda el permiso de concesión de rutas y frecuencias de transporte que se halla aceptada por disposición de la Ley de Modernización del Estado. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que siendo el Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo, el órgano regulador del transporte en esa provincia, le correspondía resolver la petición formulada legalmente por la Compañía "COMLINGRIS" S.A., la misma que fue legalmente constituida y ha venido gestionando de manera reiterada la concesión de rutas y frecuencias; sin embargo de sus solicitudes, el accionado ha venido dilatando la resolución perjudicando gravemente sus intereses.

Que esta falta de respuesta y atención a sus solicitudes ha violado sus derechos de petición y ha incurrido en una omisión ilegítima que vulnera sus derechos al trabajo, derechos contemplados en los artículos 23 numeral 1; y 35 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 28 y 31 de la Ley de Modernización del Estado.

Que esta omisión ilegítima en la que incurre el Consejo Provincial de Tránsito les causa daño irreparable a los accionantes.

Que con tales antecedentes y con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado; 46 de la Ley de Control Constitucional y 1 inciso 2° de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril de 2002, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se adopten las medidas urgentes para evitar y remediar inmediatamente las consecuencias de la omisión incurrida por el accionado.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Chimborazo, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que las instancias administrativas no han concluido con la resolución emitida por el Organismo accionado, por el contrario, el accionante haciendo uso de su derecho interpuso el recurso de apelación, ante el inmediato superior, Consejo Nacional de Tránsito, de acuerdo al literal i) del Art. 23 de la Ley de Tránsito, en concordancia con el Art. 34 de su Reglamento. Que, para la procedencia del amparo, es menester la concurrencia de sus tres requisitos, los mismos que no aparecen en la especie. Que, el Consejo Provincial de Tránsito es el ente competente para ejercer control y vigilancia en la prestación del servicio público de transporte. Que, el accionado no puede resolver sobre turnos y frecuencias, tanto a la Cooperativa Guamote como a la Línea Gris, ya que esta competencia la tiene el Consejo Nacional de Tránsito, Institución a la que se remitió lo actuado para su conocimiento y resolución definitiva. Que, en consecuencia no hay acto ilegítimo de autoridad que cause daño irreparable y además la acción es nula e improcedente porque se la ha dirigido contra una persona que no es competente, por tanto, solicita se la rechace.

El señor Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por los recurrentes Wilfrido Buñay Illapa y Ruperto Morales Buñay, en las calidades invocadas, por improcedente. De conformidad con el Art. 56 de la Ley del Control Constitucional se impone a los accionantes la multa de dos salarios mínimos vitales.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es

condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, en el presente proceso, se desprende que los accionantes, han hecho determinadas peticiones ante el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte de Chimborazo, respecto de rutas y permisos de operación. Sin embargo, como quedó señalado en los antecedentes que preceden, dicha peticiones, se encuentran en análisis del Consejo Nacional de Tránsito, máximo órgano de control en materia de tránsito, según lo determina el Art. 19, segundo párrafo, de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Sin embargo, la petición de los accionantes, hace referencia al silencio administrativo, a favor de ellos, por parte del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte de Chimborazo. El silencio administrativo, se encuentra definido en el Art. 28, de la Ley de Modernización del Estado, que en lo pertinente determina que: "Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta a favor de reclamante. **Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo la pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como documento público...**". (las negrillas nos pertenecen).

QUINTA.- Que, se colige de la disposición del Art. 28, de la Ley de Modernización, que procesalmente no consta que los accionantes, hubieren solicitado, la respectiva certificación al Consejo Provincial de Tránsito y Transporte de Chimborazo, que de demuestre que efectivamente a operado el silencio administrativo alegado. En el derecho público, las normas son de aplicación y cumplimiento obligatorio, y su interpretación es de tipo restrictiva. Del proceso se desprende que la resolución respecto de la situación jurídica de la Compañía COMLINGRIS S.A., se encuentra en conocimiento del Consejo Nacional de Tránsito. La acción de amparo, se encuentra definida en el Art. 95, de la Constitución Política del Estado, la misma que para que pueda operar tiene que cumplirse tres requisitos fundamentales: 1.- Que el acto impugnado sea ilegítimo y emitido por la autoridad pública; 2.- Que dicho acto, vulnere derechos subjetivos de determina persona; y 3.- Que amenace de forma inminente con causar un daño grave e inminente. En el presente caso, la autoridad sobre la quien se ha interpuesto la presente acción de amparo, no ha emitido acto alguno, porque es el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, el organismo que tiene la competencia y jurisdicción, que nace de la Ley de Tránsito

y Transporte Terrestre, para pronunciarse sobre los pedidos realizados, en su momento por los accionantes. El segundo requisito jurídico, de la acción de amparo, no opera, porque en el proceso, no se ha demostrado la vulneración de derecho subjetivo alguno. Respecto de la inminencia del daño grave, no se la puede alegar, por encontrarse pendiente una respuesta del Consejo Nacional de Tránsito, respecto del trámite de los permisos de rutas solicitados por los accionantes.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Negar la acción de amparo, interpuesta por los señores Wilfrido Buñay Illalpa y Ruperto Morales Buñay, representantes de la Compañía de Transporte de Pasajeros Línea Gris COMLINGRIS S.A; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 11 de julio de 2007

No. 0911-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0911-06-RA**

ANTECEDENTES

El economista Jorge Carlos Murillo Zambrano, en su calidad de Gerente General de Distribuidora Amazonas S.A.

DISAMAZONAS, comparece ante el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en la cual solicita se deje sin efecto la resolución de clausura No. GU 161-06 por siete días del establecimiento MEGATIENDAS DISAMAZONAS de su representada. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, en la ciudad de Guayaquil, el 21 de abril de 2006, a las 12h00 aproximadamente, en forma sorpresiva se hicieron presentes en una de sus Distribuidoras (MEGATIENDAS DISAMAZONAS) de su representada Distribuidora Amazonas S.A. DISAMAZONAS, tres funcionarios del Servicio de Rentas Internas (SRI) y varios agentes de policía, alegando que en su establecimiento comercial, el día 20 de abril de 2006, a eso de las 16h00, se había presentado una persona no identificada a efectuar una compra de una tarjeta de prepago por la suma de \$10.00 dólares americanos SN 1232873930, y supuestamente no se le había entregado ningún tipo de factura ni comprobante de venta, por lo que exigían la devolución del dinero y la entrega de la mercadería respectiva, a más de obligar a los empleados a que desalojen el local para proceder a colocar los sellos de clausura del mismo, imponiéndoles dicha sanción por el supuesto incumplimiento al Reglamento de Facturación, según resolución de clausura No. GU 161-06.

Que, es necesario aclarar que la mercadería mencionada (tarjeta prepago de diez dólares), sí fue facturada, siendo la No. 1977 de 20 de abril de 2006, autorización No. 112551860, por el valor de \$10.00 y con la documentación que adjunta justifica plenamente que toda su mercadería factura, adjunta detalles de las secuencias numéricas de las facturas efectuadas durante el 20 de abril de 2006. Que, en toda su trayectoria comercial de más de 11 años, jamás se le había clausurado un establecimiento, ya que siempre ha actuado apegado a las leyes vigentes. Que, los señores funcionarios del Servicio de Rentas Internas, sin causa justificada ni motivo alguno, han procedido, según se dice mediante Acta Probatoria, a atribuirles una supuesta infracción tributaria.

Que, tales hechos vulneran lo preceptuado en los Arts. 23 numerales 17, 18, 19 y 20; 24 numerales 7, 12 y 13 de la Constitución Política de la República.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto administrativo expedido por el señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, relativo a la resolución de clausura No. GU 161-06.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora del señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el acto administrativo impugnado goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad previstas en el Art. 81 del Código Tributario. Que la sanción de clausura, si bien afecta la normal actividad del negocio del contribuyente, se ha previsto como una medida punitiva para corregir las faltas reglamentarias que violentan las obligaciones formales

establecidas por la normativa tributaria, habiendo sido impuesta observando todas las formalidades establecidas, se convierte en un acto firme y eficaz, legítimo y llamado a cumplirse. Que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, de conformidad con la Ley de la materia. Que, existe jurisprudencia constitucional, en la que se establece que el acto de clausura de un local comercial por falta de entrega de comprobantes de venta, no constituye acto ilegítimo. Que, el accionante debe exponer en su demanda el derecho cierto y evidente que ha sido vulnerado. Por lo expuesto, solicitó se deseche la acción de amparo propuesta.

El señor Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, resolvió negar la acción de amparo constitucional deducida por el economista Jorge Carlos Murillo Zambrano, en su calidad de representante legal de Distribuidora Amazonas S.A. DISAMAZONAS.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, la capacidad sancionadora del Servicio de Rentas Internas nace de la Ley; en el presente caso de la Ley 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial Número 181-S del 30 de abril de 1999, que en su Séptima Disposición General, determina en lo pertinente que: "Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se establecen los siguientes instrumentos de carácter general para el efectivo control de los contribuyentes y las recaudaciones: 1) **Clausura.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, mediante el cual el Director del Servicio de Rentas Internas, por si o mediante delegación, clausura los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos se hallen incurso en cualesquiera de los siguientes**

casos:...iii) No entregar los comprobantes de venta o entregarlos sin que cumplan los requisitos legales o reglamentarios...En el caso contemplado en el numeral iii) de la letra a) de esta disposición, no será necesaria la notificación si se comprueba de manera flagrante la no entrega de los comprobantes de venta o la entrega de los mismos sin que se cumplan los requisitos legales o reglamentarios. En este caso la clausura será automática...". (las negrillas nos pertenecen).

QUINTA.- Que la acción de amparo, tiene como objeto la tutela efectiva de los derechos subjetivos de las personas, que sean vulnerados por medio de un acto ilegítimo emitido por autoridad pública, que de forma inminente cause un daño grave. No se ha demostrado, en el presente caso, que las autoridades del Servicio de Rentas Internas, hayan actuado al margen de la ley, sino todo lo contrario, han aplicado la normativa vigente al caso. En segundo lugar, no demuestra el accionante que derechos subjetivos le han sido vulnerados, cuando la clausura es el efecto jurídico, de la falta de cumplimiento de la entrega de un determinado comprobante de pago, en la legislación tributaria ecuatoriana. Finalmente la inminencia del daño, no opera en el presente caso, porque, si bien es cierto, la acción de amparo no es un acto de tipo residual, pero en el presente caso, el accionante podía acceder a una instancia superior de reclamo, al respecto la Séptima Disposición General, de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, determina lo siguiente: "**...Los Tribunales distritales de lo Fiscal resolverán, en el plazo máximo de diez (10) días, las impugnaciones a las resoluciones de clausura que imponga la Administración Tributaria. La resolución de los tribunales distritales de lo Fiscal se dictará sobre la base del expediente formado por la Administración y de las pruebas que presente el sujeto pasivo al impugnar la clausura...**". (las negrillas nos pertenecen).

SEXTA.- Que, el Tribunal Constitucional, en la resolución No. 080-2002-RA, determina lo siguiente: "**QUINTA.-** Corresponde, en primer lugar, el análisis en torno a la legitimidad del acto impugnado, al efecto, cabe decir que no existe acto ilegítimo pues de la revisión del proceso se encuentra que el acto materia de la presente acción, consiste en **la resolución de clausura del establecimiento comercial denominado "Droguería Pasteur", fue emitido por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral, quien, tiene como atribuciones delegadas, precisamente la de disponer la clausura sobre establecimientos infractores.** La resolución se fundamenta en el acta levantada por el respectivo Fedatario, quien actuó en cumplimiento de lo ordenado en la letra g) de la Séptima Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, así como también en el Código Tributario, artículos 70 y 349, por lo que se concluye que el acto impugnado provino de autoridad competente y en aplicación del procedimiento legal respectivo...". (las negrillas nos pertenecen).

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo interpuesta por el señor MURILLO ZAMBRANO JORGE CARLOS, Gerente General de Distribuidora Amazonas S. A. DISAMAZONAS; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 11 de julio de 2007.

No. 0931-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0931-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Walter Urente Ochoa, comparece ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Regional de Minería de El Oro y Procurador General del Estado, en la cual solicita se deje sin efecto la resolución No. 149-DIREMI-O-2005, de 19 de diciembre de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, el Abg. Manuel Serrano Niemes, el 30 de septiembre de 2005, presentó un escrito, en el cual, adjuntó el comprobante de depósito realizado en el Banco del Pichincha No. 597752789, por el valor de \$16,500.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con el cual pagó la patente de conservación del año 2005, del área minera denominada Tucan, código 300492, por el valor de \$4,000.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con el resto ha cancelado también el pago de patentes de tres áreas más que no le pertenecen, cheque que al haber sido presentado al cobro, por parte del Ministerio de Energía y Minas, ha sido protestado por cuenta cerrada. Que, desde la fecha en que presentó el escrito adjuntando la

papeleta de pago de la conservación del área minera de su propiedad, el señor Director de Minería de El Oro, no le hizo conocer tal particular, quedando en total indefensión, violentando sus derechos consagrados en las garantías 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República.

Que, el pago de la patente de conservación del área es una exigencia establecida en el Art. 26.5 de la Ley de Minería, cuyo plazo se hace extensivo acorde al Art. 104 del mismo cuerpo legal, por lo que, al haberse presentado la papeleta de depósito realizada en el Banco del Pichincha, el pago se lo realizó dentro del término de ley, lo cual hace improcedente la caducidad del área.

Que, mediante Resolución No. 149-DIREMI-O-2005, de 19 de diciembre de 2005, el señor Director Regional de Minería de El Oro, resuelve declarar la caducidad de la concesión minera del área denominada Tucan, código 300492, por cuanto el señor Ochoa Walter Urente, no ha pagado el valor de la patente de conservación del año 2005, que asciende al valor de \$4,000.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, consecuentemente se anula el comprobante de ingreso No. M-03001518, y se archivan todos los documentos referentes al expediente de la mencionada área minera, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley de Minería, en concordancia con el Art. 73 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería. Que, pese a haber presentado la apelación a la resolución de caducidad del área mencionada, el señor Director de Minería de El Oro, mediante oficio No. 006-DIREMIO-2006, de 13 de enero de 2006, mediante una sola notificación realizada en la casilla judicial 227 del Ab. Manuel Serrano Niemes, manifiesta la imposibilidad jurídica de atender favorablemente las peticiones, negando la apelación interpuesta; pero lo sui generis, es que en esa sola notificación se lo hace también a dos personas jurídicas y a otra natural que no tiene nada que ver con el área Tucan, que le pertenece, por lo que considera que no ha existido notificación sobre lo resuelto por el Director Regional de Minería de El Oro, con respecto al área Tucan, código No. 300492.

Que, el acto impugnado ha violentado las garantías contempladas en los Arts. 23 numerales 20, 23, 26 y 27; 24 numerales 12 y 17 de la Constitución Política de la República; Arts 29 y 31 de la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada; Art. 66 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; Art. 92 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería. Por tanto, de conformidad con los Arts. 95 de la Norma Suprema y 46 a 66 de la Ley del Control Constitucional, solicita la cesación de la Resolución No. 149-DIREMI-O-2005, de 19 de diciembre de 2005 y demás actos procesales que se han dado en dicho trámite.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del señor Director Regional de Minería de El Oro, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que esa Dirección, otorgó al señor Walter Urente Ochoa, el título de concesión minera sobre el área Tucan, código 300492, el 31 de octubre de 2001; que el titular minero,

tiene la obligación de cancelar hasta el 31 de marzo de cada año, la patente de conservación como único requisito para mantener vigente su título minero; caso contrario, caduca su derecho y el área queda libre para ser concesionada. En la especie, los valores por patente de conservación del año 2005 del área Tucan, código 300492, debieron encontrarse depositados en dinero en efectivo o cheque certificado, en la cuenta corriente del Ministerio de Energía y Minas, hasta el 31 de marzo de 2005, conforme lo dispone el Art. 26.5 de la Ley de Minería, cuyo requerimiento fuera realizado por el señor Director Regional de Minería de El Oro, el 21 de enero de 2005, notificado el 26 de los mismos mes y año. Que, el accionante ha dado contestación a esta comunicación solicitando respetar la prórroga de seis meses a partir del 31 de marzo en que la obligación se hizo exigible, conforme lo contempla la Ley de la materia. Que curiosamente, en el mes de septiembre de 2005, la señora Margarita Oviedo de Álvarez y Jorge Álvarez Niemes, sin tener ninguna obligación tributaria o de otra naturaleza con el Ministerio de Energía y Minas, como personas naturales giran un cheque por \$16,500.00 dólares americanos, en cuenta cerrada, a nombre del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que se lo depositó en la cuenta No. 597752789, documento que se desnaturalizó en su esencia al ser girado en cuenta cerrada, de tal forma que, dejó de ser instrumento de pago y se constituyó en una simple constancia de existencia de una obligación. Que, este depósito es utilizado dolosamente por el Abg. Manuel Serrano Niemes, patrocinador judicial de varios titulares de concesiones mineras, una de ellas, la de Tucan, código 300492, como constancia de pago de patentes de conservación del año 2005. Que, al determinarse que un cheque ha sido girado en cuenta cerrada, significa que la cuenta corriente no está vigente, en tal circunstancia no podía girárselo por falta de autorización de la entidad bancaria. Que, este accionar, comporta una conducta antijurídica, injusta, opuesta al derecho y si tal cheque se lo utiliza dolosamente, se comete un delito de acción pública. Que, de la enunciación de los fundamentos de hecho de la acción, no consta que el señor Walter Urente Ochoa, sea el ofendido por el acto administrativo, ni el perjudicado, ya que el incumplimiento en el pago, constituye causal de caducidad. No existe constancia alguna del pago realizado hasta el 30 de septiembre de 2005, con la excepción del fraude cometido con un cheque en cuenta cerrada, girado por terceros. Que, el sustento legal del accionar de la Dirección Regional de Minería se basa en lo dispuesto en los Arts. 26.5 y 104 de la Ley de Minería. Que, de acuerdo con el Art. 178 letra d) de la Ley de Minería y Art. 4 letra e) del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería, son deberes y atribuciones del Director Regional de Minería declarar la caducidad de una concesión minera, por lo que, al declarar la caducidad del área minera ya señalada, lo hizo investido de tal calidad, por lo que el acto administrativo se encuentra motivado. Que, no se conoce ni se enuncian en la demanda, cuáles son las disposiciones legales que se han vulnerado para que el acto administrativo sea ilegítimo, así como tampoco consta de autos, especificados cuáles son los preceptos constitucionales vulnerados y que le ocasionan daño al accionante. Solicita se niegue la acción de amparo propuesta y se oficie al Ministerio Público de El Oro para que investigue el fraude del cheque girado contra cuenta cerrada y se determinen responsabilidades.

La abogada defensora del Procurador General del Estado (Director Regional del Guayas), ofreciendo poder o

ratificación, señaló que la acción de amparo constitucional propuesta no reúne los presupuestos esenciales contemplados en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que el acto administrativo impugnado proviene de autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 letra d) de la Ley de Minería, en relación con el Art. 4 de su Reglamento. Que debe tomarse en cuenta lo estipulado en los Arts. 247 de la Constitución Política; 104 de la Ley de Minería; 73 de su Reglamento y la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No. 376 de 27 de julio de 2001 y modificada por la Resolución sin número publicada en el R.O. No. 559 de 19 de abril de 2002. Que el accionante admite que el pago por concepto de patente lo efectuó con un cheque en cuenta cerrada, con lo cual se quiso perjudicar al Estado, siendo éste un delito de acción pública, por lo que solicita, se oficie al Ministerio Público para que se inicie la investigación correspondiente. Que, se tenga en cuenta las resoluciones dadas por los señores Jueces Primero y Tercero de lo Civil de El Oro en los amparos constitucionales Nos. 106-2006 y 098-2006 y la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 378 de 27 de julio de 2001. Por lo expuesto, solicita se niegue la ilegal pretensión de amparo por ilegal e improcedente.

El Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro resolvió negar el amparo constitucional solicitado por el señor Urente Walter Ochoa.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o

cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, el acto impugnado es el contenido en la Resolución No. 149-DIREMI-O-2005, emitida por el Director Regional de Minería de El Oro el 19 de diciembre de 2005, mediante la cual resuelve "a) Declarar la caducidad de la Concesión Minera del área denominada TUCAN, Código 300492, ubicada en las parroquias AYAPAMBA, PASAJE, CHILLA, perteneciente a los cantones ATAHUALPA, PASAJE y CHILLA, jurisdicción de la provincia de EL ORO, por cuanto el señor OCHOA WALTER URENTE, no ha pagado el valor de la patente de conservación del año 2005, que asciende al valor de \$ 4,000.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, consecuentemente se anula el Comprobante de ingreso No. M-03001518, y se archiva todos los documentos referentes al expediente de la mencionada área minera, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley de Minería en concordancia con el Art. 73 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Minería; b) Se deja a salvo, las acciones judiciales que pudiere iniciar el Ministerio de Energía y Minas, a través de sus autoridades; c) Disponer que Trámites Legales Mineros proceda a ingresar inmediatamente la presente Resolución en la base de datos del SADMIN; d) Hacer conocer a la Unidad de Catastro Minero Regional; Subsecretaría de Protección Ambiental; y, a la Unidad de Seguimiento y Control Minero Nacional, para los fines pertinentes; e) Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Chilla, proceda a la cancelación de todas las inscripciones y marginaciones vigentes referentes al área minera TUCAN, Código 300492; f) Notificar al señor OCHO WALTER URENTE en el casillero judicial que consta en el expediente, para los fines legales consiguientes; y, g) Designar actuario al Dr. Lenin Segundo Fierro Silva..."

SEXTA.- Que, el Art. 247 de la Carta Magna dispone que "*Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial.*" En virtud de lo establecido en esta disposición constitucional, el Estado ecuatoriano únicamente puede concesionar yacimientos mineros para su explotación a los particulares, quienes a su vez están en la obligación de pagar las correspondientes patentes de conservación o producción. En el presente caso, la Dirección Regional de Minería de El Oro otorgó el título de Concesión Minera del área Tucan, a favor del señor Walter Urente. En consecuencia, el accionante era el responsable del pago de la patente de conservación de la zona minera antes mencionada.

SEPTIMA.- Que, el Art. 119 de la Constitución Política del Ecuador, en su primer inciso, dispone que los funcionarios públicos únicamente están facultados para ejercer las funciones establecidas en la Constitución y la Ley.

OCTAVA.- Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 178 literal d) de la Ley de Minería, entre las atribuciones de las direcciones regionales de Minería, dentro de sus respectivas jurisdicciones se encuentra la de "Conceder prórrogas, declarar caducidades y nulidades en

los casos previstos en la presente Ley..." En concordancia con esta disposición legal, el Art. 4 literal e) del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería, señala que las direcciones regionales de Minería estarán facultadas para "e) Conocer, tramitar y resolver sobre oposiciones, caducidades, nulidades, servidumbres y suspensión de labores, conforme lo establecido en la Ley de Minería..."

NOVENA.- Que, el Art. 104 de la Ley de Minería dispone que "*Las concesiones de explotación caducan de inmediato e irrevocablemente, cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y más tributos establecidos en la presente Ley, por un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. La caducidad será declarada y notificada por la respectiva Dirección Regional de Minería...*"

DÉCIMA.- Que, mediante Oficio circular No. 041-DIREMIO-2005 emitido por el Director Regional de Minería de El Oro, se hace conocer que el pago de la patente de conservación del área Tucán, Código 300492 debía realizarse hasta el 31 de marzo de 2005. Sin embargo, se procede a depositar en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas el 30 de septiembre de 2005, es decir seis meses después, un cheque que de conformidad con la certificación del Banco del Austro, que consta de fojas veinte y ocho del expediente, fue girado contra cuenta cerrada, y por consiguiente fue protestado por la mencionada institución financiera. Por lo dicho, el pago que correspondía realizarse por concepto de patente de conservación del área Tucan no fue verificado dentro del plazo de seis meses establecido por el Art. 104 de la Ley de Minería, razón por la cual operó la caducidad de la concesión del área minera detallada en el acto impugnado.

DÉCIMA PRIMERA.- Que, en virtud de lo todo lo expuesto en las consideraciones anteriores, y en especial de acuerdo con lo establecido en los Arts. 104 y 178 literal d) de la Ley de Minería, es criterio de esta Sala que el Director Regional de Minería de El Oro, al emitir el acto impugnado actuó de conformidad con la Constitución Política del Ecuador y la legislación ecuatoriana, y dentro de las competencias que le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico; razón por la cual, la Resolución No. 149-DIREMI-O-2005 es legítima.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Confirmar la resolución emitida por el juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el accionante.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta, Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 11 de julio del 2007

No. 0932-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0932-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Francisca Mariana del Jesús Rodríguez Villafuerte comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y deduce acción de amparo constitucional en contra del Rector del Colegio Nacional "Olmedo" de la ciudad de Portoviejo en la persona del señor Ing. Eduardo Prias Mogro, mediante el cual solicita se le incluya en los roles de pago, el pago de sus remuneraciones, entrega de la carga horaria y registro de su nombramiento. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que su nombramiento de cambio remplazando al señor Justo Vélez Alava quien renunció, fue expedido en legal y debida forma por parte de la Dirección Provincial de Educación de Manabí el 2 de enero del 2006; nombramiento en el que se le designa como profesora de Ciencias Naturales del Colegio "Olmedo".

Que desde que se presentó al colegio a cumplir con sus funciones, esto es el 4 de enero del 2006, le manifestó el señor Rector que por una serie de inconvenientes a lo interno del colegio le era imposible poder cumplir con su nombramiento, y que iba a realizar varios reclamos a la Dirección Provincial de Educación, porque no estaba de acuerdo con su nombramiento.

Que pese a esta negativa, está concurriendo al colegio a cumplir con sus funciones. Frente a tal situación ha recurrido por varias ocasiones a la Dirección de Educación a denunciar este hecho, ante lo cual la Directora de Educación, dispuso que se proceda a la entrega de carga honoraria y registrar su nombramiento. Pese a esto, el señor Rector se ha negado a registrar su nombramiento y a entregar la carga honoraria correspondiente, señala además que no pagará sus remuneraciones desde la fecha de su

nombramiento, aduciendo que no la incluirá e los roles de la colecturía para que se le pague, porque según él, así se lo ha solicitado el Consejo Directivo del Colegio, sin hacerle conocer alguna disposición por escrito para poder plantear su reclamación. A pesar de esto sigue asistiendo al colegio, lo que evidencia un abuso de poder que transgrede sus elementales derechos constitucionales.

Que ha obtenido su nombramiento en base a méritos y tiene una experiencia en la docencia por más de 20 años y que ha cumplido con los requisitos de ley para este cargo.

Que la negativa del señor Rector viola los Arts. 23 numerales 3, 7 20, 26 y 27; 35; y, 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República; y el Art. 5 literales a), b), j de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Con todo esto la recurrente demuestra que su nombramiento le faculta como profesora del nivel medio.

Que no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas por el Art. 32 y 33 de la Ley de Carrera Docente, y, si ese hubiera sido el caso, se tenía que haber iniciado un sumario administrativo. Que su nombramiento es legal y válido jurídicamente, y no puede una autoridad administrativa decidir revocar o dejar sin efecto o declarar insubsistente un nombramiento de manera verbal ni por escrito. El derecho público determina que un acto emanado de autoridad competente no puede ser revocado por la misma autoridad que lo ejecutó y que el acto cometido contra su persona constituye un desafío a la majestad de la ley y al imperio de la justicia.

Que fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita, se ordene de manera inmediata, se proceda a incluirle en los roles de pago, entregar la carga honoraria y registrar su nombramiento para, de esta manera, poder desempeñar sus funciones de profesor titular legalmente nombrada y posesionada y se le pague las remuneraciones correspondientes, de la fecha de su nombramiento de cambio hasta la culminación de esta acción.

En la audiencia pública el abogado defensor de la actora ofreciendo poder o ratificación, manifestó que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la demanda.

Por su parte el abogado defensor de la parte demanda, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que desde el mes de octubre del 2005, se le comunicó a la dirección provincial de educación que se llene la vacante dejada por el Prof. Justo Vicente Vélez Alava, y que la persona que lo reemplace sea de especialidad Químico Biólogo, es decir, preparado en Anatomía Humana; solicitó además que se llame a concurso abierto de merecimientos. Que pese a ese pedido, es nombrada la Sra. Francisca Mariana del Jesús Rodríguez, quien posee título de Profesor de Segunda Enseñanza y Licenciada en la especialidad de Literatura y Castellano. Que por esta razón es que su nombramiento antes que solventar un problema educativo, se va a constituir en el detonante de huelgas y paralizaciones; por lo que, reitera que no es procedente el nombramiento de la recurrente y que el dar paso al nombramiento a favor de la demandante, es aceptar la anarquía y el desorden en el sistema educativo. Por lo expuesto manifiesta de que no se

trata de un capricho de autoridad ni del Consejo Directivo, sino la exigencia de que se nombre a una persona con el perfil, experiencia y conocimientos de Anatomía Humana, Bases Biológicas y Laboratorio. Con estos antecedentes solicita declarar sin lugar la demanda, dando corrección a esta irregular forma implantada por el sistema educativo.

El abogado representante de la Procuraduría General del Estado manifestó que niega todos los fundamentos de hecho y derecho por la peticionaria, y que efectivamente de la documentación anexada al expediente se colige que la recurrente no está capacitada para este cargo. Que legalmente se tenía que proceder mediante concurso de merecimientos, por lo cual ratifica todo lo expuesto por el abogado defensor del Colegio Nacional "Olmedo".

Que este reclamo carece de fundamento jurídico y que se inadmita este amparo.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo resuelve aceptar la acción de amparo constitucional y disponer que el Rector del Colegio Nacional "Olmedo" proceda de manera inmediata a incluir a la accionante, en los roles de pago del Plantel, cumpla con el pago de las remuneraciones desde la fecha de la expedición del nombramiento y haga entrega de la carga honoraria correspondiente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que

exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Que, en el presente caso, la accionante acusa la omisión del accionado de incluirle en los roles de pago, pagar sus remuneraciones, entregar la carga horaria que le corresponden y registrar su nombramiento.

SEXTA.- Que, de fojas veinte del proceso consta el oficio No. 013-DA, de 13 de enero del 2006, suscrito por la Presidente y Jefe Secretaria de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promoción de Nivel Medio, por la cual comunican al Director Provincial de Educación de Manabí, que la designación de la actora como docente, en reemplazo del Dr. Justo Vélez "sería una fortaleza para el Colegio Nacional Olmedo." Este oficio es dado a conocer al Director del Colegio Nacional "Olmedo", por parte de la Directora Provincial de Educación y Cultura de Manabí, mediante comunicación 0038-DECM.

SÉPTIMA.- Que, el acto administrativo contenido en el nombramiento emitido por el Ministerio de Educación y Cultura, suscrito por la Directora Provincial de Educación de Manabí, a favor de la accionante, de conformidad con lo estipulado en el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se presume legítimo y debe cumplirse desde que se dicte o se notifique.

OCTAVA.- Que, de conformidad con el Art. 69 del cuerpo normativo antes mencionado, "Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa."

NOVENA.- Que, el accionado está en la obligación de cumplir con el acto administrativo antes mencionado; y, en el supuesto de que el Rector del Colegio Nacional "Olmedo" lo considerare perjudicial para la institución, deberá impugnarlo de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

DÉCIMA.- Que, en definitiva, al existir un nombramiento otorgado a la peticionaria, éste debe ser cumplido por las características de ejecutoriedad y ejecutividad de todo acto administrativo, sin que esta Magistratura pueda emitir pronunciamiento sobre la legitimidad o ilegitimidad de este acto (el nombramiento), que no es objeto de la presente acción de amparo. En todo caso, si se estima que éste ha sido emitido en contradicción con el ordenamiento jurídico vigente no es el administrado, en este caso la accionante, quien debe sufrir las consecuencias del error de la Administración, tal como lo dispone el Art. 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Por tanto, la accionante tiene derecho a percibir su remuneración desde el momento en que rige el

nombramiento, en virtud de lo establecido en el Art. 23, numeral 17 de la Carta Magna.

DÉCIMA PRIMERA.- Que, la omisión ilegítima violatoria del derecho reseñado en el considerando precedente ocasiona inminencia de daño grave al accionante, toda vez que se le priva de su fuente de ingresos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que, mediante la acción de amparo, las consecuencias de la omisión ilegítima cesan y se remedian. En virtud de lo dicho, es obligación del accionando proceder con la inclusión de la accionante en los roles de pago, el pago de sus remuneraciones, entrega de la carga horaria y registro de su nombramiento.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución emitida por el juez de instancia; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo planteada por la señora Francisca Rodríguez Villafuerte.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 11 de julio de 2007.

No. 0941-06-RA

Vocal ponente: Doctora Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0941-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Tania Fátima Mendoza Vélez comparece ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, con asiento en el cantón Santo Domingo, y deduce acción de amparo constitucional en contra del General Enrique Montalvo Cózar, Secretario Ejecutivo del CONSEP (Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas), en la cual, solicita se adopten medidas urgentes para dejar sin efecto y remediar el daño que le ha ocasionado el acto administrativo ilegítimo que la destituye de sus funciones.

Que desde el mes de agosto de 1994 ingresó a laborar como Secretaria Pagadora en la Jefatura Zonal del CONSEP en Santo Domingo de los Colorados. En el año 2003 luego de una reestructuración interna de la institución se cambió la denominación de su cargo por la de "TECNICO A" de la Jefatura Zonal del CONSEP en Santo Domingo, función que ha venido desempeñando con mucha responsabilidad y rectitud, sin que haya sido sancionada administrativamente por algún motivo.

Que mediante acción de personal que le fuera notificada el 16 de enero de 2003 se procedió a destituirle de manera ilegal y arbitraria como así lo reconoció y estableció el Director Técnico de Asesoría Jurídica del CONSEP quien emite el criterio que se le reintegre a sus funciones, como efectivamente la entidad demandada lo hizo el 9 de septiembre del 2004 mediante acción de personal N°. JRH 200-805 que dispone el reintegro inmediato al cargo de Asistente Administrativo B de la Jefatura Zonal del CONSEP, con esto se demuestra que el Director Técnico de Gestión de Recursos Humanos del CONSEP, Eco. Mauricio Tayupanta, siempre ha mantenido la intención y el deseo de destituirle de su cargo en forma arbitraria.

Que el 13 de octubre del 2005 mediante memorando N°. 2005-0764 DTGRH emitido por el Secretario Ejecutivo del CONSEP, violentando expresas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público en vigencia; irrespetando sus derechos y garantías constitucionales como empleada pública, sin tomar en cuenta sus servicios en la institución por más de once años, es destituida del cargo de Técnico de la Jefatura Zonal de Santo Domingo de los Colorados por la realización de hechos inmorales en el desempeño de su cargo, incurriendo en la causal de destitución prevista en el numeral 1) del Art. 26 y la letra i) del Art. 49 de la Codificación de la LOSCCA, en concordancia con el Art. 77 del reglamento de aplicación de la nombrada ley y de acuerdo con el informe presentado en el oficio N° 2005-DTGRH-214 de agosto del 2005 y resolución del señor secretario Ejecutivo de fecha 7 de octubre del 2005.

Que tal afirmación es una calumnia, pues, jamás ha realizado actos obscenos que atenten contra la moral y las buenas costumbres, o constituyan una falta de respeto hacia sus compañeros o usuarios, situación que aclaró y demostró dentro del improcedente sumario, sin embargo de lo cual, fue destituida.

Que la accionante manifiesta que pidió que se realicen exámenes internos y externos dentro del sumario para que se establezca su responsabilidad penal, civil o

administrativa, sin que ello se haya dado; tampoco el Auditor interno de Contraloría que tiene la institución se pronunció al respecto.

Sin embargo ninguna de estas alegaciones hechas por su persona fueron consideradas dentro de la destitución; sin que se haya probado en el sumario cuales son los actos inmorales por ella cometidos, causándole un daño grave al destituirlo sin fundamento y que la inhabilitó por dos años para ejercer cargos públicos, tanto más cuando ella es una mujer sola que sostiene a sus hijos.

Que el acto cometido es nulo de nulidad absoluta porque viola expresas normas constitucionales como: Art. 3 numerales 2 y 6; Art. 16,18 y 20; y Art. 23 numerales 26 y 27; Art. 121 y 124 ; Arts. 43, 44, 49, y 50 de la Carta Magna, además de las disposiciones emitidas en la Contraloría General del Estado, en especial las establecidas en sus artículos 38, 39, 45, 46, 48, 52, 53, y 55.

Que con todos los antecedentes expuestos y fundamentada en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional solicita: dejar sin efecto y remediar el daño que se le ha ocasionado ordenando la suspensión y cese definitiva del acto administrativo ilegítimo de autoridad pública y se le reintegre inmediatamente a las funciones que desempeñaba en la Jefatura Zonal del CONSEP.

En la audiencia pública ocurrida en la causa: la accionante por medio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de la autoridad demandada ofreciendo poder o ratificación de la autoridad demandada deduce como excepciones la improcedencia de la acción constitucional en razón de que la accionante está cuestionando la legalidad del acto de su destitución y no su legitimidad, pues, la autoridad demandada no ha rebasado sus atribuciones, por lo cual, si su deseo era impugnar el acto de su destitución debía proponer su demanda al Tribunal Contencioso-Administrativo, adicionalmente, su acción carece de los elementos necesarios para proponerla; del mismo modo, la acción de destitución tuvo como antecedente que en efecto la accionante incumplió con su obligación de realizar puntualmente los depósitos que le correspondían realizar y, en tal virtud, incurrió en la infracción administrativa contenida en el numeral 12 del artículo 45 de la Ley Orgánica de Contraloría, ya que sin justificación alguna se demoró en hacer los ingresos correspondientes a 28 y 30 de marzo de 2005 y del mes de abril hasta el 13 mayo, realizando dichos depósitos apenas el 20 de julio, lo cual, demuestra el cometimiento de la falta sancionada.

Que la autoridad demandada manifiesta que en la sustanciación del sumario administrativo se han observado los preceptos legales previstos en la Constitución ya la Ley, y que la accionante ha violado el Art. 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por lo cual, se debe rechazar de plano la acción propuesta.

El Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción de Amparo Constitucional dejando sin efecto la Resolución de fecha 7 de octubre de 2005, disponiendo el reintegro inmediato de accionante a sus funciones conforme lo dispone el Art. 58 de la Ley de Control Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es la acción de personal No. DTGRH-2005-0716 de 11 de octubre de 2005 (foja 3), la misma que tiene como fundamento la Resolución de destitución de la accionante dictada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP de 7 de octubre de 2005 a las 14:30.

QUINTA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Constitución todo funcionario público es responsable en el ejercicio de su cargo; siendo éste un principio básico para la existencia de un gobierno responsable como el establecido en el artículo 1 de la Constitución; por tal circunstancia, las normas para establecer la responsabilidad administrativa son aplicables en contra de cualquier funcionario o empleado público de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución. Por tanto, todo funcionario o empleado público está sometido al régimen disciplinario establecido por el Estado para el desempeño de su función; estando todo empleado público obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con los derechos, deberes y prohibiciones que le impone el ordenamiento jurídico, siendo la responsabilidad administrativa la consecuencia de la infracción de las disposiciones legales o reglamentarias que debe acatar.

SEXTA.- El segundo inciso del anotado artículo 120 de la Constitución Política del Estado establece que el ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia.

En tal virtud, la Constitución exige a los funcionarios del Estado que cumplan sus actividades con eficiencia, es decir, que cumplan sus funciones con apego a las exigencias técnicas que su posición exige, lo que incluye que se cumpla las obligaciones con puntualidad, pues, una de las características de la función pública es su continuidad, pues, constituye el ejercicio de la actividad estatal, continuidad a la que deben contribuir todos los niveles de la Administración (funcionarios o empleados), y que se ve alterada por retrasos que entorpecen la buena marcha de la Administración.

SÉPTIMA.- En el caso concreto, la accionante ha incumplido con su obligación de realizar los depósitos que le correspondían de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y con la práctica administrativa de la dependencia a la que pertenecía; siendo que, la obligación de efectuar los ingresos que corresponden en forma oportuna es una obligación específica de quienes tienen a su cargo la tesorería de una institución pública o el manejo de valores o dinero como lo hacía la accionante; lo cual, demuestra incapacidad e ineficiencia en el ejercicio de sus funciones.

OCTAVA.- A fin de establecer las responsabilidades administrativas anotadas la autoridad competente inició el procedimiento administrativo sancionatorio de sumario administrativo; proceso administrativo que fue notificado a la accionante y, en el cual, la accionante tuvo oportunidad de justificar sus faltas, proponiendo en el trámite sus escritos de defensa, por lo cual, la sanción impugnada fue impuesta siguiéndose el trámite establecido en la ley; en tal sentido, desde el punto de vista constitucional no se ha vulnerado derecho subjetivo constitucional alguno de la accionante; debiendo indicarse que la argumentación de la accionante se refiere más a impugnar la legalidad del acto de su destitución, ilegalidad que debe ser impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 196 de la Constitución.

NOVENA.- Al respecto, para que proceda el amparo "*no es suficiente que el acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede el amparo constitucional (Resolución No. 0469-2004-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional)*", circunstancia que no aparece en el presente caso. Asimismo, para que proceda el amparo constitucional la accionante no solo debe probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que se ha violado un derecho constitucional subjetivo de la impugnante. A este respecto la Tercera Sala del Tribunal Constitucional ha señalado en su resolución No. 0119-2004-RA que "*...si como resultado del incumplimiento de la ley se lesiona la seguridad jurídica, tal violación per se no da lugar a la acción de amparo (igual sucede, por ejemplo, con el derecho al trabajo o la propiedad), pues todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de justicia...*". Lo cual, no debe entenderse en el sentido de que la acción de amparo sea de carácter residual, sino que los asuntos de legalidad corresponden a derechos que deben ser declarados, lo cual, se establece en un escenario judicial controversial y no a través de una acción de amparo constitucional. En virtud de lo dicho, el asunto propuesto como amparo constitucional por la accionante es un asunto

de legalidad que debe ser dilucidado por la justicia ordinaria; por lo tanto, la acción de amparo propuesta deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, que textualmente señala lo siguiente: "*No procede la acción de amparo y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: 3. Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales.*"

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por la ciudadana Tania Fátima Mendoza Vélez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia constitucional para los fines previstos por la Ley.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 11 de julio de 2007.

No. 0957-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0957-06-RA**

ANTECEDENTES

La señorita Jenny Anabel Muquis Lasso, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional. En lo principal dice lo siguiente:

Que siempre ha actuado ceñida a los reglamentos, y cumpliendo a cabalidad las disposiciones emanadas por sus superiores jerárquicos y que fue víctima de la peor injusticia impartida por parte de sus superiores.

Que el día jueves 2 de febrero del año 2006 a las 10h00 mientras se encontraba laborando en las ventanillas de migración de salidas internacionales, en calidad de agente de control, intempestivamente se acercó hacia su persona el señor Teniente Coronel Miguel Angel Chiriboga Hurtado para interrogarle y disponerle que hable sobre una supuesta visa falsa perteneciente a la ciudadana Rosa Jarama, ante lo que manifestó que los documentos presentados a su persona eran auténticos y no tenían irregularidad alguna.

Que con fecha 2 de febrero del 2006 a las 6H40 se había elaborado un parte policial investigativo, en el que narra se ha procedido a detectar que las señoras Asitimbay Tenemasa Sonia, y Jarama Guambrita Rosa, tenían visas presumiblemente falsas y por tal razón procedió a detenerlas. Con este parte policial suscrito por el Teniente Coronel Chiriboga, empieza un seudo proceso de investigación y persecución en su contra, con el único fin de separarle de la policía de cualquier forma, con un parte policial carente de verdad, dispone que el señor Capitán de Policía Pablo Velasco, a través de un investigador que al final manifestó "Que la señorita policía Muquis Lasso Jenny Anabel se encontraba en servicio en los counters 9 en el Aeropuerto Mariscal Sucre sección salidas internacionales no revisa los listados de visas emitidas por el cónsul de Guatemala procediendo a sellar la documentación de las pasajeras aprehendidas en la sala de preembarque por el señor Teniente Coronel Miguel Angel Chiriboga Hurtado, Jefe de Policía Aeroportuaria de Quito por presentar visas presumiblemente falsas etc.

Practicada la investigación, rendidas las declaraciones inclusive con las de las ciudadanas, el investigador de ninguna forma pudo establecer la falsedad de las visas, peor aún hallar responsabilidad en su persona en los hechos narrados e imputados por el Teniente Coronel Chiriboga.

Que con el abuso de poder de manera inaudita e ilegal, el señor Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional, mediante memorando N°. 06-441-CPD-SS de fecha 14 de marzo de 2006 ordena la Conformación del Tribunal de Disciplina, para que se le juzgue y se le de la baja de la Institución, y como en efecto sucedió. La resolución de la baja a pesar de que no se cita ni explica en la resolución, el contenido de la disposición legal aplicada, es por cuanto a criterio de la Autoridad Pública Policial, ha encuadrado su accionar en el numeral 15 del Art. 64 de las faltas atentatorias o de tercera clase del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, pero para esta sanción no existe ninguna prueba, que determinen su actuación de esta manera como: delitos que comprometen la responsabilidad del Estado, y que ponen en riesgo a la institución policial.

Que en ningún Juzgado de la república no existe denuncia, o acusación particular que le involucre como autora, cómplice o encubridora, en los supuestos delitos mencionados.

Que del simple análisis a la Resolución de baja, se puede determinar el atropello que fue cometido, y que el ánimo del Tribunal de Disciplina, fue el de darle de baja de la Institución Policial, tomando para ello como justificación el falso parte elaborado por el Teniente Coronel Chiriboga, quitándole de esta forma su única fuente de trabajo, cortarle su carrera profesional y lanzarle a la desocupación de manera más injusta, violándose así todos sus derechos..

Que se han producido las siguientes violaciones: Art. 23 numerales 26 y 27 , Art. 24 numeral 11 de la Constitución Política de la República.

Que en su fundamentación hace mención a la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N°. 378 del 27 de julio del 2001. Que se debe tomar en cuenta que los seudos integrantes del Tribunal de Disciplina, violando la ley, el debido proceso, y seguridad jurídica, se atreven a dictar sentencias, sin tener ni el más mínimo conocimiento de ley, no son abogados, sino que en la realidad son escogidos a dedo para disfrazados de vocales cumplir con las consignas de sus superiores jerárquicos.

Que la conformación del Tribunal de Disciplina es ilegal y abusiva como lo demuestran los Art. 39, 41 y 46 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y los Arts. 90, 94 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Que el acto emitido le causa los siguientes daños graves: se le lanza a la desocupación vulnerándose de esta manera su legítimo derecho subjetivo del trabajo Art. 35 y la estabilidad y profesionalidad establecida en el Art. 186 inciso segundo de la Constitución Política del Ecuador.

Que la moral y la dignidad de la suscrita ha quedado estropeada en todo sentido, por cuanto ante sus compañeros es considerada como una vulgar delincuente.

Que fundamenta su demanda tomando en cuenta las siguientes disposiciones legales: Art. 272, 273 196 de la Constitución Política de la República. Y amparada en el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional hace la siguiente imputación:

Que al amparo del Art. 95 de la Constitución, Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia mediante Registro Oficial N° 378 de 27 de junio del 2004, solicita se valore todos los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y se acepte el recurso de Amparo Constitucional propuesto; para que se suspenda en forma definitiva los efectos lesivos del acto administrativo de destitución o baja de las filas policiales, ordenando la restitución inmediata de la suscrita en las filas policiales, con todos sus derechos profesionales que por ley le asisten.

Que en la audiencia pública la recurrente por intermedio de su abogado defensor y el abogado defensor de la Policía Nacional hicieron sus exposiciones en defensa de sus representados.

El señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha resuelve negar el recurso de Amparo Constitucional solicitado por la recurrente y luego concede el recurso de apelación formulado por ésta.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto que impugna la accionante es el contenido en la Resolución de 27 de marzo del 2006 emitido por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional referente a la destitución y baja de la filas policiales de Jenny Anabel Muquis Lasso, por haber encuadrado su accionar en el numeral 15 del artículo 64 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.- Corresponde, en consecuencia, determinar si es procedente la acción de amparo constitucional propuesta por Jenny Anabel Muquis Lasso debiéndose para este fin examinar si el acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo, violatorio de cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente, amenace causar grave daño.

QUINTA.- El acto que emana de la autoridad pública es ilegítimo cuando se ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

SEXTA.- El Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional es competente, para conocer, juzgar y resolver sobre las faltas de tercera clase atribuidas entre otra a Jenny Anabel Muquis Lasso, se ha constituido conforme establecen los artículos 72, 74 y 75 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, con el Coronel de Policía de E.M. Marco Flores Pinto, Presidente; los Capitanes de Policía Juan

Carlos Sghirla Ruíz, Vocal y, Silvio Dávila Carpio, Vocal; y, en calidad de Secretario el Teniente de Policía de Justicia abogado Washington Delgado Rodríguez, Juez Segundo del Primer Distrito de la Policía Nacional.

SÉPTIMA.- El 27 de marzo del 2006, a las 09h00, el Presidente del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, declara instalada la audiencia, rinde el juramento de ley, toma el juramento a los vocales, dispone que el Secretario de lectura a los antecedentes que ha motivado la audiencia, mandato que se cumple, luego llama a declarar al Teniente Coronel de Policía de E.M. Miguel Ángel Chiriboga Hurtado a quien inclusive interrogó el defensor de la imputada Jenny Anabel Muquis Lasso; por orden de la Presidencia rinden sus declaraciones el Sargento Segundo de Policía Vinicio Guacho Sánchez, Policía Nacional Danny Anner Nazareno Mina, Policía Nacional Jenny Anabel Muquis Lasso, Alexandra Elizabeth Dueñas Castillo, concede la palabra al defensor de la imputada el que, a más de realizar su exposición verbal, presenta dos sentencias en que se aplica el principio In dubio pro Reo, para finalmente, al no haber más diligencias que cumplirse, dispone un receso, se suspende la audiencia, se despeja la sala para que el Tribunal delibere, se reinstala la audiencia, y el Tribunal de Disciplina emite su fallo a las 13h00 del día 27 de marzo del 2006.

OCTAVA.- El acto impugnado proviene de autoridad pública como es el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el que, al tenor de los artículos 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 234 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, 12, 17 y 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 63 y 64 del Cuerpo Reglamentario recién indicado, tiene competencia para conocer y resolver la conducta de quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase.

NOVENA.- La Resolución, materia de este expediente, es suficientemente motivada, enuncia normas jurídicas en que se funda, explica la pertinencia de su aplicación, es consecuencia de un proceso establecido como es la audiencia pública para el juzgamiento de quienes quebrantan la Ley o Reglamentos Policiales e incurran en faltas atentatorias o de tercera clase, trámite en el que Jenny Anabel Muquis Lasso hizo uso de su derecho a la defensa, se encontró asistida por un profesional del derecho, hizo preguntas a los declarantes, presentó pruebas, realizó alegatos por medio de su abogado defensor.

Y DECIMA.- Las constancias procesales determinan la inexistencia de acto ilegítimo. Ante la falta de acto ilegítimo que es componente de la procedencia de la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República, se hace innecesario analizar si el acto viola o pueda violar derechos consagrados en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente, y que, si de modo inminente amenaza causar grave daño.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Confirmar la Resolución pronunciada por la doctora Mónica Flor Pazmiño, Jueza Vigésimo Cuarto de lo

Civil de Pichincha; en consecuencia, negar el amparo constitucional planteado por Jenny Anabel Muquis Lasso.

- 2.- Dejar a salvo los derechos de la actora para que si cree del caso proponga la acción o acciones que estime pertinente ante las autoridades administrativas que crea del caso
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.
- 4.- Notificar a las partes

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 11 de julio de 2007.

No. 0962-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0962-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Luis Carlos Vásquez Febres Cordero comparece ante el Juez Duodécimo de lo Civil de Los Ríos y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, en la cual solicita se revoque la prohibición de salida del país impuesta en su contra por la AGD, mediante oficio No. 27-580 de 4 de noviembre del 2004. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 24 de junio de 1998, la Compañía Inmobiliaria HEGALLCOR S.A., solicitó al Banco de Préstamos S.A. emita a favor del Banco Territorial S.A. una Carta de Garantía Incondicional Irrevocable y de Cobro Inmediato

por el valor de \$ 90.000,00 para garantizar obligaciones que INMOBILIARIA HEGALLCOR S.A., mantenía con el Banco Territorial.

Que el 21 de agosto de 1998, el Banco de Préstamos gira de la cuenta No. 63-904/670 el cheque No. 33187 del POPULAR BANK OF FLORIDA a favor de BANCO TERRITORIAL S.A., por la cantidad de \$ 90.000,00 el mismo que fuera devuelto con la leyenda REFER TO MAKER, es decir se devolvió al beneficiario ya que el cheque no fue pagado, en razón a que el Banco de Préstamos S.A. había cerrado.

Que el 8 de junio de 1999, el Banco Territorial S.A. solicitó al Banco de Préstamos S.A., realice una compensación de sus créditos ya que el Banco Territorial S.A. había emitido una carta de garantía Incondicional Irrevocable y de Cobro Inmediato solicitada por la compañía Inmobiliaria BEDANY S.A., a favor del Banco de Préstamos S.A., por \$ 60.000,00 emitida el 10 de diciembre de 1998.

Que el Liquidador Temporal del Banco de Préstamos en Liquidación, el 29 de junio de 1999, mediante oficio No. ILBP-99-0652 dirigido al Gerente General del Banco Territorial, hace referencia de la compensación efectuada entre el Banco Territorial S.A. y el Banco de Préstamos, por la Carta de Garantía emitida por petición de Inmobiliaria BEDANY S.A., a favor del Banco de Préstamos y señala que el Banco Territorial tiene un saldo a favor de \$ 30.000,00, en razón a que el 16 de junio de 1999 se realizó la compensación entre el Banco de Préstamos y el Banco Territorial S.A., por \$ 60.000,00.

Que el 17 de abril del 2002, se celebró una Cesión de Créditos entre el Banco Territorial S.A. y la compañía Inmobiliaria HEGALLCOR S.A., sobre el saldo adeudado por el Banco de Préstamos S.A. al Banco Territorial S.A., por lo que la Compañía Inmobiliaria HEGALLCOR S.A., pasó a ser Acreedora del Banco de Préstamos S.A., por \$ 30.000,00; y, en esa misma fecha la compañía Inmobiliaria HEGALLCOR S.A., realizó una Cesión de Derechos a favor del Banco de Préstamos S.A., sobre el saldo acreedor de \$ 30.000,00, indicando que la obligación que mantiene la compañía Inmobiliaria HEGALLCOR S.A., es únicamente de \$ 60.000,00.

Que el 7 de octubre del 2002, se suscribió un Acuerdo Final de Reestructuración al que compareció la economista Lourdes Encalada, como delegada del Banco del Pacífico S.A., la ingeniera Jacqueline Camacho por el Banco de Préstamos S.A., instituciones que comparecen como "LAS IFIS" y el señor Emilio Gallardo González, en calidad de deudor.

Que la Unidad de Reestructuración de Créditos, en la cláusula tercera del Convenio determinó que la reestructuración de pasivos que había solicitado el señor Emilio Gallardo González, es viable mediante la sustitución de crédito a nombre del ingeniero Emilio Gallardo González y en consecuencia decidió reestructurar las obligaciones.

Que en el Convenio se determinó que la obligación sustituida por Emilio Gallardo, en lo que respecta a Inmobiliaria HEGALLCOR S.A., era por \$ 60.000,00.

Que el 4 de noviembre del 2004, en oficio No. 27580, la AGD dictó en su contra la Orden de Prohibición de salida

del país, la que no ha podido ser revocada, lo que le ha creado un perjuicio irreparable, grave y emergente, debido a que requiere ausentarse del país para un tratamiento médico.

Como fundamentos de derecho señala los artículos 1644, 1647, 1653 y 1661 del Código Civil Ecuatoriano.

Que al amparo de lo dispuesto en los Arts. 95 y 23 numeral 14 de la Constitución Política del Ecuador, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se revoque la prohibición de salida del país impuesta en su contra por la AGD, mediante oficio No. 27580 de 4 de noviembre del 2004.

En la audiencia pública la abogada defensora del accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Gerente y representante legal de la Agencia de Garantía de Depósitos, ofreciendo poder o ratificación, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de amparo planteada, en razón a que no existe acto ilegítimo alguno, ya que la Jueza de Coactiva dispone al Director Nacional de Migración el arraigo de todos los representantes de las compañías deudoras, lo que se ratifica con la providencia suscrita por la Gerente General de la AGD. Que el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, establece la jurisdicción coactiva y los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, señalan que no procede la acción de amparo y por tanto será inadmitida en los casos que se trate de decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Citó las Resoluciones Nos. 0805-2003-RA y 0768-2004-RA del Tribunal Constitucional. Que a la fecha en los asientos contables y operacionales del Banco de Préstamos en saneamiento, bajo el control de la AGD, no existe reestructuración alguna, como se establece de la última providencia que adjunta al proceso, suscrita por Violeta Carrillo, delegada del Administrador Temporal de la IFIS Sierra. Que no se ha cumplido con las políticas y procedimientos establecidos por la Institución para la aprobación de la reestructuración, de lo que se desprende que ésta nunca fue aprobada ni contabilizada, por lo que no se cumple con lo establecido en los Arts. 1646 y 1651 del Código Civil. Que de la liquidación de obligaciones por clientes, se desprende que la compañía Inmobiliaria HEGALLCOR S.A., tiene una deuda por un capital de \$ 90.5907,10 y con intereses a la fecha, suman \$ 225.265,94, además de los datos generales operacionales y de la consulta de riesgo indirecto, se desprende que el recurrente en su calidad de garante de Inmobiliaria HEGALLCOPR es deudor a la presente fecha del Banco de Préstamos S.A., en saneamiento. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar el amparo planteado.

El Juez Séptimo de lo Civil de Los Ríos, encargado del Juzgado Duodécimo de lo Civil de Baba, resolvió inadmitir el recurso de amparo constitucional formulado por el señor Luis Carlos Vásconez Febres Cordero.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que

disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. En el caso el acto de autoridad que se impugna está contenido en el oficio No. 27-580 de 4 de noviembre del 2004, el cual, entre otros aspectos, dispone que los demandados paguen a la Agencia de Garantía de Depósitos las cantidades adeudadas más los intereses respectivos, costas procesales y gastos, o dimitan bienes equivalentes; dispone la prohibición de enajenar de los bienes que tengan los demandados; ordena la intervención por parte del Superintendente de Compañías de todas las compañías demandadas y la inmovilización de trasposos de acciones y participaciones de estas empresas hasta que cancelen la totalidad de las deudas; que el Registrador Mercantil no inscriba ningún nombramientos de cambio de representantes legales; y, que se oficie al Director Nacional de Migración, con el arraigo de todos los demandados; particular Este que en concreto, solicita el accionante se revoque por parte de la AGD.

QUINTA.- A manera de antecedente, señala el accionante que el 24 de junio de 1998, la Compañía Inmobiliaria HEGALLCOR S.A., solicitó al Banco de Préstamos S.A. emita a favor del Banco Territorial S.A. una **Carta de Garantía Incondicional Irrevocable y de Cobro Inmediato** por el valor de \$ 90.000,00 para garantizar obligaciones que mantenía esta empresa con el Banco Territorial; que si bien al respecto el Banco de Préstamos gira de la cuenta No. 63-904/670 el cheque No. 33187 del POPULAR BANK OF FLORIDA a favor de BANCO TERRITORIAL S.A., por la cantidad de \$ 90.000,00 el mismo fue devuelto al beneficiario, ya que el cheque no fue pagado, en razón de que el Banco de Préstamos S.A. había cerrado. Que el 8 de junio de 1999, el Banco Territorial

S.A. solicitó al Banco de Préstamos S.A., **realice una compensación** de sus créditos ya que el Banco Territorial S.A. había emitido una carta de garantía Incondicional Irrevocable y de Cobro Inmediato solicitada por la compañía Inmobiliaria BEDANY S.A., a favor del Banco de Préstamos S.A., por \$ 60.000,00 emitida el 10 de diciembre de 1998. Que el Liquidador Temporal del Banco de Préstamos en Liquidación, el 29 de junio de 1999, mediante oficio No. ILBP-99-0652 dirigido al Gerente General del Banco Territorial, hace referencia a la compensación efectuada entre el Banco Territorial S.A. y el Banco de Préstamos S.A., por \$ 60.000,00, que posteriormente **se celebró una Cesión de Créditos** entre el Banco Territorial S.A. y la compañía Inmobiliaria HEGALLCOR S.A. y, en esa misma fecha la compañía Inmobiliaria HEGALLCOR S.A., realizó una **Cesión de Derechos** a favor del Banco de Préstamos S.A., sobre el saldo acreedor de \$ 30.000,00, indicando que la obligación que mantiene la compañía Inmobiliaria HEGALLCOR S.A., es únicamente de \$ 60.000,00. Que el 7 de octubre del 2002, se suscribió un **Acuerdo Final de Reestructuración de Créditos** al que compareció la economista Lourdes Encalada, como delegada del Banco del Pacífico S.A., la ingeniera Jacqueline Camacho por el Banco de Préstamos S.A., instituciones que comparecen como "LAS IFIS" y el señor Emilio Gallardo González, en calidad de deudor., y que en dicho Convenio se determinó que la obligación sustituida por Emilio Gallardo, en lo que respecta a Inmobiliaria HEGALLCOR S.A., era por \$ 60.000,00.

SEXTA.- Por su parte, el abogado defensor de la Gerente y Representante legal de la Agencia de Garantía de Depósitos, señala que la Jueza de Coactivas dispone al Director Nacional de Migración el arraigo de todos los representantes de las compañías deudoras, al estar investida de la jurisdicción coactiva, conforme lo establece el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y que de acuerdo al Art. 95 de la Constitución Política del Estado y 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, no procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida en los casos que se trate de decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Que a la fecha, en los asientos contables y operacionales del Banco de Préstamos en saneamiento, bajo el control de la AGD, no existe reestructuración alguna, como se establece de la última providencia que adjunta al proceso, suscrita por Violeta Carrillo, delegada del Administrador Temporal de la IFIS Sierra. Que no se ha cumplido con las políticas y procedimientos establecidos por la Institución para la aprobación de la reestructuración, de lo que se desprende que ésta nunca fue aprobada ni contabilizada, por lo que no se cumple con lo establecido en los Arts. 1646 y 1651 del Código Civil. Que de la liquidación de obligaciones por clientes, se desprende que la compañía Inmobiliaria HEGALLCOR S.A., tiene una deuda por un capital de \$ 90.5907,10 y con intereses a la fecha, suman \$ 225.265,94, además que de los datos generales operacionales y de la consulta de riesgo indirecto, se desprende que el recurrente en su calidad de garante de Inmobiliaria HEGALLCOPR es deudor a la presente fecha del Banco de Préstamos S.A., en saneamiento.

SÉPTIMA.- Visto así el asunto, podemos establecer que la demanda se contrae a impugnar el contenido en el oficio No. 27-580 de 4 de noviembre del 2004, en el que, entre otros aspectos se solicita que se oficie al Director Nacional de Migración, con la orden de arraigo dispuesta en contra

de todos los demandados. Señala el proponente de la demanda entre sus fundamentos que, en relación a la deuda originaria que contrajo la Compañía Inmobiliaria HEGALLCOR S. A. con el Banco de Prestamos, se estableció una compensación, luego una cesión de créditos, posteriormente una cesión de derechos, suscribieron un acuerdo final de reestructuración de créditos; asuntos todos éstos, que tienen que ser conocidos y resueltos por los jueces ordinarios, (juicio de excepciones) quienes son los llamados a establecer, sobre la base de las pruebas aportadas, y las excepciones correspondientes, sí efectivamente se han finiquitado las deudas, y si el accionante ha quedado libre de ellas, o se ha extinguido la obligación primitiva frente a la Banca y concretamente a la AGD. En consecuencia, el asunto se limita a impugnar la legalidad de la Resolución contenida en el oficio No. 27-580 de 4 de noviembre del 2004, adoptada por la Agencia de Garantía de Depósitos, que actúa como Juez de Coactivas, demanda en la que se señala de manera puntual que se ha desconocido y contrariado el contenido de los artículos 1644, 1647, 1653 y 1661 del Código Civil; esto es, por cuanto se ha efectuado una novación, que en tal virtud el acreedor ha dado por libre al deudor primitivo, que no tiene después acción contra él, y que la novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella. Al respecto, cabe puntualizar que el Tribunal Constitucional no es juez de legalidad, lo es de la constitucionalidad, por lo que, el amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso. Finalmente, cabe puntualizar que son normas distintas las que rigen en el campo del derecho privado y aquellas que deben aplicarse en el derecho público, anotándose que el derecho constitucional se encuentra en la cúspide de la pirámide y sobre los demás derechos, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra.

OCTAVA.- Es necesario además, destacar que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo constitucional, *es la inminencia de un grave daño*; esto es que, que el mismo pueda ocurrir en un tiempo inmediato o próximo, o que al estar ocurriendo o haber ya ocurrido, esté latente el daño o la lesión causada, lo que a su vez exige el requerimiento inmediato de medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente la violación del derecho constitucionalmente reconocido: En el caso, se torna evidente que el acto impugnado es la orden de arraigo de 4 de noviembre del 2004; por tanto, la acción de amparo constitucional debió deducirse inmediatamente después de realizado, y no cuando han transcurrido algunos años. La Sala estima que, por el decurrir del tiempo en demasía, ha dejado de operar el elemento de la inminencia del daño grave, que es connatural al amparo constitucional.

NOVENA - Finalmente cabe señalar que, si bien, el Art. 23 numeral 14 de la Constitución Política del Ecuador, contempla el derecho de los ecuatorianos a transitar libremente por el territorio nacional, así como gozar de libertad para entrar y salir del país, también señala que la

prohibición de salir del país sólo podrá *ser ordenada por el juez competente, de acuerdo con la Ley*. En el caso, el Juez de competente es la Agencia de Garantías de Depósitos que tiene jurisdicción coactiva al amparo de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, y Ley de Instituciones del Sistema Financiero; en este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional entre otros, en los casos Nos. 0805-03RA y el 0758-04RA.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1. Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el señor Luis Carlos Vásconez Febres Cordero; y,

2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 11 de julio de 2007

No. 0975-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0975-06-RA**

ANTECEDENTES

Los doctores Ramiro Hernán Flores Jara, Ministro Juez y Presidente de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Macas; Olmedo Meneses Arce, Ministro Juez; y Timoteo

Velín Rivadeneira, Ministro Juez; Manuela Coronel Maldonado, Presidenta del Tribunal Penal; Leonidas Guerra Alvarado, Juez Tercero del Tribunal Penal; Hitler Beltrán Salinas, Juez Primero de lo Penal de Macas; Milton Ávila Campoverde, Juez Segundo de lo Penal de Macas; José Vázquez Chica, Juez Tercero de lo Penal de Gualaquiza; Juan Uyaguari Brito, Juez Cuarto de lo Penal de Santiago Méndez; Reinaldo Criollo Otavalo, Juez Segundo de lo Civil de Sucúa; Germán Villa Barragán, Juez Quinto de lo Civil de Palora; Fabiola Sánchez Jaramillo, Jueza Sexto de lo Civil de Macas; René Gomezcoello Reyes, Juez de la Niñez y la Adolescencia de Morona Santiago; en calidad de funcionarios judiciales, comparecen ante el Juez de lo Civil de Macas, y deducen acción de amparo constitucional en contra del señor Doctor Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en la cual solicitan se deje sin efecto la resolución del 17 de mayo del 2006, emitida por el pleno del organismo que representa el demandado. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, la resolución del 17 de mayo del 2006 se contrapone a la garantía de la carrera judicial y estabilidad consagrada en la Carta Fundamental del Estado, porque declara concluidos los períodos para quienes han sido designados Ministros Jueces, Jueces, Notarios y Registradores de la Propiedad, convirtiéndose dicho acto de naturaleza administrativa, y no así en un acto de tipo normativo, pues, el mismo no es de carácter general, universal, abstracto y permanente.

Que, la resolución impugnada vulnera los artículos 272, 273, 274 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 18, incisos 2,3 y 4, ibídem. De igual forma se estaría vulnerando el artículo 204 de la Carta Magna.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto el acto administrativo expedido por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia del Ecuador, por medio de la resolución del 17 de mayo del 2006.

En la audiencia pública los accionantes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

El abogado defensor de la Excm. Corte Suprema de Justicia, ofreciendo poder o ratificación, manifestó en primer lugar que el Juez de primera instancia carece de imparcialidad por ser interesado en la causa por tratarse el asunto sobre la terminación de los periodos de los jueces, por lo cual, debía excusarse de conformidad con lo previsto en el artículo 855 del Código de Procedimiento Civil; asimismo, manifiesta que la impugnación propuesta se dirige en contra de un acto de carácter general, siendo el único órgano competente para analizar la inconstitucionalidad de dichos actos generales el Tribunal Constitucional, como lo determina el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado. Es necesario señalar en los considerandos de la Resolución expedida el 17 de mayo de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 282 de 1 de junio de 2006, se motiva dicha resolución. Finalmente, se deja constancia que los períodos de duración de los funcionarios judiciales no son una creación de la Corte Suprema, son un mandato de la ley, pues, ésta regula la carrera judicial; puntualmente, el artículo 173 de la Ley

Orgánica de la Función Judicial fija en cuatro años el periodo para los Magistrados de las Corte Superiores y Jueces, asimismo, los artículos 129 y 133 señalan igual periodo para los Notarios y para los Registradores de la Propiedad y Mercantiles; a continuación se indica que existen en trámite acciones de inconstitucionalidad en contra de la resolución impugnada, por lo cual, la acción de amparo propuesta es improcedente por cuanto de seguirse por separado las acciones de inconstitucionalidad y las de amparo se dividiría la continencia de la causa, por tal motivo, el Tribunal Constitucional dispuso la acumulación de las acciones de inconstitucionalidad que los funcionarios judiciales habían propuesto.

La Procuraduría General del Estado, a través de su abogado, determina que la resolución de la Corte Suprema de Justicia es legítima porque tiene la facultad para emitir las resoluciones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

El Señor Juez Primero de lo Civil de Morona Santiago encargado resolvió admitir la acción de amparo constitucional deducida por los accionantes.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto de autoridad pública impugnado es la resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia del Ecuador el 17 de mayo de 2006, y que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 282 de jueves 1 de junio de 2006; acto mediante el cual, principalmente en su artículo 2, se declara que por el ministerio de la ley se encuentran concluidos los periodos

para los cuales fueron designados los Ministros de Cortes Superiores, Tribunales Distritales, Jueces, miembros de Tribunales Penales, Notarios y Registradores Mercantiles y de la Propiedad.

QUINTA.- Mediante resolución 0009-06-TC se resolvió los casos acumulados 0009-2006-TC, 0012-2006-TC y 0014-2006; casos acumulados en los que se demandó la inconstitucionalidad de la resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de 17 de mayo de 2007, que precisamente se impugna en la presente causa. En su parte resolutive la resolución 0009-06-TC declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 6 de dicha resolución, no así de los artículos 1, 2 y 3; en razón de que el contenido de dichos artículos guarda "*armonía con la normativa constitucional y legal que nos rige*".

En tal virtud, carece de fundamento la acción de amparo constitucional propuesta, dado que, el asunto de fondo de la impugnación se halla resuelto por la mencionada resolución 0009-06-TC; por lo cual, el asunto propuesto en apelación a este Tribunal no requiere más análisis.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Revocar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el doctor Ramiro Hernán Flores Jara y otros.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia constitucional para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 11 de julio de 2007.

No. 1005-06-RA

Vocal ponente: Dr. Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1005-06-RA**

ANTECEDENTES

El Abogado Eduardo Dávila Guerra, comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en la que solicita se suspenda el acto administrativo contenido en la Acción de Personal Nro. SP-01-2004, de 15 de julio de 2004, mediante el cual suprime la partida presupuestaria correspondiente al cargo de Jefe Bancario de Procesos de Desarrollo Institucional. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el recurso de Amparo Constitucional se sustenta en el Art. 23 numeral 15 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, y el Art. 172 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que el 05 de febrero del 2000 ingresó a prestar sus servicios en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, ocupando el puesto de Jefe Bancario de Procesos de Desarrollo Institucional.

Que la Unidad del BEV que dirigió fue creada por su Directorio en ejercicio de la facultad contenida en la letra m) del artículo 27 del Estatuto del BEV.

Que el cargo que venía desempeñando no puede ser suprimido sin un pronunciamiento del Directorio del BEV, que paralelamente ordene el cierre de la Jefatura de Procesos de Desarrollo Institucional, pues hacerlo implica que nadie pueda desempeñar esas funciones, lo cual contradice el espíritu mismo del Estatuto del BEV y de su Orgánico Funcional. La no necesidad de la Unidad de Procesos de Desarrollo Institucional y por ende de su Director o Jefe solamente puede ser determinada por el Directorio del BEV mediante reforma al Estatuto de la Institución, lo cual en el presente caso no ha sucedido.

Que el 14 de julio del 2004 el señor Gerente, mediante oficio No. 0647 dirigido al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, le informa la terminación de la Comisión de Servicios que prestaba en MIDUVI, ya que sus servicios son requeridos en el BEV; que el 15 de julio del mismo año es notificado con acción de personal Nro. SP-01-2004, y le informan que el cargo que venía desempeñando ya no es requerido, y se procede a suprimir la partida presupuestaria.

Que se produjo una clara violación a la garantía constitucional prevista en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución de la República, y como determinan los Arts. 124 inciso 2 de la Constitución, 108 de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y 26 letra A de la Ley Actual, tiene el derecho a la estabilidad.

Que el acto administrativo que contiene la supresión del cargo, es ilegal porque viola el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado es inconstitucional porque desestima el numeral 13 del Art. 24 que se refiere a la motivación del acto administrativo.

Por los antecedentes de hecho y de derecho, solicita al señor Juez, que mediante resolución se deje insubsistente el acto administrativo contenido en el acción de personal Nro. SP-01-2004 emitido el 15 de julio del 2004, y se ordene la inmediata reincorporación al cargo que venía desempeñando, y se ordene el pago de la remuneración unificada, bonificación de ley, aportes patronales e intereses legales.

Que en la audiencia pública el abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, manifiesta que con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, y artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, se permite solicitar que se adopten medidas urgentes destinadas a cesar el daño a los bienes jurídicos protegidos en la Constitución, y que han sido vulnerados por la administración del BEV.

Que la abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, señaló que la acción de amparo constitucional propuesta no reúne los presupuestos esenciales contemplados en el artículo 95 de la Constitución.

Que el abogado defensor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, ofreciendo poder o ratificación, expresó que son falsos los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por el recurrente, que no ingresó al BEV el 05 de febrero del año 2000, sino el 05 febrero del 2001, como consta de la acción de personal. Que es falso que se haya creado la Jefatura de Proceso de Desarrollo Institucional a la par de su ingreso a la Institución, ya que el recurrente ingreso en el año 2001, y la Jefatura de Procesos de Desarrollo Institucional fue creada mediante Resolución de Directorio Nro. 090-2002 de 13 de agosto del 2002, publicada en el R. O. No. 661 de 12 de septiembre del 2002. Que no existe ni ha existido un daño inminente irreparable, ya que el actor recién se acuerda a los 11 meses y 20 días, que el acto administrativo en el cual se le suprimió su cargo, le ha causado un daño irreparable.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto, solicito se deseche la acción propuesta, con las condena en costas al actor, entre las que incluirá los honorarios de mi abogado defensor.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, resolvió negar la solicitud constante en el numeral tercero de su petición por improcedente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- Que, en la presente causa, esta Sala ha considerado de fundamental importancia proceder con un breve análisis del tercer requisito para la procedencia de la acción de amparo, esto es, que el acto administrativo objeto de la acción cause o amenace con causar daño inminente. Inminente, de acuerdo con lo establecido en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es *"lo peligroso y cercano cuando su amenaza no cabe dominarla por completo."* Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española, define inminente como algo *"que amenaza o está por suceder prontamente."*

SEXTA.- Que, en la obra "Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana" el Dr. Luis Luna Gaibor, en su artículo "La acción de amparo constitucional", señala que el daño inminente es *"el tercer elemento que de manera unívoca debe encontrarse presente para que sea procedente la acción de amparo..."* Más adelante, el mencionado autor establece textualmente lo siguiente: *"el acto administrativo ilegítimo y violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales, supone además una afeción grave e inminente, esto es que sea de tal naturaleza que efectivamente conlleve una situación riesgosa y difícil en perjuicio del accionante y que por su inmediatez sea peligroso y cercano sin que sea factible dominarlo totalmente y por ende inevitable."*

SÉPTIMA.- Que, la Corte Suprema de Justicia en el Art. 3 de su Resolución de 27 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, dispone textualmente lo siguiente *"Como acción cautelar el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que está produciéndose, o que se mande hacer lo que ha dejado de hacerse. Por tanto, la acción de*

amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado. Cuando con la acción de amparo se pretenda la realización del acto que la autoridad o la persona ha omitido, se presentará la acción en cuanto se tenga la certeza de la inminencia del daño.

La inmediatez o urgencia y la gravedad del daño deberán ser calificadas por el Juez según las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta los fallos reiterados del Tribunal Constitucional."

OCTAVA.- En relación con el requisito de inminencia del daño, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Es así, que el considerando Décimo Primero de la Resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la Causa No. 542-2003-RA, establece lo siguiente: *"Que, si bien, ni la Constitución ni la Ley del Control Constitucional establecen plazos o términos de caducidad del amparo, ocurre que, en la especie, al acto ilegítimo impugnado es de 1 de agosto de 2002 y el amparo se interpuso el 14 de agosto de 2003, es decir, con más de un año de posterioridad de su emisión, sin que conste del expediente que, en el transcurso de ese período de tiempo, haya presentado reclamaciones administrativas que justifiquen la no presentación de esta acción constitucional de forma inmediata. (...) En razón de lo señalado, en la especie no se presenta el elemento de la inminencia de daño grave como requisito de procedencia de esta acción constitucional."* (la negrilla es nuestra)

NOVENA.- Que del expediente se desprende que el accionante interpuso la presente acción de amparo aproximadamente al año de emitida la Acción de Personal Nro. SP-01-2004 de 15 de julio de 2004, en la cual se suprime la partida presupuestaria correspondiente al cargo que venía desempeñando. De lo dicho anteriormente se desprende que de haberse causado un daño al accionante, éste de ninguna manera podría ser calificado con inminente, ya que de serlo, hubiera procedido a plantear la acción de amparo con anterioridad; o, en su defecto, hubiera iniciado las acciones legales pertinentes.

De lo dicho claramente se desprende que la acción planteada no cumple con los elementos de procedibilidad del amparo constitucional, en virtud de lo cual la misma, a criterio de esta Sala, debe ser inadmitida.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir, por improcedente, la acción de amparo constitucional planteado por el Abg. Eduardo Dávila Guerra; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y Publíquese.
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 11 de julio de 2007.

No. 1008-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1008-06-RA**

ANTECEDENTES

El abogado Jorge Atilio Cañarte Rivadeneira comparece ante el señor Juez de Sexto de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Subdirector Provincial de Riesgos del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y Procurador General del Estado (Director Regional del Guayas), e indica:

Que es actor de un largo, dilatado y tedioso proceso que se inicia el 7 de abril de 2003 que presentó en el IESS una solicitud de incremento de la irrisoria pensión de riesgos de trabajo que recibe mensualmente a causa de un siniestro laboral sufrido hace algún tiempo atrás.

Que ha elevado este reclamo ante las autoridades del IESS amparándose en argumentos legales, humanos, por el incremento de incapacidad parcial permanente, aumento progresivo, crónico, agudo y secular de su dolencia postraumática en su frágil estado de salud física.

Que el doctor Hernán Bravo Guevara, traumatólogo del Hospital doctor Teodoro Maldonado Carbo, médico tratante le diagnosticó “espóndiloartrosis columna dorso lumbar más coxartrosis postraumática de cadera derecha y por lo expuesto, el paciente presenta limitación funcional en un 40%”.

Que el doctor José Miranda Bernabé, Jefe de Calificación Médica y Reevaluaciones del indicado Hospital, recoge el informe del doctor Hernán Bravo e indica “al momento dolor crónico en cadera derecha, irradiado a miembro pélvico (pelvis) del mismo lado, que cruza con períodos de agudización. Existe limitación funcional para la bipedestación y marcha”.

Que en base a estos diagnósticos o dictámenes médicos, en reunión del 29 de julio del 2004, la Comisión de Valuación de Incapacidades del Guayas emite el Acuerdo No. 2004-RT-0020-CPVI-G-SGRT en que se le reconoce y se le califica un 45% de incapacidad permanente parcial que sumado al 10% que tenía, totaliza un 55%.

Que ha sido sometido a una serie de maltratos verbales y psicológicos por parte de funcionarios del IESS y su Departamento de Riesgos del Trabajo, especialmente del Ing. José Wladimir Torres Marín, Subdirector de Riesgos del Trabajo y de Franklin Arrata que funge de liquidador en el departamento mencionado, y así éste, en la liquidación de haberes le arroja un valor de US\$ 0.78 por un lado y el incremento de pensión por incapacidad US\$0.76 por otro lado.

Que existe el oficio No. 13000900-10308 de 5 de agosto del 2005 dirigido por el Ab. Gregori Gines Vines, Director del IESS-R2 al Ing. José Wladimir Torres Marín, Subdirector de Riesgos del Trabajo en el que, previo al estudio del caso, solicita disponer la revisión de las pensiones entregadas al reclamante desde 1971, para verificar si se le han reconocido todos los aumentos a que tuvo derecho, y si se establece que no fueron considerados, se atiende el reclamo por tales diferencias.

Que esta revisión nunca la hizo el liquidador Franklin Arrieta y mas bien se fue de vacaciones dejando su expediente bajo llaves en su escritorio con la intención de perjudicarlo, al dilatarse y extenderse inexplicablemente por años los trámites, cuando debería ser todo lo contrario por la naturaleza de la prestación.

Que los fundamentos de sus derechos y garantías constitucionales y civiles se encuentran contenidos en los siguientes artículos de la Constitución Política de la República: 96, 18, incisos 3 y 4; 20, 23 en sus numerales 3, 15, 26 y 27; 24, numerales 10 y 17; 47, 54, 95, 272 y 273; de la Ley de Control Constitucional los artículos 46 y 47; de la Ley de Seguridad Social el artículo 34, letra e) y artículo 41.

Que tomando en consideración lo que actualmente percibe US\$ 116,00 de renta mensual, presenta los valores exigibles a la parte demandada, como cuantía que alcanza el total de US\$ 27.260,00, más los respectivos intereses por mora.

Que en la audiencia pública realizada ante el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, el abogado Dionisio Jumbo Quezada a nombre del Ing. Wladimir Torres Marín, Subdirector Provincial del Guayas de Riesgos del Trabajo del IESS, sostiene que en este caso no se encuentran reunidos los tres elementos que conforman el amparo constitucional; que para obtener el aumento a la indemnización existen los procedimientos previstos en los artículos 41 y 286 de la Ley Especial del IESS, en concordancia con la Resolución No. 741 y en base a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, bien pudo apelar la decisión inicial ante la Comisión Nacional de Apelaciones, pero solo se limitó a realizar una petición que no equivale a la apelación prevista en la Ley, y luego pudo impugnar la liquidación o el acto administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo; que el asunto relacionado a cuentas, valores, liquidaciones, es materia de reclamo ante la vía contenciosa administrativa; que su pretensión de

fondo ha sido atendida y el IESS no es responsable que por la dolarización o conversión monetaria se pulverice o deprecien las rentas del jubilado y sus aportes en sucres; que se deseché el presente recurso. En uso de la palabra el abogado José Soriano, a nombre y representación del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, indica que confía en el criterio del Juez para que una vez revisado el proceso, resuelva conforme a derecho. Al intervenir el actor-abogado Atilio Cañarte Rivadeneira, se ratifica en el reclamo, principalmente en el artículo 57 de la Constitución Política de la República.

Que el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, en la Resolución de 27 de junio del 2006, desecha el amparo constitucional presentado por Jorge Atilio Cañarte Rivadeneira contra José Wladimir Torres Marín, Subdirector Provincial de Riesgos del Trabajo del IESS Regional 2, dejando a salvo el derecho que le asistiera de recurrir ante las autoridades competentes para demandar conforme a la Ley; y, luego, concede el recurso de apelación formulado por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo que viole los derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad pública y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales violados, cuyo daño grave e inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para la garantía de los derechos constitucionales violados.

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: 1) Que exista un acto u omisión ilegítima de una autoridad pública; 2) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional y 3) que de modo inminente, amenace con causar grave daño.

CUARTA.- Un acto de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o apartándose del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento jurídico, o es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

QUINTA.- El actor solicita el amparo porque el Liquidador Franklin Arrieta Arrata, en la liquidación de los haberes del accionante, hace constar el valor de US\$ 0.78 por un lado y el incremento de pensión por incapacidad US\$ 0.76 por otro lado, comportamiento que, dice, no tiene lógica ya que actualmente con el 10% de incapacidad permanente parcial, percibe una irrisoria pensión de US\$ 116,00, entonces con el 55% decretado con el Acuerdo No. 2004-RT-020 y por simple regla de tres debiera percibir la pensión de US\$ 638,00, es decir, indica, un incremento de US\$ 522,00 que resulta de multiplicar US\$ 116,00 por 4.5 veces más como el acuerdo; y, que, además, se cometen varios errores en la liquidación y así, toma como base de cálculo el 100% del salario mensual de cotización del IESS de hace 25 años y sin el factor de corrección monetaria por dolarización, cuando debió tomar el actual.

SEXTA.- De las constancias procesales se puede establecer que el abogado Jorge Atilio Cañarte Rivadeneira trata de conseguir, mediante amparo constitucional, se revea la liquidación efectuada por Franklin Arrieta Arrata y se aumente la pensión de riesgos al trabajo que por incremento de incapacidad o invalidez parcial tiene derecho.- Las pretensiones del accionante se alejan del espíritu para el que fue instituido el amparo constitucional, cuyo objeto se encuentra establecido en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, cual es el de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar de inmediato las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente, amenace causar grave daño; y, como tal, esta garantía constitucional no puede servir de medio para reemplazar procedimientos establecidos en leyes secundarias tendentes a reclamar los asuntos referentes a las liquidaciones, reliquidaciones de haberes, aumentos o incrementos de pensiones emanadas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución pronunciada por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil con despacho en Guayaquil; en consecuencia, desechar el amparo constitucional propuesto por Jorge Atilio Cañarte Rivadeneira contra el Subdirector Provincial de Riesgos del Trabajo del IESS, Regional 2.
 - 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para acudir ante las autoridades administrativas o judiciales en defensa de sus intereses.
 - 3.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. y
 - 4.- Notificar a las partes.
- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 11 de julio de 2007

No. 1027-06-RA

Vocal ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1027-06-RA**

ANTECEDENTES

El doctor Enrique Manuel Quinteros Vicuña, por sus propios derechos, comparece ante el señor Juez Quinto de lo Civil del Cañar y deduce acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Tribunal Provincial Electoral del Cañar, en la cual manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 15 de agosto de 2006, antes del cierre de las inscripciones para las candidaturas a diferentes dignidades de la provincia del Cañar, al interior del Tribunal Electoral del Cañar, se presentaron las candidaturas a concejales del cantón Deleg, diputados y consejeros por la provincia del Cañar por la Lista 7 del PRIAN, pero al momento que se trataba de inscribir esas candidaturas, incluida la suya como primer candidato a diputado, pese a estar acreditados con el tiquet de turno que les dieron, en un solo acto que se prolongó a más de las 18h00, el Secretario sin más, cerró el proceso de inscripción de las candidaturas del PRIAN, pese a que los documentos se encontraban al interior del Tribunal Electoral del Cañar. Que en vista de ello, se presentó al Presidente de ese Organismo la carpeta de documentos para la inscripción de dichas candidaturas, de lo que existe la prueba correspondiente. Que el Secretario no quiso poner ninguna razón ni recibir la documentación, a pesar de su reiterada petición.

Que lo expuesto vulnera la garantía constante en los Arts. 23 numerales 2, 3 y 26; y, 26 de la Constitución Política del Estado, por tanto, interpone recurso de amparo para que se inscriba su candidatura a diputado, conjuntamente con los demás integrantes de las listas, tanto de consejeros provinciales como concejales del cantón Deleg, que oportunamente estuvieron al interior del Tribunal Electoral del Cañar y que fue receptada por el señor Presidente de ese Organismo, pero no por el Secretario del mismo.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y manifestó que lo que se impugna es la omisión del Tribunal Electoral del Cañar de aceptar la documentación para la inscripción de las candidaturas a diversas dignidades por la lista 7 PRIAN.

El señor Presidente del Tribunal Provincial Electoral del Cañar (TPEC), por intermedio de su abogado defensor, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el recurso planteado es improcedente, ya que no existe ningún acto que ha realizado el TPEC en contra de los intereses del reclamante, que el Juez de instancia no es competente para ordenar la inscripción de las candidaturas como lo solicita el accionante, que si algo debía reclamar el doctor Quinteros Vicuña, debía hacerlo de conformidad con la Ley Orgánica de Elecciones, su Reglamento y los Instructivos pertinentes ya que el único ente facultado para resolver asuntos en materia electoral, es el Tribunal Supremo Electoral y sus Tribunales provinciales. Que el único funcionario del TPEC facultado para recibir y poner fe de presentación para la inscripción de candidaturas, es el señor Secretario de ese Organismo, lo que no existe y por eso es que el Pleno del TPEC no ha podido conocer ninguna petición de inscripción de tales candidaturas, si no se han respetado los procedimientos establecidos en la normativa de la materia, no se puede hablar de acto ilegítimo o ilegal, por lo que solicitó se rechace la acción de amparo propuesta en su contra.

El delegado de la Procuraduría General del Estado, a través de su abogado defensor, ofreciendo poder o ratificación, señaló que la acción de amparo propuesta no reúne los requisitos contemplados en el Art. 95 de la Carta Política, y Arts. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, se sostiene que la administración ha omitido un acto, sin embargo, no se ha podido sustentar de quién o quiénes habría generado tal omisión. Que los Secretarios de los Tribunales Provinciales Electorales, tienen funciones perfectamente definidas en la Ley de la materia, sin que se admita la discrecionalidad. Que no se ha podido fundamentar ninguna violación a norma constitucional y peor daño grave; por tales consideraciones solicitó se declare improcedente la demanda planteada.

El señor Juez Quinto de lo Civil del Cañar, resolvió aceptar parcialmente el recurso de amparo constitucional interpuesto por el doctor Enrique Manuel Quinteros Vicuña.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la

acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que, la omisión de autoridad pública impugnada es la negativa del Secretario del Tribunal Provincial Electoral del Cañar, a receptor los documentos para las inscripciones a las candidaturas a Concejales de Azoguez y Deleg y a la candidatura para Diputado por la provincia de Cañar del accionante, patrocinados por el Partido Político PRIAN Lista 7.

QUINTA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos.

SEXTA.- Que, la pretensión del accionante es que este Tribunal ordene la inscripción para las elecciones que se realizaron el 15 de octubre de 2006, de su candidatura a Diputado, así como de los candidatos a Concejales de Azogues y Deleg, por la Lista 7 del PRIAN, situación que esta Sala Constitucional, no puede ordenar ya que la inscripción y calificación de candidaturas en los procesos electoral le corresponde al Tribunal Supremo Electoral o a los Tribunales Electorales Provinciales según corresponda la candidatura a que se pretende acceder, esto de conformidad con el 20 y 23 de la Ley de Elecciones.

SEPTIMA.- Que, en referencia a los fines del amparo, evitar la comisión del acto significa que el juzgador constitucional intervenga antes que sus efectos lleguen a existir; cesar el acto es la posibilidad de intervenir antes que sus consecuencias se materialicen, es decir, solamente se lo puede hacer si ellas se están produciendo; y, sobre remediar las consecuencias del acto, ello es procedente sola y únicamente cuando las cosas pueden volver a su estado anterior. No hay que perder de vista que el Art. 95 de la Constitución hace referencia a tomar medidas urgentes, lo cual nos da pauta de la naturaleza del amparo como institución protectora ágil y oportuna frente a un acto u omisión que causa efectos dañosos inmediatos.

En el presente caso, la omisión ilegítima que se impugna, ya produjo sus efectos, por los que no se puede ni evitar, ni cesar y menos aun reparar un daño, por cuando las elecciones a las que pretendía el accionante participar ya sucedieron, y por lo tanto no se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la acción planteada, establecidos en el artículo 95 de la Constitución.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Revocar la resolución venida en grado, y negar la acción de amparo propuesta por el doctor Enrique Manuel Quinteros Vicuña;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

RAZON: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA. Es fiel copia del original.- Quito, 19 de julio del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0003-2006-RA

Magistrada ponente: Nina Pacari Vega

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0003-2006-RA

ANTECEDENTES:

Augusto Luna Torres como procurador común de 201 empleados aduaneros de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, comparece ante el señor Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante la cual solicita se disponga que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se abstenga de aplicar la resolución No.2004-000186, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.463, del día 17 de noviembre del 2004, procediendo en su lugar de manera obligatoria a aplicar la tabla de remuneraciones legítimamente expedida por el Directorio de la CAE con resolución 22-2004-RN, de 29 de diciembre de 2004, y se declare sin efecto el acto administrativo mediante el cual se pretende aplicar a los empleados de la CAE la escala salarial de remuneraciones del SENRES, la cual atenta contra sus derecho constitucionales. En lo principal se expone: que mediante oficio No. SENRES-REM-2004-12571, recibido el 30 de septiembre del 2004 se señala que: "Mientras se expide la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas... en forma temporal debe mantenerse la escala de

remuneraciones mensuales unificadas expedidas por la CAE". El 22 de abril del 2005 la CAE recibió un oficio enviado por la SENRES el mismo que dice: "Esta Secretaría considera que...la referida resolución sobre la nomenclatura ocupacional del nivel jerárquico superior y régimen de remuneraciones emitida por el directorio de la CAE no se ajusta a las normas citadas". Lo que demuestra que se trata de imponer una escala de remuneraciones, que atenta en contra del patrimonio salarial y de la autonomía, lo cual se encuentra tutelado en los artículos 104 y 109 de la Ley Orgánica de Aduanas, concluyendo que el régimen de remuneraciones, lo aprueba el Directorio de la CAE y que la CAE tiene autonomía financiera y presupuestaria. El Directorio de la CAE, con pleno conocimiento de la existencia de la mencionada resolución No.2004-000186 de la SENRES, expidió la resolución 22-2004-R1, de fecha 29 de diciembre del 2004, basado en la autonomía que le otorga la Ley Orgánica de Aduanas aprobó, expidió y dispuso que el Gerente General aplique la nomenclatura ocupacional correspondiente al régimen de remuneraciones tanto del nivel jerárquico superior, como del nivel operativo, para todos los servidores de la CAE, encargando su cumplimiento al Gerente General. El Secretario Nacional del SENRES, mediante resolución por él emitida pretende establecer una escala salarial de aplicación universal para el sector público. En este caso se viola la prelación o jerarquía de las leyes establecidas por la Constitución, ya que las resoluciones constan en el último lugar del listado de normas legales señaladas en el artículo 272 de la Constitución y en caso de conflicto respecto de la aplicación de normas de diferente jerarquía, en este caso entre una ley Orgánica (la de Aduanas) y una Resolución (la de SENRES), corresponde a la autoridad administrativa pertinente resolver, mediante la aplicación de la norma jerárquica superior, tal como señala el segundo inciso del artículo 272 de la Constitución. Existen instituciones del sector público que no deben estar incluidas junto a aquellas cuyos presupuestos se encuentran incorporados en el Presupuesto General del Estado, el Secretario Nacional de la SENRES, en su resolución No.2004-000186 de fecha 11 de noviembre del 2004, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.463 del 17 del mismo mes y año, en el que dispone que mantengan las actuales escalas de remuneraciones vigentes a la fecha de la expedición de la resolución, por lo que ese mismo funcionario les coloca fuera de las escalas de remuneraciones que pretende ahora imponerles. El Secretario de la SENRES, con la resolución mencionada en el caso de la CAE viola el derecho al trabajo consagrado en el artículo 35; a la estabilidad de los servidores públicos, consagrados en el artículo 124; a la seguridad jurídica que es una garantía constitucional consagrada en el numeral 20 del artículo 23 derecho a la defensa, como lo establece el numeral 10 del artículo 24; al debido proceso conforme lo señala los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República. Además la SENRES ha violado la Ley Orgánica de Aduanas, la LOSCCA y otras leyes. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, los accionantes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien manifiesta que el Directorio de la CAE, en sesión celebrada el 29 de diciembre del 2004, considerando que de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, la CAE es una persona jurídica de derecho público, de duración

indefinida, patrimonio del Estado, con autonomía técnica, administrativa financiera y presupuestaria, organismo al que se le atribuye en virtud de esta ley, las competencias técnicas administrativas necesarias para llevar adelante la administración y ejecución de la política aduanera del país; de conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, faculta expresamente al Directorio de la CAE para que disponga y supervise la ejecución de la reestructuración integral técnica y administrativa de la CAE. El Gerente General, somete a consideración del Directorio los informes pertinentes a la Gerencia Jurídica y Financiera inherentes a la nomenclatura ocupacional del régimen de remuneraciones vigentes de la CAE, y en uso de las atribuciones determinadas en los numerales 1, 11 y 19 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas resolvió aprobar la "Nomenclatura Ocupacional correspondiente al régimen de remuneraciones vigente de la CAE", de conformidad con los grados que se determina en la escala que se establece en la mencionada nomenclatura que constan de dos niveles, el nivel jerárquico superior y el nivel operativo con las remuneraciones asignadas a los mismos. Se debe considerar que las remuneraciones se ajusten a la masa salarial del presupuesto vigente de la CAE del 2004, encargándole en la resolución al Gerente General de la CAE el cumplimiento de la misma. El Gerente General pone en conocimiento del Secretario Nacional Técnico de la SENRES la resolución del Directorio de la CAE, indicando que la escala salarial no altera la masa salarial correspondiente al año 2004, la misma que entrará en vigencia con la nueva estructura orgánica, en donde los servidores de la CAE serán reubicados conforme a sus competencias. La Secretaría Nacional Técnica del SENRES da contestación y dice que con el propósito de racionalizar y sustentar la aplicación de las remuneraciones de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del sector público, efectuó el análisis técnico normativo que permita proporcionar alternativas de solución a lo planteado en la resolución de la CAE concluye diciendo "Esta Secretaría considera que de conformidad con la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la referida resolución sobre la nomenclatura ocupacional nivel jerárquico superior y régimen de remuneraciones emitida por el Directorio de la CAE, no se ajusta a las normas legales citadas, por lo que no debería ser aplicada". Las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas le confieren autonomía administrativa y financiera a la CAE, por lo que están en aparente contradicción con las disposiciones del artículo 102 de la LOSCCA que trata sobre la unificación y homologación de las remuneraciones del sector público, propendiendo a un clima de dudas en la aplicación de la resolución 22-2004-R1 hasta que el Directorio de la CAE emita un pronunciamiento definitivo acerca del tema; la CAE ha venido pagando a sus servidores sus remuneraciones de acuerdo con la escala de niveles ocupacionales y remuneraciones mensuales unificadas expedidas por la Institución. El Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil considerando que la resolución impugnada constituye un acto normativo, que regula el régimen remuneratorio del sector público, tiene efectos generales o erga omnes aplicables a todos los servidores de las instituciones y organismos del sector público por lo que se resuelve rechazar la demanda de amparo constitucional planteado por señor Augusto Luna Torres a nombre y

representación de 201 empleados de la CAE en contra del Gerente General de la CAE. De esta resolución, interponen recurso de apelación los accionantes, que se les concede. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** De la lectura de los documentos que obran del proceso se desprende que es pretensión de los accionantes que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana se abstenga de aplicar la Resolución No. 2004-000186 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 del día miércoles 17 de noviembre del 2004 dictada por el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público procediendo en su lugar a aplicar la Tabla de remuneraciones expedida por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana con Resolución No. 22-2004-RN, de fecha 29 de diciembre del 2004 es decir que se declare sin efecto el acto administrativo mediante el cual se pretende aplicar a los empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana la escala salarial de remuneraciones de la SENRES. **QUINTA.-** Si bien la Corporación Aduanera Ecuatoriana en sesión de Directorio celebrada en fecha 29 de diciembre del 2004 resolvió aprobar la nomenclatura ocupacional correspondiente al Régimen de Remuneraciones; el Secretario Nacional Técnico SENRES considera que de conformidad con la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público la resolución adoptada por el Directorio de la CAE respecto al régimen de remuneraciones, no se ajusta a la normativa legal por lo que no debería ser aplicada y estar a lo dispuesto por la Resolución SENRES 2004-000186 publicada en el Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre del 2004. En este sentido las autoridades competentes de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, acatando expresas disposiciones han actuado en uso legítimo de las atribuciones a ellas conferido, pues sin duda alguna sus decisiones respecto al régimen de remuneraciones debe ir acorde a la normativa legal y presupuesto del Estado. **SEXTA.-** La Resolución SENRES 2004-000186 publicada en el Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre del 2004 aprueba la Escala de Remuneraciones mensuales unificadas y los niveles estructurales de los puestos para los servidores de las entidades y organismos determinados en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones

del Sector Público. Por la simple lectura de esta Resolución se puede observar que se trata de un acto normativo, no dirigido específicamente a persona alguna sino que se trata de un acto que regula la escala de remuneraciones de los empleados del Sector Público establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que debe ser acatado por los mismos, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte de todas las Instituciones públicas enmarcadas dentro de la Ley. **SEPTIMA.-** En la especie, no puede el Gerente General de la CAE dejar de aplicar la Resolución 2004-000186 publicada en el Registro Oficial No. 463 de 17 de noviembre del 2004, como es pretensión de los accionantes por cuanto ésta es obligatoria y su alcance es de carácter general o erga omnes lo cual no es precedente impugnar por medio del amparo, esto es, por una vía cautelar destinada a proteger derechos subjetivos constitucionales ante actos administrativos dictados por autoridad pública, como claramente lo dice el artículo 95 de la Constitución de la República; **OCTAVA.-** Este Tribunal no es competente para reformar resoluciones emitidas por órganos de las instituciones del Estado, ni impedir que éstas sean aplicadas como lo pretenden los accionantes; pero en el caso de que se hubiere violado algún derecho constitucional en dicha resolución, por tener carácter general o erga omnes, debió haberse demandado la inconstitucionalidad ante este Tribunal, de conformidad con el número 1 del artículo 276 de la Constitución, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 del mismo texto constitucional, ya que el Tribunal es competente para conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de fondo o de forma que se presenten sobre leyes, decretos, estatutos, reglamentos, resoluciones entre otras, emitidos por órganos de las instituciones del Estado; Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia rechazar la demanda presentada por Augusto Luna Torres a nombre y representación de 201 empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dos días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 007-2006-AI

Magistrada Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CASO No. 007-2006-AI

ANTECEDENTES:

Luis Rosero Rodríguez, Marco Antonio Guerrón Morillo y Katty del Rocío Portilla Pozo, concejales del Gobierno Municipal de Tulcán y amparados en el artículo 81 de la Constitución Política y artículos 1 y 4 letra a), 5 y 7 letra i), 9, 22 y 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública interponen recurso de Acceso a la Información en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Tulcán; ante el Juez Segundo de lo Civil del Carchi, en los siguientes términos: De los documentos que en cuatro fojas adjuntan, hacen conocer que el 7 de Febrero del 2006, los concejales Marco Guerrón y Katty Portilla, presentaron una solicitud a los accionados, habiéndose cumplido en exceso el plazo legal para que se entregue lo requerido. Con fecha 20 de Febrero del mismo año, presentaron al Defensor del Pueblo una petición en la que solicitaban se exija al Alcalde se de cumplimiento a ese Derecho amparados en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fecha 6 de Marzo, el Secretario General de dicho Gobierno Municipal, entregó por medio de un funcionario Municipal en el lugar de trabajo del Concejal Marco Guerrón, cuatro cajas de cartón, recibiendo respuesta incompleta mediante oficio No. 212-AGMT-06; es decir, una cantidad de más de trece mil hojas sin clasificación, que incluía documentación que no la solicitaron, unas numeradas, otras con doble numeración y otras sin numeración, luego de la revisión encontraron que: 1. No se les entregó las especificaciones técnicas que señala la página 44 de las copias de las bases de las hicieron llegar y que lo determina el artículo 16 de la Ley de Contratación Pública, literal f) que determina: *"Especificaciones generales y técnicas: Comprenderá el detalle de los requerimientos mínimos y rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados"*; 2. Se les entregó incompleta la documentación correspondiente al Informe de la Comisión Técnica del Concurso de Licitación, solo se les hizo llegar los cuadros comparativos del análisis de las ofertas pero faltan las conclusiones y recomendaciones técnicas que esta comisión debió entregar al Comité, de acuerdo a las obligaciones estipuladas en los artículos 24 y 25 de la Ley de Contratación Pública; 3. Faltan las copias del acta de negociación de los precios para el contrato complementario; y 4. Aproximadamente el 90% de las copias que les entregaron fue documentación no solicitada. La información que requieren es la relativa al contrato de alcantarillado combinado de la ciudad de Tulcán, esto es: 1.- Especificaciones generales y técnicas, 2. Conclusiones y recomendaciones técnicas del Informe de la Comisión Técnica del Concurso de Licitación; 3. Copias del acta de negociación de los precios para el contrato complementario. Solicitan la información requerida, la misma que presumen se encuentra en riesgo de ocultación y desaparición; adicionalmente piden aprehensión y reproducción de la misma, de ser necesario se cuente con la fuerza pública. **En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal alega:** Con

fecha 7 de Febrero del 2006, los accionantes presentan un pedido de entrega de copias respecto del contrato de alcantarillado combinado de Tulcán: Proceso contractual, bases, informe de la Comisión Técnica, actas de adjudicación; planillas de avance de obra; libros de obra, documentos habilitantes del contrato (oferta del contratista), acta de negociación de los precios unitarios para el contrato complementario. Con fecha 13 de Febrero del mismo año, el Concejo Municipal conoció la petición de los concejales y se resolvió que se proceda a la entrega de la documentación solicitada y que las copias sean canceladas por los solicitantes. Mediante oficios 199, 200 y 201 AGMT- 2006 de 23 de Febrero del 2006, se comunicó a los concejales peticionarios que previo la entrega de la documentación debían proceder a la cancelación del valor de las copias. Con oficios Nos: 211 y 212 del 2006, se pone en conocimiento la documentación solicitada a los concejales Dr. Julio Rosero, Lcda. Katty Portilla y Marco Antonio Guerrón. Propone las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso planteado y como deja demostrado el Gobierno Municipal de Tulcán ha entregado en forma oportuna y en los plazos establecidos en la Ley, la documentación íntegra del proceso licitatorio, esto es, el proceso precontractual, las bases de la licitación, el informe de la Comisión Técnica; acta de adjudicación; planillas de avance de obra, libros de obra, la oferta del contratista, el acta de negociación de los precios unitarios para el contrato complementario con un total de trece mil trescientos setenta y un copias y doscientos cincuenta y uno copias de planos, conforme se desprende del certificado presentado por Nelson Figueroa propietario de la copiadora Muncicopia, estableciéndose también que faltan a cancelarse valores adeudados a dicha entidad. Es falsa señor Juez, la aseveración efectuada por los accionantes respecto de que no ha sido entregada la documentación de las especificaciones técnicas generales, ya que las mismas constan en la documentación entregada y que fueron parte de los documentos precontractuales y de las bases para la contratación del alcantarillado combinado para la ciudad de Tulcán. Así mismo, ha sido entregado el informe de la Comisión Técnica que realizó la evaluación de las respuestas al proceso licitatorio. Causa sorpresa que los accionantes soliciten en dicho informe que conste conclusiones y recomendaciones técnicas que debieron ser entregadas al Comité, cuando los artículos 24 y 25 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública establece únicamente que la Comisión podrá proponer ante el Comité, únicamente observaciones; además cita el artículo 35 del Reglamento a la dicha Ley que establece que el estudio de la comisiones a las que se refiere este artículo se realizará en base a una metodología en que se hará constar varios aspectos (se enumera). Así mismo, en las bases del proceso licitatorio en la sección nueve principios y criterios para la valoración de las propuestas, se establece la forma en que la Comisión Técnica basará su informe. Del marco legal invocado se establece que le es negado a la Comisión Técnica presentar conclusiones y recomendaciones al Comité, razón por la cual, de las copias que se les ha entregado no van a encontrar dicha información. En lo referente a la no entrega del acta de negociación de los precios unitarios para el contrato complementario lo ratificamos que estos documentos si fueron entregados y quizá por falta de acuciosidad no han sido revisados en su totalidad. Sin embargo, el Gobierno Municipal una vez más hace la entrega formal de las copias solicitadas a través de este recurso; esto es, el acta de negociación de los precios

unitarios del contrato complementario y de las especificaciones generales y técnicas del contrato principal de construcciones del alcantarillado combinado de la ciudad de Tulcán y que reitera han sido entregados ya por la Municipalidad y también, hacen la entrega formal de los documentos supuestamente no entregados. Solicitan, se inadmita el recurso. **El Juez de instancia** resuelve negar, en virtud de que no se ha justificado los fundamentos del recurso. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276, número 7, de la Constitución Política de la República; artículos 12, literal g) y 62 de la Ley de Control Constitucional y 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** Que, la Constitución Política, en el artículo 81, garantiza el derecho a acceder a fuentes de información, estableciendo que no existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, exceptuando los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas por la ley. **CUARTA.-** Que, el inciso segundo del artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: “*Se encuentra legitimada para interponer recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiera denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a los que se refiera esta Ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada*”. **QUINTA.-** Que, es pretensión de los recurrentes, que se les entregue información del contrato de alcantarillado combinado de la ciudad de Tulcán, requiriendo concretamente lo siguiente: 1.- Especificaciones generales y técnicas; 2.- Conclusiones y recomendaciones técnicas del Informe de la Comisión Técnica del Concurso de Licitación; y, 3.- Copias del acta de negociación de los precios para el contrato complementario. **SEXTA.-** Que, según lo afirmado por los recurrentes, oportunamente efectuaron la petición para que sea entregada la información concerniente al contrato de alcantarillado combinado de la ciudad de Tulcán, con las especificaciones que se mencionan en la consideración tercera de esta Resolución; sin embargo, no habría sido entregada completa la información; y, del 90% de la entregada, no correspondería a lo solicitado, y, por lo tanto, no se habría cumplido con los requerimientos del artículo 7, letra i) en concordancia con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información que dispone que la información debe ser completa y detallada. Al respecto, cabe el siguiente análisis: En efecto, es claro que la Municipalidad de Tulcán, entregó a los requirentes un total de trece mil trescientos setenta y un copias y doscientos cincuenta y un copias de planos, circunstancia que a más de ser confirmada por el propietario de la copiadora

Mundicopia a través de una certificación (fojas 548), no ha sido desmentido por parte de los requirentes. Sin embargo, lo que se aduce es que la documentación requerida no es completa y del 90 % de la entregada, esta no corresponde a lo solicitado. Para dilucidar este entredicho, es menester recurrir a lo señalado por el Juez de instancia en su resolución, concretamente cuando señala: “*En la diligencia de audiencia pública los demandados presentan las copias de los documentos que tienen relación a la petición formulada por los recurrentes en los numerales 1 y 3, de su demanda: Especificaciones generales y técnicas; esta documentación obra de fojas 34 a 380 de los autos; y, las copias del acta de negociación de los precios para el contrato complementario, la misma que obra de fojas 30 a 33 de los autos. De esta documentación dejando copias en el proceso, se dispone la entrega a la parte interesada. Respecto de las conclusiones y recomendaciones técnicas del Informe de la Comisión Técnica del concurso de Licitación. Los artículos 24 y 25 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, no determina que la Comisión Técnica presente conclusiones y recomendaciones al Comité...” (Lo subrayado es nuestro). Es decir, han sido entregadas las Especificaciones General y Técnicas (fojas 34 a 380) y copias del Acta de Negociación de los Precios para el Contrato Complementario (fojas 30 a 33); y, respecto a las conclusiones y recomendaciones que según el referido Juez no constan en los artículos 24 y 25 de la Ley de Contratación Pública y que por tanto, no podrían ser entregados, se hace necesario destacar el contenido del segundo inciso del artículo 24 *ibidem* que señala: “*La Comisión, bajo su responsabilidad, elaborará cuadros comparativos de las ofertas y un informe con las observaciones que permitan al Comité disponer de la información necesaria para la adjudicación” (Lo subrayado es nuestro). De lo que se desprende, que si bien es verdad conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública no se determina que la Comisión Técnica deba presentar “conclusiones y recomendaciones” al Comité; no es menos cierto, que dicha Comisión tiene bajo su responsabilidad la presentación de un Informe con las “Observaciones”, que permitan al Comité disponer de la información necesaria para la adjudicación. En esa virtud, corresponde al Gobierno Municipal de Tulcán a través de sus representantes legales Alcalde y Procurador Síndico Municipal, respectivamente, hacer la entrega de esta información, misma que no ha sido precisada con exactitud por los peticionarios, pero que, suple su pretensión.**

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Revocar la decisión del Juez Segundo de lo Civil de Carchi; y, en consecuencia conceder parcialmente el recurso de Acceso a la Información Pública solicitado, de conformidad con la consideración Sexta de esta Resolución; y, 2.- Devolver el expediente para los fines de Ley.- **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dos días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0027-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0027-2006-RA

ANTECEDENTES:

William Esmil Villegas Ortiz, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Guayas y amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Comandante Provincial Guayas Nro. 2 de la Policía Nacional. En lo principal, impugna la resolución emitida el día 12 de mayo del 2005, por el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la que se le impuso ilegalmente la pena de destitución o baja de las filas policiales, en aplicación a los numerales 15 y 21 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Señala que dicho Tribunal, por su denominación es inconstitucional, por violar el Art. 24, numerales 11 de la Carta Magna, frente a las normas secundarias como son el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por consiguiente todas las resoluciones dictadas por el mismo en contra del compareciente, es violatoria a los principios legales y constitucionales. Que, por otra parte el Art. 110 de la Ley de Personal de la Policía, prevé el fuero de los miembros de la Institución, que, de acuerdo a la Constitución Política, no se puede procesar ni privar de sus grados, honores, remuneraciones, emolumentos y bonificaciones, sino en la forma y casos que determine la Ley, la norma aludida anteriormente guarda relación con el Art. 186 de la Constitución Política del Estado. El Tribunal Constitucional ha mantenido la tesis que la procedencia del amparo, debe reunir inequívocamente tres elementos constitutivos, acto ilegítimo de autoridad administrativa u omisión de la autoridad administrativa violatorios de un derecho constitucional, y que cause o pueda causar un daño grave e inminente; por lo que esta acción reúne los requisitos citados; por lo que solicita se le comunique por comunicación escrita y en audiencia pública al Órgano Administrativo Policial del cual emanó dicho acto administrativo inconstitucional en la persona del señor Coronel de E. M. Víctor Cózar Muñoz, en su calidad de

comandante Provincial de Policía del Guayas No. 2 por consiguiente Presidente del H. Tribunal de Disciplina conforme lo dispone el Art. 72 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; por lo que solicita se deje sin efecto la resolución dictada por el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, del 12 de mayo del 2005, y en consecuencia requerir la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados, ya que existen los suficientes méritos para que se resuelva como lo ha solicitado, ya que la sanción disciplinaria le está causando daño grave e inminente, por cuanto su familia y el compareciente, sin la fuente de trabajo, han quedado en la indefinición económica. En la Audiencia Pública señalada para el efecto, la parte accionada por intermedio de su Abogado Defensor, dando contestación a la demanda, manifiesta su negativa, rechazo e impugnación de sus fundamentos de hecho y de derecho pues en el cumplimiento de funciones de Presidente del Tribunal de Disciplina instauró el referido Tribunal para conocer, sustanciar y resolver sobre las faltas disciplinarias atribuidas al ex Cabo de Policía demandante y otros miembros policiales, que se estableció su responsabilidad en haber incurrido en faltas disciplinarias de Tercera Clase establecidas en el Art. 64 numerales 15 y 21 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, habiéndose decretado la destitución o baja de filas policiales de la Policía, por las razones expuestas en el Tribunal antes citado; que la pretensión del accionante, además de incoherente, es improcedente e ilegal, si se toma en cuenta que el quejoso y supuesto perjudicado, presenta esta reclamación luego de haber transcurrido más de seis meses aproximadamente, desde que fue notificado con la sanción impuesta, demanda que como se desprende no ha sido encuadrada conforme determina la Ley de la materia y donde demuestra la falta de conocimiento de aquel, para haber procedido de la manera en que impugna esta demanda. Que deja constancia que la investigación que motivó la instauración del Tribunal de Disciplina estuvo acorde a expresas disposiciones contenidas en la Ley de la materia y el resultado de las investigaciones son claras y concluyentes ya que de sus antecedentes considerando la base legal del contenido de los informes de asuntos internos del CP-2, las verificaciones puestas de manifiesto en los mismos, incluyendo sus anexos, así como las declaraciones o versiones receptadas antes y dentro de la etapa de prueba y en la audiencia propia del Tribunal, con una relación de los hechos debidamente pormenorizada, se llegó a concluir que la conducta en la cual se encontraba inmerso el recurrente determinó su responsabilidad en el contenido de faltas disciplinarias de tercera clase; por lo que solicita se rechace la demanda por improcedente y por estar prescrito dicho reclamo. El Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil declara sin lugar la acción de amparo propuesta por considerar que no ha existido violación constitucional alguna, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República. **SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda

violación de cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto; **CUARTA.-** Mediante la presente acción se impugna la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional CP-2 instalado el 12 de mayo de 2005 en el Casino de Clases y Policías del Comando Provincial de Policía del Guayas, resolución que impone al accionante la destitución o baja de las de las filas policiales; **QUINTA.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en armonía con lo dispuesto en el artículo 67 del mismo instrumento, la competencia para el juzgamiento y sanción de faltas de tercera clase, corresponde al Tribunal de Disciplina, por tanto, el trámite instaurado en contra del accionante ha sido efectuado por autoridad competente, en aplicación de la normativa policial prevista para el efecto; **SEXTA.-** Del documento que obra a fojas 1 a 7 del cuaderno de instancia, se determina que el Tribunal de Disciplina conformado para conocer, juzgar y sancionar faltas atribuibles al Cabo 2° de Policía Willam Esmil Villegas Ortiz y otros miembros del Comando Policial de la provincia del Guayas, tuvo como antecedente el oficio N° 01.134-CD de 27 de abril de 2005 emitido por el Comandante provincial de Policía Nacional Guayas N° 2 dirigido al Comandante del IV distrito de la Policía Nacional mediante el cual remite el informe investigativo enviado por la Oficina de Asuntos Internos en torno a la denuncia formulada por el señor José Eduardo Espinoza Márquez en contra del Cabo de Policía Willam Esmil Villegas Ortiz y otros; así como el informe investigativo N° 0489-AI-CP2 de 19 de los mismos mes y año elaborado por el Jefe de Asuntos internos y el Investigador Alejandro Oña, informe que fue tomado como prueba en el proceso. Consta además que en el proceso de juzgamiento se receptaron declaraciones de testigos y participaron los miembros policiales acusados de cometer faltas disciplinarias, entre ellos, el ahora accionante, acompañado de su abogado defensor. El tribunal de Disciplina luego del análisis de las pruebas concluye a) Que los imputados han procedido a realizar la detención del ciudadano Eduardo Espinoza sin tener ninguna orden de detención emitida por alguna autoridad competente; b) Que no comunicaron a sus superiores del procedimiento que realizarían; c) Que para el acto realizado, ajeno a las funciones específicas policiales utilizaron el vehículo policial de placas GWA-052, incumpliendo procedimientos; d) Que el señor Espinoza ha declarado haber entregado una cantidad de dinero al Cabo Villegas, quien entregó el dinero a la señora Cabo 2da. Santana; e) Que ninguno de los miembros policiales inmersos en esos hechos ha informado a la autoridad del procedimiento de detención y liberación del señor Espinoza. **SEPTIMA.-** En las consideraciones de la resolución del Tribunal de Disciplina se establece el razonamiento que lleva a concluir que los Policías Nacionales, con los actos

previamente denunciados e investigados que han sido por ellos efectuados, han cometido infracciones de tercera clase que se encuentran establecidas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, concretamente, los números 15 y 21 del artículo 64 las que configuran causales de destitución o baja de las filas policiales, es decir que en la resolución que impone la sanción el Tribunal explica razonadamente la pertinencia de la aplicación de la sanción a los hechos, por tanto, contiene la motivación necesaria. **OCTAVA.-** La Sala no advierte ilegitimidad en el acto impugnado en esta acción ni violación al derecho al debido proceso, pues el acusado fue juzgado por autoridad competente, en un proceso previsto para el efecto por la normativa policial, en el que tuvo oportunidad de realizar su defensa a través de un profesional abogado, razón por la cual determina que la presente causa no reúne los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales. - **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dos días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0031-2006-RA

Magistrada ponente: Dra. Nina Pacari Vega

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0031-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Honorato Marcelino Granda Granda, comparece ante los Ministros del Tribunal Distrital No. 3 de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa, interpone acción de amparo constitucional en contra de los Concejales y Director Financiero del cantón Sigsig, mediante la cual solicita que se deje sin efecto: a) La decisión y actuación adoptada el día 03 de octubre del 2005, por la cual se suspende el pago de las remuneraciones, debiendo disponerse en consecuencia el pago de las remuneraciones adeudadas que le corresponden, los depósitos que deban hacerse para la Seguridad Social Obligatoria y los que se han originado por los derechos de los hijos menores determinados en las pensiones alimenticias fijadas a su favor. b) Se suspendan y se dejen sin efecto las actuaciones preparatorias y decisión ilegítima, concretamente las que se hacen por parte de la Vicepresidenta del Concejo que obra sin delegación ni autorización expresa y escrita del Alcalde del cantón. En lo principal manifiesta el accionante que ha sido legítimamente elegido como Alcalde de Sigsig, sin embargo han intentado removerle de sus funciones con resoluciones ilegítimas del 14 de enero del 2005 y de 28 de julio del 2005, estas decisiones se han adoptado en medio de presión, amenaza y acción violenta en contra de su persona y de su familia, se han tomado el edificio municipal del cantón en alianza con algunos de los concejales, le han impedido el acceso a este edificio y el ejercicio de las funciones, por lo que no ha podido desarrollar las actividades, y actuar normalmente ni el Concejo Cantonal, que en esas condiciones, no puede constituirse con validez ni obrar de modo legítimo, pese a lo cual fomentando el caos y la irregularidad se adoptan resoluciones que carecen de valor jurídico. Además el accionante no ha sido notificado con la resolución adoptada el 03 de octubre del 2005 en la que se resuelve: "Acoger el Oficio No.SENRES-JUR-2005 14888, remitido por el Secretario Nacional Técnico de la SENRES y suspender definitivamente el pago del sueldo al Lcdo. Honorato Marcelino Granda Granda. Notificar al Departamento Municipal correspondiente para que se proceda de conformidad al oficio mencionado y a su resolución". La suspensión del pago de las remuneraciones afecta los derechos fundamentales y los de su familia, consagrados en la Constitución, especialmente el derecho al debido proceso, establecido y garantizado en el artículo 24 de la Constitución en relación con el artículo 23, numerales 26 y 27; la violenta disposición sobre el derecho a la propiedad, garantizada en el artículo 23 numeral 23 de la Constitución; la protección del derecho sobre la remuneración, según dispone los artículos 35 y siguientes, especialmente lo establecido en los numerales 4 y 7; los derechos de su familia, de sus hijos menores, en su salud, alimentación y derecho a una vida digna, garantizados en la Constitución. Además los artículos 37, 42, 47, 55, 66 de la Constitución, derechos que resultan vulnerados y afectados directamente y que no sólo recaen sobre su persona sino sobre su familia, sus hijos menores sometidos y supeditados al arbitrio de la violencia y el odio de sus enemigos políticos. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre de los Concejales y el Director Financiero de la Municipalidad de Sigsig en la que manifiestan que rechazan la infundada y contradictoria acción porque se les cita como personas naturales para más adelante hablar de que el acto ilegítimo es una resolución, las personas naturales no pueden tomar resoluciones, estas la toman los cuerpos edilicios como en el presente caso lo ha hecho el Municipio de Sigsig presidido por la Dra. Patricia Jiménez, ante la ausencia del alcalde titular Lcdo.

Marcelino Granda. El artículo 26.1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que el Gobierno Cantonal estará a cargo del Concejo Municipal con facultades normativas de planificación, fiscalización y estará presidido por el Alcalde con voto dirimente. El artículo 64 de la misma ley al hablar de los deberes y atribuciones generales del Concejo, contempla en su numeral 45 el de velar por la rectitud, eficiencia y legalidad de la administración, el artículo 46 dispone entre las atribuciones del Concejo las de conocer y resolver sobre las actuaciones del Alcalde cuando estas puedan afectar las disposiciones de la Constitución, de las leyes generales o de las disposiciones que con este carácter haya dictado el propio Concejo, el artículo 80 dispone que el Alcalde continuará en el ejercicio del cargo a pesar de la remoción de la que puede ser objeto como en este caso así ha sucedido al ser removido el Lcdo. Marcelino Granda de su cargo, con la resolución que fue confirmada por el H. Consejo Provincial del Azuay el 30 de septiembre del 2005. Los argumentos del accionante en esta causa se contradicen cuando manifiesta que sigue en funciones y no ha encargado el cargo ni ha delegado sus atribuciones y deberes; el encargo lo realiza el Concejo Cantonal de conformidad al segundo inciso del artículo 7 y en concordancia en lo dispuesto en el artículo 26-1, desde entonces múltiples han sido las invitaciones y llamados para que el Alcalde titular asuma sus deberes y obligaciones lo cual demuestran con la resolución tomada por el Concejo el día 15 de junio de 2005 en la que se resuelve: Ratificar las gestiones asumidas por la Vicepresidenta del Concejo como Alcaldesa encargada y en el numeral cuarto se exige por última vez al accionante que asuma el despacho de la Alcaldía, bajo prevenciones de ley. Si bien la Ley de Régimen Municipal tiene vacíos y genera dudas es importante hacer conocer el pronunciamiento del Procurador General del Estado contenido en el boletín jurídico No. 7 del año 2003 y que frente a una consulta del Alcalde del territorio del cantón manifiesta: a) Una vez que el Alcalde inicia su gestión administrativa no puede dejar de actuar salvo casos de enfermedad; b) en caso de que el Alcalde se ausente del territorio del cantón por más de 24 horas y menos de tres días deberá comunicarlo por escrito a la Comisión de Mesa. La Resolución del Concejo ha sido adoptada en pleno ejercicio legítimo de sus deberes y atribuciones, se le ha suspendido el pago de sus remuneraciones por cuanto no ha trabajado, por lo que no existe ninguna violación a derecho legal o constitucional alguno, por el contrario si se decidiera pagar se estaría perjudicando los pocos ingresos del pueblo de Sigsig. La Vicepresidenta encargada de la Alcaldía y los Concejales vienen laborando y dando respuesta a los múltiples problemas y requerimientos de las comunidades. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.3 con asiento en la ciudad de Cuenca considerando que el Concejo Municipal al proceder de esta manera le ha privado, sin sustento legal alguno, de las remuneraciones que le corresponden percibir por mandato expreso del artículo 80 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, transgrediendo el artículo 119 de la Carta Magna, se ha infringido el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución que habla sobre los derechos de los ciudadanos a tener entre otros una calidad de vida que asegure su salud, alimentación, trabajo y empleo. Además se ha quebrantado el debido proceso, particularmente el derecho a la defensa previsto en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución, en razón de que la suspensión del sueldo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, procede únicamente luego de haberse instaurado un sumario

administrativo por la unidad de Recursos Humanos de la respectiva Institución, por lo que se resuelve admitir parcialmente la acción de amparo propuesta y se suspenden los efectos del acto relacionado con la suspensión del sueldo al recurrente, a quien se le deberá pagar lo adeudado y continuará percibiendo sus remuneraciones hasta que exista un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Se reitera que no procede la aspiración de que se deje sin efectos las actuaciones preparatorias del Concejo en los términos que constan en el literal b) de las pretensiones procesales del reclamante. De esta resolución, interpone recurso de apelación por los demandados, que se les concede.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Es pretensión del accionante que se deje sin efecto: a) La decisión y actuación adoptada por los señores concejales del Cantón Sigsig, el día 03 de octubre del 2005, por la cual se suspende el pago de sus remuneraciones y se disponga el pago de las mismas, los depósitos que deban hacerse para la Seguridad Social Obligatoria y los que se han originado por los derechos de los hijos menores determinados en las pensiones alimenticias fijadas a su favor. b) Se suspendan y se dejen sin efecto las actuaciones preparatorias y decisión ilegítima, concretamente las que se hacen por parte de la Vicepresidenta del Concejo que obra sin delegación ni autorización expresa y escrita del Alcalde del cantón. **QUINTA.-** De los documentos que obran del proceso se evidencia que la situación por la que ha atravesado el Concejo Municipal de Sigsig no ha sido provocada por el Alcalde electo legalmente por la ciudadanía del cantón, señor Honorato Marcelino Granda Granda, no ha sido su decisión separarse de las funciones para las que fue elegido, ocasionando irregularidad en el funcionamiento del Municipio, por motivos ajenos a su voluntad se ha visto impedido de desarrollar sus funciones al interior de las instalaciones municipales. Se hace necesario precisar que con fecha 31 de mayo del 2006 la Primera Sala del Tribunal Constitucional resuelve la causa signada con el No. 0006-2005-RS confirmando la resolución del Consejo Provincial del Azuay, revocando por improcedente la resolución de remoción del cargo de la Alcaldía de Sigsig del licenciado Honorato Marcelino Granda Granda, adoptada por los señores Concejales de ese Cantón, como consta de la antedicha Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 316 de 19 de Julio de 2006. De igual

forma con fecha 18 de julio del 2006 esta Segunda Sala del Tribunal Constitucional, se pronunció respecto del caso No. 017-2005-RS revocando la resolución del Consejo Provincial del Azuay y, simultáneamente, revocando la remoción del cargo de Alcalde, efectuada por los concejales del Municipio de Sigsig, como consta de la Resolución 0017-2005-RS, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 329 de 7 de Agosto de 2006. En consecuencia existen dos pronunciamientos claros realizados por el Tribunal Constitucional respecto de la situación jurídica del Alcalde del cantón Sigsig licenciado Honorato Marcelino Granda Granda que en definitiva revocan la resolución que lo destituye de su calidad de Alcalde por considerar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la defensa. Consecuentemente la decisión adoptada por el Concejo Municipal de suspender definitivamente el pago del sueldo del Alcalde carece de legitimidad. **SEXTA.-** La decisión adoptada por el Concejo Municipal de que se suspenda el pago de las remuneraciones correspondientes en su calidad de Alcalde del cantón Sigsig viola expresas normas constitucionales como el derecho sobre su remuneración establecida en el artículo 35 numeral 7; la seguridad jurídica; el derecho a una calidad de vida que asegure la salud y alimentación; el debido proceso principalmente el derecho a la defensa, derechos garantizados en los artículos 23 numerales 20, 26 y 27; 24 numeral 10 de la Constitución.- **SEPTIMA.-** Es evidente el daño que se le está causando con la decisión de suspender el pago de sus remuneraciones, más aún si dos Salas del Tribunal Constitucional en resoluciones concordantes, de distinta fecha, han consagrado el derecho del accionante, revocando la decisión adoptada por los concejales del Cantón Sigsig. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el tribunal de instancia, y, en consecuencia admitir parcialmente la acción de amparo propuesta, revocando los efectos del acto relacionado con la suspensión del sueldo del accionante a quien se le deberá pagar lo adeudado; y, reiterando que no procede el requerimiento de que se deje sin efecto las actuaciones preparatorias a que alude el lit. b) de las pretensiones procesales del reclamante. 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; 3.- Disponer al juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dos días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0039-2006-HD

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

CASO No. 0039-2006-HD

SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Guillermo Gustavo Nieto Guzmán, por sus propios derechos, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y fundamentado en el artículo 94 de la Constitución Política de la República y 34 de la Ley del Control Constitucional interpone recurso de Habeas Data manifestando en lo principal lo siguiente: En la Notaría Pública del Cantón Rumiñahui a cargo del Dr. Eduardo Echeverría Vallejo, el 30 de Junio de 1996, se protocolizó la escritura de compra-venta, en virtud de lo cual, Víctor Antonio Grijalva le dio en venta y perpetua enajenación los derechos y acciones equivalentes al 50% fincados en la propiedad ubicada en la Parroquia de Puenbo, del Cantón Quito, documento que se ciñó a las normas legales constantes en la Ley Notarial vigente, sin embargo de lo cual, por una u otra razón, no ha podido inscribir ese título traslativo de dominio en el Registro de la Propiedad de Quito y poderse legitimar como propietario del bien. Que solicitó al Registrador Interino de la Propiedad del Cantón Quito a cargo del Dr. Washington Bonilla Abarca, para que le conceda dos certificados de hipotecas y gravámenes del bien, siendo su sorpresa cuando acudió a la ventanilla, que los indicados certificados que fueron elaborados bajo la responsabilidad de Omar Pino, uno de lo cuales adjunta al petitorio y como se puede verificar "NO CONFIERE LA CERTIFICACION DE GRAVAMENES DE VICTOR ANTONIO GRIJALVA", su vendedor; y además, por haberse inscrito el auto de adjudicación dictado en un remate a favor de Isabel Grijalva, y que previamente se protocolizó en la Notaría del Dr. Alejandro Troya, consecuentemente, quien nada tiene, no puede transferir y por esta razón no confiere la certificación de gravámenes; sin embargo de que fue inscrita el 5 de septiembre de 1990 la escritura de compra venta de los derechos y acciones efectuada por María Esther Grijalva Andrade de Hernández a su hijo Víctor Antonio Grijalva, mediante Escritura Pública otorgada por el Notario de Sangolquí, Dr. Eduardo Echeverría, el 16 de Junio de 1990, por cuyo motivo, el Dr. Telmo Andrade, Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, extendió el certificado cuya copia adjunta. De manera, que el señor Omar Pino, debió conferir la certificación sin efectuar elucubraciones, ya que la inscripción de la Escritura de María Esther Grijalva Andrade de Hernández a favor de su hijo el Sr. Víctor

Antonio Grijalva, no ha sido nulitada por Juez alguno. Puntualiza que, mediante sentencia emitida por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha de 31 de Julio de 1997 y que se ejecutorio por el ministerio de la ley, fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Quito de 22 de Agosto de 1997, la posesión efectiva de María Esther Grijalva de Hernández y su hermana Carmen Edelina Grijalva de Granizo, como herederas de los bienes dejados por los causantes Alejandro Grijalva Durán, Luis Felipe Grijalva Durán y María Isabel Grijalva Durán, consistentes en derechos y acciones ubicados en los inmuebles conocidos como Rumihuaico, Chichesito, la Playa, García Pamba y Nieves Pamba. Por lo expuesto, y con el objeto de obtener prueba que sirva para fundamentar las acciones correspondientes en contra del Registrador de la Propiedad Dr. Washington Bonilla Abarca y de su empleado responsable Omar Pino, que en forma antojadiza no le confieren los certificados de hipotecas y gravámenes y en consideración que el Hábeas Data brinda la posibilidad de acceder a la información contenida en banco de datos, al tenor del artículo 94 de la Constitución Política solicita que el Registrador de la Propiedad interino disponga se le otorgue el certificado de hipotecas y gravámenes conforme a lo solicitado, tomando como *sustractum* los libros que reposan en dicha entidad, sea preciso y permita al departamento legal dar paso a que sus derechos no sean perjudicados, admitiendo la escritura otorgada a su favor como instrumento indiscutible y se proceda a la inscripción de la misma. **En la Audiencia Pública** llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte accionada en lo principal, señala: Que acorde con la Ley de Registro, entre los principales objetos de la inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permiten que se inscriban determina que a más de servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, es dar publicidad a los contratos y actas que trasladen el dominio de los bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominios; y, entre los deberes y atribuciones del Registrador es la de conferir certificados y copias con arreglo a la ley; y que será condenado a pagar multas si se diere certificados o copias inexactas. Que todo interesado tiene derecho a examinar sin reserva alguna los registros, índices y archivos del Registro, y que el Registrador esta obligado por tanto, mediante su vigilancia, a permitir ese examen, en cuanto no perjudique el servicio, sin que con ello, se cause erogación alguna a quien lo solicite. Consecuentemente, en atención a las normas constitucionales y legales, el Registrador ha atendido la solicitud ingresada el 2 de Febrero del 2006, que contiene la negativa de conferir el certificado de hipoteca y gravámenes solicitado, toda vez que el libro respectivo y en la inscripción correspondiente consta la nota marginal de fecha 11 de Junio del 2001, asentada por el Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, que textualmente dice: "*facultado por el artículo 50 de la Ley de Registro y con vista de la inscripción constante a fs. 28 No. 59 del Registro de la Propiedad Quinta Clase tomo 48 y con fecha 29 de diciembre de 1917 otorgada el 26 de diciembre de 1917 en la que se inscribe la escritura de partición de los bienes sucesorios de Alejandro Grijalva; y en vista de la inscripción de la partición de fs. 37 No. 76 del Registro de Propiedad de Quinta Clase tomo 54 de fecha 21 de diciembre de 1923, escritura otorgada el 16 de diciembre de 1923 de los bienes sucesorios de Rosa Durán viuda de Grijalva, además a fs. 27 No. 90 de Registro de Propiedad de Tercera Clase tomo 75 y con fecha 11 de febrero de*

1944, se halla inscrito el remate de un terreno que fue de los herederos de Ricardo Grijalva a favor de Isabel Grijalva, que fue auto protocolizado el 9 de febrero de 1944, ante el Notario Dr. Alejandro Troya; QUEDA SIN VALOR LA PRESENTE INSCRIPCIÓN, en razón de que la vendedora no tiene nada registrado en su favor en la sucesión de Alejandro Grijalva y Rosa Durán viuda de Grijalva; consecuentemente quien nada tiene, nada puede transferir.- Quito, a 11 de junio del 2001.- El Registrador”.

Esto quiere decir, que ha existido el tracto sucesivo de la propiedad en referencia. Por tal razón no puede conferir el certificado solicitado, en tanto se le torna legal y físicamente imposible de conferirlo, pues la ley no le faculta modificar las actuaciones del Registrador de la Propiedad titular, por lo tanto, no ha cometido error alguno ni omisión, pues se ha remitido a lo que consta en los libros existentes en los archivos. Deja expresa constancia, que conforme el artículo 94 de la Constitución, no le asiste derecho alguno, puesto que, la disposición, es imperativa al disponer que garantiza a toda persona el acceder a documentos, banco de datos e informes sobre si misma o sobre sus bienes que consten en entidades públicas y privadas, es decir, las expectativas no constituyen derecho alguno. Solicita de deseché la acción planteada. **El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha**, resuelve desechar la presente acción hábeas data por estimar entre otras razones que en la Escritura Pública otorgada ante el Notario de Sangolquí el 30 de junio de 1996, por Víctor Antonio Grijalva a favor de Guillermo Nieto Guzmán, se incorpora una copia del certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, en el que se hace constar que se halla inscrita una sentencia por la cual se desecha la demanda de partición propuesta por María Esther y Carmen Adelina Grijalva Andrade. Al final de este certificado se lee: “Por las razones ya indicadas, no se confiere la certificación de gravámenes”. De igual manera constan las razones de la negativa de la negativa de fecha 2 de enero de 2006. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política; y, artículos: 12 literal c) y 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional; **SEGUNDA.-** Que, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** Que, es pretensión del recurrente, obtener del señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quito un certificado de hipotecas y gravámenes de los derechos y acciones del señor Víctor Antonio Grijalva, del bien raíz ubicado en la Parroquia de Puembo, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, en el porcentaje correspondiente al cincuenta por ciento; asunto que, según su se desprende del contenido de la demanda, ha sido negado, por estimar “...quien nada tiene, nada puede transferir”. **CUARTA.-** Que, el artículo 94 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona para acceder a los documentos, banco de datos o informes que *sobre si misma, o sus bienes* consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellas y su propósito; de ello, se advierte que toda persona natural o jurídica esta facultada para requerir

del poseedor de la información, que haga relación a ella y que le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional; **QUINTA.-** Que, sin embargo, del análisis se desprende que el pedido efectuado al Registrador de la Propiedad en el sentido de que se le extienda al recurrente un certificado de hipotecas y gravámenes, se refiere a la inscripción realizada por el señor Víctor Antonio Grijalva, sobre el predio ubicado en la Parroquia de Puembo, Cantón Quito, Provincia de Pichincha; este pedido, según se observa en principio, no versaría *sobre si mismo o sobre sus bienes*, tal cual lo determina el artículo 94 de la Constitución, pues se trata de una inscripción supuestamente realizada por la persona que le entregó en venta y perpetua enajenación los derechos y acciones equivalentes al cincuenta por ciento de referido bien; lo cual, obviamente, mediante esta acción, no es procedente determinar, pues aquello corresponde a los órganos competentes, a través de las vías que franquea el ordenamiento jurídico; tanto más que, el Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, ha expuesto con absoluta claridad en su certificación los fundamentos jurídicos que motivaron su negativa. Por lo expresado, es claro que nos encontramos frente a una mera expectativa, que como sabemos no constituye derecho alguno y por lo tanto, es ajena a la naturaleza del Hábeas Data cuyo fin esencial es la garantía constitucional de derechos constitucionales específicos, y no un medio para obtener pruebas. En esa virtud, la acción planteada no cumple con los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 94 de la Constitución, En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el Hábeas Data propuesto; y, 2.- Devolver el expediente.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el día de hoy tres de julio del años dos mil siete.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0048-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0048-2006-RA

ANTECEDENTES:

El señor Juan Carlos Córdova Narváez por sus propios derechos interpone ante el Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo, acción de amparo constitucional en contra del Ingeniero Hernán Velasco Jara, Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y solicita se deje sin efecto la resolución No. DEC-2005-0165 de 1 de diciembre de 2005 por la que se dispuso que el establecimiento Riocabinas (bazar, detallitos y accesorios) deje de prestar los servicios de telefonía pública por no contar con el título habilitante otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, o con el convenio de reventa de servicios debidamente registrado en el CONATEL y reconocido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se dispone además la sanción económica equivalente a 50 salarios mínimos y concede el plazo de 30 días para la cancelación de los valores señalados. En lo principal manifiesta que mediante boleta única No. DEC-B-2005-0000158 suscrita por el Ing. Hernán Velasco Jara, Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se hace conocer al Representante Legal de Riocabinas (bazar, detallitos y accesorios), que se ha detectado que en dicho establecimiento se encuentra brindando servicio de telefonía pública para realizar llamadas locales, regionales, nacionales, celulares y al servicio móvil avanzado sin disponer de una autorización otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o un convenio de reventa con una operadora autorizada. Al respecto, indicó al Delegado Regional Centro, que la boleta dejada en el local comercial en mención, de ninguna manera puede considerarse una citación o notificación, ya que la misma carece de identidad objetiva lo cual es requisito fundamental al momento de iniciar una acción legal administrativa, por lo que existiría nulidad del trámite por no haberse citado en legal y debida forma. Que manifestó al Delegado Regional Centro que efectivamente en el lugar señalado en la boleta única existe el negocio en mención, al mismo que se ha realizado una supuesta inspección, que no le fuera comunicado al accionante, y por lo tanto realizada sin el consentimiento del mismo, por lo que alegó la nulidad de dicha inspección, así como la falsedad del informe realizado por cuanto no contiene la verdad de los hechos. Hizo mención al oficio No. 434-CONATEL-2005, suscrito por el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones dirigido al Superintendente de Telecomunicaciones mediante el cual le hacía conocer que no existe un marco regulatorio claro en donde se pueda enmarcar la actividad comercial; sin embargo el artículo 9, literal d) del Reglamento a la Ley especial de Telecomunicaciones señala que la reventa limitada es una actividad que se realiza cuando el servicio no constituye el objeto social o actividad principal de la persona natural o jurídica que los presta, y es precisamente lo que ocurre con el local del demandante, por lo cual no se encontraría inmerso en lo prescrito en el artículo 28 de la Ley Especial

de Telecomunicaciones, por lo que solicitó se proceda al inmediato archivo del trámite. Para emitir su resolución Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones considera que mediante oficio No. DET-2005-00397 de 1 de diciembre de 2005, personal técnico de la Delegación Centro se ratifica en el contenido del informe técnico No. DET-2005-00321 de 12 de octubre de 2005, en lo referente a la inspección realizada al local, es decir hace caso omiso al reclamo del demandante que indica que no se ha realizado la inspección con la necesaria notificación a fin de que durante la misma el accionante pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, por lo que dicha inspección era nula, además de que el mismo informe señala que se obtuvo solamente el número de una línea, y sin embargo con esa prueba se resuelve sancionar al demandante con la resolución que se esta impugnando. La Superintendencia de Telecomunicaciones, practica prueba, se ratifica en la misma y no considera prueba de descargo alguna que le permita al accionante desvirtuar las aseveraciones de quien realizó la inspección, diligencia que viola sus derechos constitucionales, y, que los procesos en derecho inician con la citación al supuesto infractor a fin de que este pueda ejercer su derecho a la defensa durante todo el proceso y no cuando el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones decide, ya que en ningún momento el demandado ha podido contradecir el informe de inspección ni la inspección misma, violándose de esta manera los principios de contradicción, legalidad y las reglas del debido proceso. Es necesario considerar también lo manifestado por el Delegado al momento de emitir su resolución al respecto del oficio No. 434-CONATEL-2005 suscrito por el Presidente del CONATEL, cuando señala que mediante oficio No. STL-0883 de 31 de octubre de 2005, el señor Superintendente de Telecomunicaciones ha solicitado al Presidente del CONATEL que incluya el tema en el orden del día de una sesión para tratarlo, además de no ser aceptable tal oficio ya que el mismo fuera enviado con posterioridad al inicio del juzgamiento de la supuesta infracción. El delegado basa su resolución también en el hecho de que el demandante tiene cuatro cabinas y que la Ley señala que solo se puede operar con dos aparatos terminales individuales, dos conceptos tan diferentes en base al avance tecnológico de manera que un aparato termina individual puede dar abasto hasta a sesenta y cuatro cabinas. El acto es ilegal ya que dentro de las mismas consideraciones realizadas por la autoridad administrativa demandada, se expone claramente lo que la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de reparación de daños ocasionados, será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una sanción, lo que en este caso no ocurre ya que se viola la norma expresa y se sanciona al demandante dos veces por la supuesta infracción, con la suspensión inmediata y sanción pecuniaria. El demandante solicita que por ser arbitrario, ilegal e inconstitucional se deje sin efecto el acto administrativo dispuesto por el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que se ordene las medidas cautelares para remediar el daño ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales. En la audiencia pública efectuada, el demandado, por intermedio del Procurador Síndico de la Superintendencia de Telecomunicaciones manifiesta que el acto impugnado ha sido legalmente emitido y que es falso que el mismo esté causando daño inminente ya que de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones reviste de la calidad de Juez al Delegado Centro, este juzgamiento se

produce en base a una resolución y la Ley invocada determina que esta resolución causa ejecutoria en la vía administrativa y que únicamente puede ser impugnada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. No se ha violentado ninguna norma constitucional ya que el Reglamento especial a las Telecomunicaciones en su artículo 5 determina que para la prestación de un servicio de telecomunicaciones se requiere un título habilitante el mismo que habilite específicamente la ejecución de la actividad que realice. Así mismo el artículo 8 del mismo Reglamento determina que la reventa de servicios es la actividad de intermediación comercial mediante la cual un tercero ofrece al público servicios de telecomunicaciones contratados con uno o más prestadores de servicios; en este caso el revendedor requiere de su inscripción en el registro que al efecto llevará la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y para este trámite se exigirá la presentación del acuerdo suscrito por el prestador del servicio y el revendedor. El Reglamento especial a las Telecomunicaciones determina como condición que el objeto social de comercio que se haya emprendido no sume más del cinco por ciento de la actividad, lo cual, conforme manifiesta el actor no se estaría cumpliendo ya que en su acción ha expresado que con esta actividad comercial cubre todas sus necesidades económicas. La Constitución determina que no se podrá alegar ignorancia en el conocimiento de las leyes y por lo tanto el ignorar estas disposiciones reglamentarias es lo que ha producido que la Superintendencia de Telecomunicaciones, más bien en cumplimiento de la Constitución y los Reglamentos, haya impuesto la sanción determinada en el acto administrativo impugnado. El demandado solicita rechazar la pretensión, declarando lugar al pago de costas por obligar al Organismo de Control a litigar sin fundamento alguno y que se declare la Constitucionalidad y legalidad de todo lo actuado. El Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo resuelve negar el amparo solicitado, resolución que es apelada por el accionante. Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República; **SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o por conductas de particulares que afecten grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso. **TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. **CUARTA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto la resolución N° DEC-2005-

0165 emitida por el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 1 de diciembre de 2005, en la cual dispone que el establecimiento Río Cabinas (Bazar, detallitos y accesorios) deje de prestar los servicios de telefonía pública por no contar con el título habilitante correspondiente, se impone una multa de 50 salarios mínimos vitales y se concede el plazo de 30 días para la cancelación de los referidos valores. **QUINTA.-** La resolución impugnada, constante a fojas 4 a 10 del cuaderno de instancia, ha sido emitida por el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, órgano que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se encuentra facultado para “Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan” Del estudio de la resolución en referencia se establece que para el juzgamiento efectuado por supuestas infracciones a la Ley Especial de Telecomunicaciones por parte de Riocabinas (Bazar, detallitos y accesorios), mediante boleta de 28 de octubre de 2005, se citó a su representante legal, quien, compareció al proceso de juzgamiento mediante escrito s/n recibido en la Delegación el 8 de noviembre del mismo año. Se determina además que en la resolución, luego del análisis respectivo de los antecedentes de hecho contrastándolos con disposiciones legales y reglamentarias, se concluye que en Riocabinas (Bazar, detallitos y accesorios) se presta servicio final de telefonía pública sin que exista contrato de concesión para el referido servicio otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o convenio de reventa con un concesionario de servicio final de telefonía pública, debidamente autorizado y registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que le faculte operar dicho servicio, conclusión a la que se llega por cuanto el propietario del establecimiento mencionado no ha aportado pruebas de descargo. En efecto, la resolución hace referencia al marco jurídico aplicable al caso, así el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones que determina el requerimiento de título habilitante para la prestación de un servicio de telecomunicaciones; el artículo 8 del mismo Reglamento que establece el requisito de registro en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para el caso de revendedores de servicios; el artículo 28, letra a) de la Ley de Telecomunicaciones que estipula como sanción el ejercicio de actividades o prestación de servicio sin la correspondiente concesión o autorización, así como el artículo 29 de la misma Ley, en el que se prevén las sanciones por infracciones. La resolución, en definitiva, cumple la previsión constante en el artículo 30 de la Ley Especial de Telecomunicaciones que dispone que el juzgamiento del infractor se realizará “graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor”. **SEXTA.-** En varias resoluciones este Tribunal ha determinado que para la aplicación de sanciones a las personas naturales o jurídicas es necesaria la realización de un proceso a fin de que quien sea juzgado pueda ejercer su derecho a la defensa, para garantizar el derecho al debido proceso consagrado por la Constitución Política. En el presente caso, no se observa vulneración del derecho al debido proceso por cuanto el demandante compareció al trámite de juzgamiento, en que debió realizar su defensa; por otra parte, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada, como se analiza en la anterior consideración, por tanto no contraviene el artículo 24 número 13, que demanda de las resoluciones de las autoridades públicas sean debidamente

motivadas a efecto de impedir la arbitrariedad, en garantía de los administrados. Por otra parte, cabe señalar que el derecho al trabajo y a la libre empresa encuentran pleno desarrollo en tanto las actividades laborales y empresariales se desenvuelven sin contrariar las disposiciones legales establecidas para el efecto, por lo que, estos derechos no se encuentran vulnerados cuando la autoridad establece correctivos en su funcionamiento, en el marco jurídico aplicable. La Sala estima necesario puntualizar que, a efecto de realizar un análisis en torno al derecho a la igualdad, es necesario tener un elemento de comparación que permite equiparar un hecho con otro y determinar que, estando en una misma situación han recibido igual o distinto tratamiento. Al respecto, el accionante señalado que existe violación al derecho a la igualdad, en la sanción impuesta, sin que determine los elementos que configurarían esta violación, es decir, sin que establezca respecto a quién se le ha dado un trato distinto o discriminatorio, por lo que esta Magistratura no puede establecer que exista vulneración al derecho a la igualdad. **SEPTIMA.-** Inexistiendo acto ilegítimo y vulneración de derechos la presente acción no reúne los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en cumplimiento de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia negar el amparo solicitado por improcedente;
2.- Remitir el expediente al Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo para el cumplimiento de los fines legales.-
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el día de hoy tres de julio del año dos mil siete.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 052-2006-RA

Magistrada ponente: Dra. Nina Pacari Vega

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0052-2006-RA

ANTECEDENTES:

Armando Serafín Auqui Llivicota, comparece ante el Juez de lo Civil de Chimborazo y manifiesta ser copropietario de un inmueble de 1.965 metros cuadrados situado en la Parroquia San Luis del Cantón Riobamba, comprendido dentro de los linderos y mas especificaciones determinados en la escritura pública celebrada el 28 de diciembre de 2001 ante el Dr. Italo Bedrán R. Notario Público del Cantón Riobamba e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo Cantón el 27 de marzo de 2002.

Aduce que “no obstante haberse efectuado los trámites legales pertinentes en la I. Municipalidad del Cantón Riobamba, para la celebración y perfeccionamiento de la escritura antes referida, los funcionarios competentes de esta institución autorizaron la suscripción de la escritura sin que en los permisos correspondientes conste que el predio que adquirimos estuviere afectado por la existencia de ejes viales, hecho este por el cual la Municipalidad de conformidad a la Ley de Régimen Municipal y Ordenanza que se debió dictar para el efecto, debe ser impedimento para la venta del predio. El compareciente continúa expresando que “Por causas que tienen origen político netamente, el Presidente de la Comunidad La Libertad, violando todos los principios legales y de manera especial los constitucionales según parece ser, aprueba en el Municipio unos planos con ejes viales, cuyo trazado no causa beneficio a ninguno de los moradores del sector, por el contrario, nos perjudica, atenta contra nuestra propiedad privada y por ende nos ocasiona un gravamen económico irreparable; que jamás tuvieron conocimiento de estos supuestos ejes viales, no fuimos notificados para expresar nuestra aceptación así como tampoco se ha procedido a la declaratoria de la utilidad pública, que es el procedimiento administrativo municipal a seguirse en este tipo de actos, para su posterior indemnización; que, por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 39 de la Constitución Política (sic), en concordancia con las normas pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y al existir el oficio No. 1220.2002 DPMR suscrito por el Director de Planificación de la I. Municipalidad del cantón Riobamba, interpongo Recurso de AMPARO CONSTITUCIONAL de la resolución administrativa que ha establecido la existencia de ejes viales en gran parte del predio del cual soy copropietario. Que, además el recurso se justifica por existir una resolución administrativa por que la misma causa gravamen irreparable tanto al compareciente como a otras personas conforme se justificará en la respectiva audiencia. Termina manifestando que “En esta causa se contará con el Sr. Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón Riobamba (sic) no obstante la comparecencia del Procurador Síndico de estimarlo necesario se contará con el Delegado de la Procuraduría General del Estado con sede en esta Ciudad. En su segundo escrito, cumpliendo el requerimiento judicial de aclaración de la demanda, el actor expresa que no se cuente con el Presidente de la Comuna la Libertad; que su acción se fundamenta en el Art. 95 de la Constitución en concordancia con los Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. En su tercer escrito el accionante amplía su demanda señalando que el I. Municipio del Cantón Riobamba se ha negado a conceder el permiso respectivo para la terminación del cerramiento del

terreno del cual es copropietario. En lo principal, impugna la decisión municipal de haber “establecido la existencia de ejes viales en gran parte del predio del cual soy copropietario”; y, en su último escrito manifiesta que no ha presentado ninguna otra acción similar ante una autoridad judicial o administrativa. La audiencia pública se realiza con intervención de los abogados de actor y demandados, con oferta de poder o ratificación. La parte accionada, por intermedio de su Abogado Defensor, dando contestación a la demanda, expresa que el actor no ha señalado cual es la autoridad demandada y únicamente ha expresado que “se contará con el Sr. Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón Riobamba” y en Derecho no es lo mismo demandar que pedir contar con. . .” Además no indica cual es el acto administrativo recurrido o el acto administrativo que supuestamente es ilegítimo y, tampoco la parte actora presenta prueba alguna que justifique que algún acto administrativo cause de manera inminente un daño grave. Señala que por las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es obligación del Municipio “planificar el crecimiento de la ciudad, aprobar los planes reguladores y dirigir el desarrollo físico del cantón y su ordenación urbanística, controlar el uso del suelo, entre otras atribuciones que son no en beneficio del interés particular, sino del interés colectivo de los ciudadanos, mas aun cuando son los propios moradores, a través de su representante quienes solicitaron la apertura de los ejes viales. Manifiesta que, conforme al Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal tienen competencia para conocer y resolver sobre demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras instituciones del sector público; quien se cree afectado por tales hechos presentarán su denuncia o reclamo ante el tribunal que ejerza jurisdicción en su domicilio. Mas aun, el Art. 228 y siguientes de la Constitución le confieren a los Municipios la capacidad de legislar a través de Ordenanzas, acuerdos y resoluciones como lo prevé el Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, mientras el Art. 138 de la misma Ley, establece acudir ante el mismo Concejo Municipal con el reclamo contra una ordenanza, acuerdo o resolución municipal, mismo que al no ser resuelto o ser negativo, apelará ante el Consejo Provincial; puntualiza que cuando la apelación se origina en violación de preceptos constitucionales puede el perjudicado acudir ante el Tribunal Constitucional; pero no cuando se cumple Ley. Consta que, por Resolución del Tribunal Constitucional “Si la Administración Pública actuó en cumplimiento de sus funciones y de conformidad con la ley, por lo que evidentemente el acto administrativo no es ilegal” (Resolución de 202-97-RA). Recalca que han sido los mismos moradores quienes han pedido la planificación del sector, como lo prueban los oficios enviados al Municipio. Que hay una decisión municipal de 21 de febrero de 2001 en que se aprueba el trazado vial de la Comuna La Libertad, cuya documentación el accionante lo ha solicitado a través de una Habeas Data tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil de Riobamba. Precisa que no se ha demostrado que exista daño inminente, grave o irreparable, como tampoco cual es el acto administrativo impugnado y tampoco se ha agotado la vía administrativa establecida en la Ley. El Juez Sexto de lo Civil de Chimborazo declara sin lugar la Acción de Amparo propuesta por cuanto considera que no ha existido ninguna violación constitucional, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.- Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República y 52 y mas pertinentes de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez

TERCERA.- El Tribunal Constitucional ha mantenido la tesis que la procedencia del amparo debe reunir, inequívocamente, tres elementos constitutivos: 1) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; 2) Que ese acto viole o pueda violar cualquier derecho, garantía o libertad determinados en la Constitución Política; y, 3) Que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente el interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que se lo haya dictado sin los procedimientos señalados o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente; o, bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Mediante la presente acción se impugna la resolución emitida por la I. Municipalidad de Riobamba de establecer ejes viales en gran parte del predio del cual el actor es copropietario. El Art. 228 de nuestra Carta Fundamental dispone que los gobiernos seccionales autónomos constituidos por los consejos provinciales y municipios, gozan de autonomía y de facultad legislativa, a través de ordenanzas, concordante con el No. 1 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Sus normas pueden impugnarse ante el Tribunal Constitucional, cuando éstas violan garantías constitucionales consignadas en los Arts. 23 y 24 de la citada Constitución. En la presente causa no se ha evidenciado ninguna trasgresión a norma constitucional; toda vez que “Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus parroquias rurales” es una obligación primordial de los municipios, conforme el mandato del numeral 2 del Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, concordante con el No. 12 del mismo Cuerpo Legal.

SEXTA.- Por mandato del Art. 95 de la Constitución Política vigente, la acción de amparo procede contra actos ilegítimos de las autoridades de la administración pública, que puedan causar un daño grave, inminente e irreparable. El Tribunal Constitucional ha proclamado, además, que **los actos de esencia jurisdiccional, no entran en el conocimiento de un proceso que garantiza derechos subjetivos constitucional.** No solo que no se ha precisado, por parte del actor, el acto administrativo impugnado. No solo que el actor no ha determinado el acto administrativo que impugna sino que no se ha establecido ningún acto ilegítimo que haya realizado el I. Municipio de Riobamba en relación a la planificación vial y la ejecución de ejes viales del sector.

SEPTIMA.- Reiteradamente el Tribunal Constitucional ha consagrado el principio de que la acción de amparo es de carácter tutelar de los derechos constitucionales; en tal virtud, mediante ella solamente procede analizar si se han violado o no derechos constitucionales; además procede cuando el gravamen que se ha irrogado o se va a irrogar es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez a fin de evitar el perjuicio irresoluto que va a producir el acto administrativo, presupuestos que no se cumplen en la presente causa.

OCTAVA.- En las consideraciones de la resolución del Juez de lo Civil de Chimborazo se establece el razonamiento que lleva a concluir que el accionante no ha determinado el acto administrativo impugnado y no ha agotado la vía administrativa a que se refiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, conforme lo reconoce el propio demandante.

OCTAVA.- Un acto es ilegítimo si se cumplen las condiciones siguientes: a) Que haya sido realizado por una autoridad que carece de competencia para el efecto; b) Que, teniendo facultad legal para realizar el acto, éste se realizó sin cumplir los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico; y, c) Que el contenido del acto sea contrario a los derechos consagrados por la Constitución y la Ley. La Sala no advierte ilegitimidad en el acto impugnado en esta acción ni violación del derecho al debido proceso; mas aun si los actos de la administración pública gozan de la presunción de legitimidad, conforme consagra el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado por infundado e improcedente;
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales; y,
- 3.- Oficiar al Colegio de Abogados de Chimborazo a fin de que a través del Tribunal de Honor y Disciplina observe la conducta o ejercicio profesional del Dr. Vinicio Rea Guzmán. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dos días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0128-06-RA

Magistrada ponente: Dra. Nina Pacari Vega

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0128-2006-RA

ANTECEDENTES

Edwin Eduardo Nuela Guachamín, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo de Quito y amparado en lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República en concordancia con los artículos. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Gobierno Provincial de Sucumbíos, representado legalmente por el Prefecto Provincial Guillermo Muñoz Tamayo y Procurador Síndico Dr. Manuel Gonzalo Toala. En lo principal manifiesta que considera ilegítima la notificación verbal que le hiciera el señor Nelson Pólit, supervisor de Recursos Humanos del Gobierno Provincial de Sucumbíos, el 30 de abril de 2005, indicándole que de acuerdo con las cláusula octava del contrato de prestación de servicios personales, al cumplirse el plazo señalado de terminación de contrato la Corporación Provincial no tiene ninguna relación laboral con el empleado, en tal consideración no será necesaria ninguna notificación o diligencia previa para dar por terminado el contrato, notificación verbal que implica la terminación de la relación laboral o destitución del puesto, si se considera que continua y permanentemente ha laborado desde el 14 de enero de 2002 hasta el 30 de abril de 2005 mediante contratos sucesivos de prestación de servicios personales, en calidad de Promotor Agropecuario de la Corporación, sin que haya sido observado en su conducta o llamado la atención por el incumplimiento de sus actividades oficiales.

Considera que la sucesión de convenios con el Consejo Provincial de Sucumbíos determinó que su situación se encuentre sometida a las exigencias impuestas por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que para la terminación del mismo, debieron cumplirse formalidades previas para la destitución de un empleado público, tanto para los servidores de carrera como para aquellos que no lo son. Expresa que sin encontrarse en ninguno de los casos previstos en el Art. 49 de la Ley antes señalada, sin ser objeto de un sumario administrativo, sin motivo o falta cometida, sin una evaluación técnica y objetiva en el desempeño del cargo, sin determinación de un hecho que configure violaciones a la misma Ley Orgánica de Servicio Civil, lo que es mas, sin aplicación obligatoria de lo prescrito en los Arts. 75, 86 y 87 como lo prevé el Art. 102 ibídem, en forma arbitraria ha sido cesado en el puesto, dejándole sin trabajo y sustento económico para su familia, lo que significa colocarle en estado de indefensión, sin seguridad jurídica y un debido proceso con lo cual se han violado sus garantías y derechos constitucionales. Además señala que el acto administrativo por el que se lo destituye del cargo vulnera los deberes primordiales del Estado, como son el de asegurar la vigencia de los derechos humanos, erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, como lo puntualizan los numerales 2 y 5 del Art. 3 de la Carta Suprema; transgrede los derechos a la igualdad ante la Ley, a una calidad de vida

digna, a la seguridad jurídica, a una justicia sin dilaciones y a un debido proceso, así como el derecho al trabajo y a la legítima defensa, por lo que plantea la presente acción para que se adopten las medidas urgentes y necesarias, destinadas a cesar, evitar y remediar el daño causado mediante el acto que impugna, y que se lo reintegre a su cargo y se le pague lo que ha dejado de percibir.

En la Audiencia Pública señalada para el efecto la parte accionada alega improcedencia de la acción por no reunir los requisitos legales, legitimidad del hecho administrativo por prevenir de autoridad competente, y adjunta al proceso fotocopias certificadas del expediente personal del accionante, y solicita a la Sala se niegue el amparo propuesto. El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo Segunda Sala resuelve aceptar la acción de amparo, y suspender definitivamente el acto administrativo materia de la impugnación, resolución que apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República. **SEGUNDA.-** No existe omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. **QUINTA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto la terminación de la relación laboral mantenida con el Consejo Provincial de Sucumbíos desde el 14 de enero de 2002, en virtud de contratos sucesivos de prestación de servicios personales, en calidad de Promotor Agropecuario de la Corporación; terminación que aduciendo haberse fenecido el plazo, fue notificada verbalmente por el Supervisor General de Recursos Humanos del Gobierno Provincial de Sucumbíos el 30 de Abril de 2005. **SEXTA.-** De conformidad a la documentación que obra a fojas 1 a 4 del expediente formado en el Tribunal de instancia, se establece que el accionante ingresó a laborar en el Consejo Provincial de Sucumbíos, mediante contrato de prestación de servicios personales, el 14 de enero de 2002, hasta el 31 de diciembre del mismo año; que se suscribió un nuevo contrato con vigencia del primero de enero al 31 de diciembre de 2003, contrato que mediante adendum fue modificado en el plazo de duración hasta el 31 de diciembre de 2004; y, finalmente un nuevo contrato con vigencia del 10 de enero de 2005 al 30 de abril del mismo año. **SÉPTIMA.-** No ha desvirtuado

el accionado el hecho de haber notificado verbalmente la terminación del contrato de prestación de servicios personales mantenida entre el Consejo Provincial de Sucumbíos y el accionante; mas aún, en la audiencia pública efectuada, alega la legitimidad del acto que impugna el accionante y el Procurador General del Estado justifica la terminación del contrato por cumplimiento del plazo.

OCTAVA.- La Ley de Servicios Personales por contrato fue creada para satisfacer necesidades de carácter técnico o especializado, por períodos cortos de hasta noventa días no renovables, los que podían ser celebrados por una sola vez, en cada ejercicio económico, Ley que fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 del 06 de octubre del 2003. **NOVENA.-** Por expresa prohibición de la Ley de Servicios Personales, el contrato celebrado el 14 de enero de 2002 entre el Consejo Provincial de Sucumbíos y el señor Edwin Eduardo Nuela Guachamín no podía durar más de 90 días ni ser renovado, sin embargo bajo esta modalidad el accionante laboró en el año 2002 11 meses y medio, renovándose el contrato en el año 2003 para un período de dos años y, luego, se suscribió en nuevo contrato para el año 2005, desvirtuándose así la naturaleza de este tipo de contratos, mas aún si se toma en cuenta que desde la fecha de vigencia de la nueva Ley Servicio Civil y Carrera Administrativa, 6 de octubre de 2006, esta modalidad de contratos dejó de existir y, en su lugar se creó la figura del contrato ocasional. Al respecto, cabe señalar el criterio del Procurador General del Estado, contenido en el oficio número 23056 del 6 de marzo del 2002, en el que, absolviendo una consulta formulada por el Ministro de Bienestar Social acerca de los efectos de la vinculación de personal bajo la modalidad de Servicios Personales por Contrato, manifestó lo que sigue: *“...De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, éstos contratos deben ser ocasionales o especiales y solo pueden celebrarse con un plazo mayor es necesario de una resolución dictada por el máximo personero del organismo que requiera los servicios...”*. *“...El Ministerio de Bienestar Social, ha desvirtuado la naturaleza de este vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo.- He de precisar que no se han celebrado en realidad contratos ocasionales o especiales, sino que apelando indebidamente a esa figura, el ORI, ha contratado personal para trabajar de modo habitual, es decir no solo noventa días, sino más, por la que ese personal se asimila a la de los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos prevista en el Art. 23, numeral 3, de la Constitución Política de la República...”*. Del análisis de los contratos que obran del expediente se establece que las funciones de Promotor Agropecuario que desempeñó el accionante durante todo el tiempo de servicios, hasta su separación, no correspondían a actividades ocasionales, pues por la reiteración de las mismas se trataba de labores permanentes, situación que no se enmarca en los supuestos del contrato de servicios personales, bajo cuya modalidad ha laborado el accionante en el Consejo Provincial de Sucumbíos. **DÉCIMA.-** El Pleno del Tribunal Constitucional, en el caso Nor. 375-2003-RA., igual al presente, consideró: *“Que, la terminación de contratos, bajo cuyas condiciones, han venido prestando labores permanentes y habituales en el ORI, vulnera el derecho a la*

estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; y, a la vez, vulnera el derecho al trabajo garantizado en el Art. 35 de la Carta Fundamental, pues, no obstante haber sido contratados bajo modalidad contractual ocasional, se hallaban ejerciendo el derecho al trabajo de manera habitual, es decir, habían accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de sus necesidades, conforme dispone el texto constitucional contenido en el artículo 35, cuya privación, a no dudarlo, ocasiona daño grave a quienes se ven intempestivamente colocados en situación de desocupación, en condiciones en que acceder a un puesto público o privado de trabajo, se torna cada vez más difícil.

DÉCIMA PRIMERA.- Si con anterioridad a la vigencia de la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa el accionante laboró bajo régimen de estabilidad, por la desnaturalización del contrato de servicios personales, como se ha analizado, la autoridad actuó de manera ilegítima al dar por terminado el último contrato renovado, sin referencia alguna a las causas por las que se ha adoptado tal decisión, tanto más que las formas de cesación de funciones de los servidores públicos se encuentran claramente establecidas en el artículo 48 de la Ley de la materia, se ha vulnerado la estabilidad prevista en el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución Política de la República, así como también el derecho al trabajo establecido en el Art. 35, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso constantes en los numerales 26 y 27, respectivamente, del Art. 23 de la Carta Fundamental del Estado.

DÉCIMA SEGUNDA.- Al privar del trabajo al accionante se lesiona su derecho a una existencia decorosa y a tener una remuneración que cubra sus necesidades y las de su familia, lo que, evidentemente le causa daño grave, pues de manera intempestiva se encuentra en la desocupación. Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, la Sala

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución de la Segunda Sala del Tribunal N° 1 de lo Contencioso-Administrativo; en consecuencia, conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto la terminación de la relación contractual con la que ha sido notificado el accionante; 2.- Remitir el expediente al Tribunal de origen par el cumplimiento de los fines legales; y, 3.-Disponer que el Tribunal a-quo, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.-

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dos días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0164-2006-RA

Magistrada ponente: Dra. Nina Pacari Vega

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0164-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Washington Gabriel Cervantes Abad, comparece ante el Juez de lo Penal, y amparado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial del Guayas No. 2 de la Policía Nacional del Ecuador, mediante la cual solicita se deje sin efecto la resolución tomada por el Tribunal de Disciplina realizada en audiencia de fecha 25 de octubre del 2005; a las 08h05, que en forma ilegal y arbitraria sin competencia legal, le sancionó con la pena de destitución ó baja de las filas policiales, por ser acto ilegítimo que le ha causado daño inminente, grave e irreparable, en franca violación a la Constitución y la ley; así mismo solicita que se le reintegre a las Filas Policiales, con todos sus derechos profesionales y económicos que por Ley le asisten. En lo principal manifiesta el accionante que el 30 de septiembre de 1984 fue dado el alta en calidad de Policía Nacional, según Orden General No. 188 del mismo año, siendo designado a prestar sus servicios en varias dependencias policiales, permaneciendo en el Comando Provincial Guayas No. 2, con el grado de Sargento Primero de Policía, hasta el día 25 de octubre del 2005, fecha en la cual se instauró el Tribunal de Disciplina en forma ilegal e inconstitucional. El día 18 de agosto del 2005, se encontraba de servicio de guardia de primer cuarto nocturno en la prevención del Regimiento Guayas No. 2 en calidad de Subalterno de guardia, conjuntamente con Darwin Daniel Bosquez Guerra, es así que siendo las 21h00 aproximadamente, recibió una llamada de parte de su esposa quien le informó que su hijo menor de edad se encontraba mal de salud, lo que le motivó en forma urgente solicitar auxilio inmediato a su compañero para que le traslade en su motocicleta hasta su domicilio, a fin de dejar dinero y trasladarlo a un Centro de Salud para que reciba atención médica, acto seguido el policía Darwin Bosquez Guerra, le manifestó que la moto no tenía combustible y que estaba en punto rojo, ante lo cual se iba a abastecer de gasolina a la motocicleta, pero al ver que no llegaba pronto se preocupó y optó por dirigirse nuevamente hacia el Cuartel Modelo, no sin antes recomendar a su vecino el señor taxista que lleve a su señora y su hijo al Centro de Salud más cercano para que lo atienda. Una vez que llegó al Cuartel Modelo de Policía, después de unos minutos se enteró que su compañero policía había sufrido un accidente de tránsito por un ciudadano no identificado quien no habría respetado los

discos Pare, ante estos hechos habían tomado el procedimiento tanto miembros Policiales como miembros de la Comisión de Tránsito del Guayas. La falta disciplinaria atribuida con la pena de destitución o baja de las filas policiales que le impuso el incompetente Tribunal de Disciplina es con evidente trasgresión de normas legales, constitucionales y policiales, por su indebida y errónea interpretación y aplicación del artículo. 64 numerales 5, 9, 15 y 29 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, quedándose en indefensión total, perjudicando sus derechos individuales y familiares. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre de los demandados Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina en la que manifiesta que rechaza e impugna la improcedente demanda por carecer de asidero jurídico, en su contenido se pretende desnaturalizar el verdadero sentido jurídico de las normas que cita el Art. 95 de la Constitución de la República y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional en vigencia. El Tribunal que se impugna se instauró por disposición del Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, persona que no ha sido tomada en cuenta, considerando que esta persona es el jefe policial de donde emana la orden administrativa para la integración del Tribunal de Disciplina, la audiencia pública realizada en el Tribunal de Disciplina para juzgar el accionar de la parte actora ha sido respetando derechos elementales constitucionales, luego de reconocer el legítimo derecho a la defensa, luego de la prueba aportada el Tribunal de Disciplina Policial dictó sentencia en donde ha establecido que Washington Cervantes Abad encuadró su accionar en una falta disciplinaria de tercera clase que señala el artículo 64 numerales 5, 9, 15 y 29 del Reglamento de Disciplina imponiéndole la sanción disciplinaria de destitución o baja de las filas policiales, para lo cual adjunta documentación de soporte donde constan los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal de disciplina a emitir sentencia de dejarlo fuera de las filas policiales. La sanción impuesta se encuentra ejecutoriada por expreso mandato legal y no puede ser objeto de reclamación alguna. La Policía Nacional tiene su propio sistema para sancionar y castigar las faltas disciplinarias de tercera clase y el personal policial que conforma la Policía está sujeto a leyes y reglamentos especiales, respetando la Constitución de la República. El Juez Sexto de lo Penal del Guayas resuelve conceder el amparo, suspender en forma definitiva el acto administrativo impugnado por el accionante y disponer el reintegro a sus labores profesionales, por considerar que la sanción impuesta al accionante es ilegítima ya que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, viola derechos subjetivos a la defensa y al debido proceso y ocasiona un grave daño al accionante puesto que la baja de la institución policial afecta a su estabilidad y derechos laborales por su tiempo de servicio. Resolución que es apelada por el Comandante Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad

sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Es pretensión del accionante que se deje sin efecto la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina realizada en audiencia el 25 de octubre del 2005, a las 08h05 que le destituye de las filas policiales y que se le reintegre, con todos sus derechos profesionales y económicos que por ley le asisten. **QUINTA.-** El Tribunal de Disciplina instaurado en el Casino de Clases y Policías del Comando Provincial de Policía Guayas No. 2 Guayaquil a los 25 días del mes de octubre del 2005 impone a Washington Gabriel Cervantes Abad la pena de destitución o baja de las filas policiales al haber adecuado su conducta en los numerales 5, 9, 15 y 29 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que sanciona: "Los que ejecutaren acto que revele falta de consideración y respeto al superior, dentro o fuera de servicio" "Los que por excederse en el ejercicio de sus atribuciones, causaren perjuicio a un inferior"; "Quien omitiere información al superior en la comisión que comprometa la responsabilidad del estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional; sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor"; "Sacar al personal de los repartos policiales para actos ajenos al servicio y que estén en contra del orden y la moral", al considerárselas varias circunstancias agravantes en su contra, que modifican sustancialmente la sanción impuesta, como las determinadas en los literales b), e), i), j), l) del artículo 30, para culminar con la sanción contenida en el artículo 63 concordante con los Artículos 31 (No. 1) y 32 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. **SEXTA.-** De los documentos que obran del proceso se desprende que en el informe investigativo No. 1165-AI-CP-2 de fecha 13 de septiembre del 2005 elaborado por el Mayor de Policía Ing. Arturo Chacón Enríquez, investigador y jefe de asuntos internos del CP-2 y del cabo segundo de Policía Franco Castro, en el numeral 4 de las Conclusiones dice: "*Que el Sr. Sgop de Policía WASHINGTON GABRIEL CERVANTES ABAD el día 18 de agosto del 2005 aproximadamente a las 21h00 ha procedido abandonar su puesto de servicio de la prevención del Regimiento Guayas No. 2 sin conocimiento de ningún superior jerárquico y sin registrarse en el libro de la prevención así como tampoco informar a sus compañeros que se encontraban de servicio en el lugar,...*". (El resaltado es de la Sala) El propio informe investigativo evidencia que la conducta del accionante se enmarca en abandono de servicio del lugar de su trabajo consecuencia de ello sería la imposición de una sanción, luego del proceso correspondiente. Del mismo informe se desprende que se realizó una entrevista al Dr. César Hermida Salazar quien manifestó que había brindado atención médica al niño Gabriel Cervantes Araujo por presentar acceso de asma bronquial los días 14 de julio del 2005 y 18 de agosto del 2005 a las 20h00 aproximadamente. A fojas 154 del expediente consta el certificado de dicho médico de encontrarse atendiendo al hijo del ahora accionante; lo que sustenta lo manifestado

por él en su demanda; **SÉPTIMA.-** La Constitución Política de la República en el artículo 24 que habla del debido proceso en el numeral 3 prevé el principio de proporcionalidad entre infracciones y sanciones; principio que ha sido evidentemente violado, pues el Tribunal de Disciplina instaurado en el Casino de Clases y Policías del Comando Provincial de Policía Guayas No. 2 Guayaquil a los 25 días del mes de octubre del 2005 impone a Washington Gabriel Cervantes Abad la pena de destitución o baja de las filas policiales al haber adecuado su conducta en los numerales 5, 9, 15 y 29 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y considerando varias circunstancias agravantes en su contra que modificaron sustancialmente la sanción impuesta; sin embargo no se observó el verdadero hecho que se le imputa que es el abandono del puesto de servicio de la prevención del Regimiento Guayas No. 2, que es, en esencia de lo que se le acusa. El Tribunal de Disciplina hace mención a una serie de infracciones supuestamente cometidas por el accionante, sin que éstas hayan sido debidamente comprobadas como tales, en este caso, fue probada la existencia de la enfermedad del hijo del accionante que requirió la atención médica inmediata por parte de un profesional de salud, asunto que fue efectivamente verificado en el informe mencionado en la consideración anterior que es producto de la investigación de la oficina de asuntos internos, no se evidencia que el actor haya sacado al inferior del reparto policial para actos ajenos al servicio y que estén en contra del orden y la moral, como lo manifiesta el Tribunal de Disciplina, sino por una calamidad doméstica, lo que de ninguna manera justifica el abandono del puesto de trabajo, pero si debió haber sido tomado en cuenta al momento de imponerle una sanción; **OCTAVA.-** En el expediente de juzgamiento de Washington Gabriel Cervantes Abad se violó el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa, por cuanto no aparece documentación que demuestre que el accionante conocía de manera clara y concreta los cargos imputados, ni se contó con la presencia de un abogado en su declaración, la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina en contra del accionante no ha sido suficientemente motivada, pues no explica la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas mencionadas a los antecedentes de hecho. La Carta Magna establece que ninguna persona podrá ser interrogada, ni aún con fines de investigación, sin la asistencia de un abogado defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria, además el accionante tiene plena libertad para recurrir a los órganos que considere pertinentes para la defensa de sus derechos que considera vulnerados. Derechos establecidos en los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 1, 5, 10, 13 y 17 de la Constitución Política de la República; **NOVENA.-** Un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. Si bien el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional confiere atribuciones al Tribunal de Disciplina para juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo reglamento de acuerdo con el procedimiento señalado, en el caso de análisis la resolución que se impugna carece de legitimidad por haber sido adoptada sin fundamento y en clara violación de derechos constitucionales. El daño que se ha ocasionado con tal resolución es evidente ya que la baja de las filas

policiales afecta su situación patrimonial ya que le impide contar con su remuneración que le aseguraba la satisfacción de sus necesidades y la de su familia; **DÉCIMA.-** La Constitución en su artículo 272 establece que las resoluciones y otros actos de poderes públicos deben mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si de algún modo estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. La Sala considera necesario advertir a las autoridades de la Policía Nacional que el argumento de que la sanción disciplinaria se encuentra ejecutoriada por expreso mandato legal, que no puede ser objeto de reclamación alguna y que el personal que conforma la Policía Nacional se rige por sus propias leyes y Reglamentos, no tiene fundamento, por cuanto la acción de amparo está prevista en la Carta Magna para todos los ciudadanos, cualquiera sea su condición y sin discriminación de ninguna naturaleza; Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia conceder el amparo solicitado por Washington Gabriel Cervantes Abad y suspender el acto dictado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional con fecha 25 de octubre del año 2005, disponiendo el reintegro a sus labores profesionales; **2.-** Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dos días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- VISTOS.- En el caso signado con el No. 0164-2006-RA, agréguese al expediente el escrito presentado por el General Inspector Lic. Angel Bolívar Cisneros Galarza en su calidad de Comandante General y representante legal de la Policía Nacional en el que solicita aclaración y ampliación de la resolución.- En atención a la petición formulada, esta Sala considera: **1.-** La resolución de la Sala cuya aclaración y ampliación se solicita, responde a un pormenorizado análisis jurídico de los documentos que obran del proceso y no ha dejado de considerar ningún aspecto planteado tanto en la demanda de amparo como en la contestación de los accionados. **2.-** La aclaración procede cuando en la resolución hubieren puntos oscuros en el texto que dificulten su comprensión y la ampliación cabe cuando la resolución ha omitido un pronunciamiento sobre algún aspecto planteado, en la especie, la Resolución No. 0164-2006-RA es clara y completa, debiendo estar no solamente a la parte resolutoria sino también a la parte considerativa de la

misma, para entender su alcance y contenido.- En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la Segunda Sala de esta Magistratura **RESUELVE** rechazar por improcedente el pedido de aclaración y ampliación.- NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 12 de julio del 2007

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito D. M. 04 de julio de 2007

No. 0930-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0930-2005-RA**

ANTECEDENTES:

María Cecilia Valdivieso González y Mariana Palacios Beltrán, comparecen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con asiento en Cuenca, y fundamentadas en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deducen acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial del IESS, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en los oficios Nros 02320-3808 y 02320-3437 de 27 de octubre del 2000, suscrito por el Director General del IESS, mediante los cuales se notifica a las accionantes sobre la suspensión de los cargos que desempeñan. Las accionantes, en lo principal manifiestan:

Que con fecha 30 de octubre del año 2000, fueron notificadas mediante oficios Nros 02320-3808 y 02320-3437 del 27 de octubre del 2000, suscrito por el Director General del IESS, por el que se les comunica la suspensión de sus cargos de auxiliar de revisión 3 y jefe de departamento de inspección y recaudación patronal de la regional 3 del IESS, con sede en la ciudad de Cuenca, institución en la que venían laborando normal e ininterrumpidamente por 23 y 26 años, respectivamente,

hasta la fecha de supresión de sus puestos, que se efectúa por las razones constantes en los referidos oficios.

Que el 15 de noviembre del 2000 se entregó, sin previa liquidación, para maquillar la supresión las cantidades de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a cada una, por todo concepto de indemnización y bajo justificativo, de que así disponía el literal d) del artículo 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a las que las habían trasladado, oficiosamente, el Consejo Superior del IESS, suprimiendo los puestos de trabajo.

Que el argumento del IESS es por efecto de la segunda disposición transitoria de la Constitución de la República del Ecuador, que señala "... el IESS de manera inmediata y urgente, iniciará un profundo proceso de transformación para racionalizar su estructura, modernizar su gestión, aplicar la descentralización y desconcentración, recuperar su equilibrio financiero, optimizar la recaudación y cobro de la cartera vencida, completar la capacidad instalada en la salud para la cultura universal, superar los problemas de organización, de gestión, financiamiento y de cobertura..." y de esa forma sutilmente suprimen sus puestos.

Que la supresión de los puestos, les deja automáticamente sin el seguro general obligatorio y a merced de las contingencias de la enfermedad, sin jubilación, ni cesantía, la que les obliga a tener que aportar voluntariamente para mantener la filiación y completar los requisitos del tiempo para la jubilación.

En virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicitan se conceda el amparo constitucional como acción para cesar o remediar inmediatamente las consecuencias del acto administrativo que suprime los puestos que venían desempeñando.

La audiencia pública se realizó el 7 de noviembre del 2005, con la concurrencia de las partes. Las accionantes, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El accionado, Director Provincial del IESS en Azuay, por intermedio de Defensor, solicita se incorpore al proceso copia de los actos administrativos que dicen las actoras ser ilegales y la resolución del Juez de Trabajo a la vez que solicita 24 horas para ratificar su intervención en la diligencia.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con asiento en Cuenca, resuelve denegar la acción de amparo por haberse presentado en forma excesivamente extemporánea, la misma que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional

CONSIDERANDO:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes

elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Que se impugna la legitimidad del acto administrativo de supresión de puestos notificados a las accionantes mediante oficio N° 02320-3808 y 02320-3437 de 27 de octubre del 2000, adoptado por la Comisión Interventora del IESS, mediante resolución N° C.I 105 expedida el 24 de octubre del 2000 y suscritas por el Director General del IESS (E); y,

QUINTO.- Que en lo principal la acción de amparo constitucional ha sido deducida el 4 de noviembre de 2005 y la resolución de supresión de puestos notificada el 27 de octubre de 2000, determinándose, sin mayor esfuerzo, la falta de inminencia de la amenaza del daño que se afirma se ha ocasionado a las accionantes.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia, en consecuencia inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por Maria Valdivieso González y Maria Palacios Beltrán.
- 2.- Devolver el proceso al Inferior para los fines legales consiguientes.-

NOTIFIQUESE.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M, 04 de julio de 2007

No. 0999-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0999-2005-RA,**

ANTECEDENTES

Los señores Luis Javier Guale Ascencio, Nilo Cornelio Pincay Pincay, Homero Ecuador Tumbaco Chinga y Marcelino Soledispa Castillo, por sus propios derechos y en sus calidades de miembros del Cabildo de la Comuna de Salango, durante el año 2003, comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí y proponen acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería y Director Provincial Agropecuario de Manabí-Desarrollo Campesino. Los accionantes, en lo principal manifiestan;

Que con fecha 31 de marzo de 2004 y con Nro. de Trámite 003188, en la Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional, Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Ganadería, presentaron Recurso Extraordinario de Revisión, impugnaron una serie de actos administrativos irregulares y para este efecto, constan en el numeral 6° de su recurso, las cinco pretensiones (ver Recurso Extraordinario Revisión, anexo No. 1); este Recurso hasta la presente fecha no ha sido resuelto en lo que corresponde, en el plazo legal de sesenta días establecido en el Art. 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, a pesar de la obligación que tenía la administración del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, de resolver este Recurso, por lo que se presume ha sido aceptada, dejando a salvo las acciones que tienen derecho a interponer.

Que lo manifestado constituye un acto ilegítimo de la autoridad pública que les está causando un daño inminente a más de grave e irreparable, omisión que les está y seguirá causando un daño grave. Esta omisión dio lugar a que mediante ilegal Asamblea General de Comuneros realizada el día 14 de diciembre de 2004, en la Comuna Salango, se haya procedido a conformar al ilegítimo Cabildo para el año 2005, bajo la anuencia del Director Provincial Agropecuario de Manabí; de parte del Ministerio de Agricultura no se ha respetado la Resolución de dicho Recurso y se permitió la violación de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas en su Art. 12, perjudicando sus derechos consagrados en ella y en la Constitución Política de la República.

Que a más de las violaciones antes transcritas, también se vulnera los derechos establecidos en los numerales 26 y 27 del artículo 23; numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República y artículo 12 de la Ley de Organizaciones y Régimen de las Comunas, al haber permitido los accionados, se realice la asamblea general de comuneros de Salango, y la elección del Cabildo, sin la presencia del señor Teniente Político de Machalilla, lo que constituye un atentado proveniente de este acto ilegítimo de

las autoridades públicas demandadas, sumada la agravante del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, de no haber expedido la resolución administrativa en el ya citado recurso extraordinario de revisión, en el plazo legal que debía hacerlo, omisión que les está causando un daño inminente, a más de grave e irreparable.

Con los antecedentes expuestos, amparados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicitan que en la resolución que se dicte dispongan lo siguiente: a) Dejar sin efecto la Elección del Cabildo de Salango, efectuada el día 14 de diciembre del 2004, el Acta de Asamblea General de Comuneros de Salango de la misma fecha, por haber sido presidida por la señora Secretaria de la Jefatura Política de Puerto López, quien no era la autoridad que legalmente debía hacerlo, conforme lo ordena el Art. 12 de la Ley de Organizaciones y Régimen de las Comunas; b) Deje sin efecto la elección y el nombramiento del Cabildo Comuna de Salango, para el año 2005 y los años subsiguientes, porque el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, no ha resuelto lo que corresponde en el Recurso Extraordinario de Revisión Ministerial Nro. 003188-31-marzo-2004.

En la audiencia pública, realizada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Manabí, comparecen el actor y su abogado defensor y por la parte accionada comparece el abogado defensor, quienes presentan sus exposiciones por escrito.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Manabí, resuelve rechazar la acción de amparo propuesta, por considerar que en la doctrina del Derecho Administrativo es conocido de que todos los actos de la administración pública, son susceptibles de impugnación en vía administrativa y también en instancia jurisdiccional. Al respecto tanto el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva como la Ley de Modernización del Estado establecen entre sus disposiciones que para demandar en la jurisdicción Contencioso Administrativa los actos de la administración, no es necesario agotar la instancia administrativa, todo lo cual determina que la acción de amparo propuesta sea indebida.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional, conforme lo establece el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto resulte lesivo a los derechos consagrados

en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTO.- Los accionantes impugnan la actuación de la autoridad demandada consistente en permitir que se elija el nuevo Cabildo de la Comuna Salango el 14 de diciembre de 2004, presidida por la señora Secretaria de la Jefatura Política de Puerto López, quien no era la autoridad que legalmente debía hacerlo, conforme lo ordena el artículo 12 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas; y, de no haber resuelto el Ministerio de Agricultura y Ganadería el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado el 31 de marzo del 2004 con el Nro. de trámite 003188.

QUINTO.- A fojas 73 y 74, consta el Acuerdo Ministerial Nro. 106 de fecha 10 de junio de 2003, mediante el cual el señor Ministro de Agricultura y Ganadería de esa época Dr. Luis Macas, removió de sus funciones a los accionantes que eran Miembros del Cabildo de la Comuna Salango, por haber procedido a vender tierras comunales, sin la autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con violación del literal f) del artículo 17 de la Ley de Organizaciones y Régimen de las Comunas.

SEXTO.- Que del análisis del expediente se establece que los accionantes, al haber sido removidos de sus funciones del Cabildo de la Comuna Salango, por Acuerdo Ministerial, presentaron una acción de amparo constitucional, la misma que fue negada por el Juez Noveno de lo Civil de Jipijapa y confirmada por el Tribunal Constitucional el 29 de julio del año 2003. Con fecha 31 de marzo de 2004, los actores presentan ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería recurso extraordinario de revisión; y por estos mismos hechos solicitan que se deje sin efecto las elecciones del Cabildo de Salango.

SEPTIMO.- Que a más de lo manifestado en los considerandos precedentes, hay que recalcar que, al presentarse la acción aproximadamente a los 3 años de ocurrido el acto, no puede considerarse que existe inminencia del daño grave, supuesto necesario por el espíritu de la acción de amparo constitucional, de ser una herramienta de protección inmediata de los derechos fundamentales, más aún cuando no se observa que se trate de un acto que por los efectos en el tiempo le permitiría a la persona interponer la acción varios años después.

OCTAVO.- Al no existir el supuesto indispensable de la inminencia para la procedencia del amparo, no cabe analizar los otros requisitos de procedencia, pues al no reunirse los tres requisitos de manera unívoca y concordante, la presente acción no puede ser aceptada.

Por todas estas consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por los señores Luis Javier Gual Ascencio, Nilo Cornelio Pincay Pincay, Homero Ecuador Tumbaco Chinga y Marcelino Soledispa Castillo;

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M, 04 de julio de 2007

No. 1011-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1011-2005-RA,**

ANTECEDENTES

Los señores Ing. Fernando Marroquín Grijalva, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Industrial Constructora de Maquinaria "INCOMAQ S.A" María Paz Marroquín y Alexis Marroquín, comparecen ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha (E) e interponen acción de amparo constitucional en contra del Registrador de la Propiedad del Cantón Quito. Los accionantes, en lo principal manifiestan:

Que la Compañía Industrial Constructora de Maquinaria "INCOMAQ S. A" es propietaria del gran lote signado con el número 10, ubicado en la avenida Juan Molineros y calle Ventura Aguilera, sector El Inca, Parroquia Chaupicruz de esta ciudad de Quito, conforme se desprende de las escrituras públicas adjuntadas, de este lote y conforme a la subdivisión autorizada por el Municipio de Quito, con fecha 30 de marzo de 1998 mediante informe técnico ZNAW887, se procedió a efectuar las correspondientes compraventas.

La I. Municipalidad de Quito, autorizó la transferencia de dominio de dichos lotes y por ende los catastró, por lo que se pudo inscribirlas en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito. Ejecutoriándose de esta forma la Resolución de 30 de marzo de 1998, y sacramentándose las escrituras públicas conferidas por la venta de cinco lotes de terreno.

Que en base a un simple oficio que no tenía la calidad de título, viciado de nulidad y a una interpretación inadecuada el señor Registrador de la Propiedad, en el mes de octubre de 1999, es decir posterior a la fecha de la celebración de las escrituras públicas; y, remitido por el I. Municipio de Quitote fojas 545, número 1538, tomo 130, del Registro de Prohibiciones de Enajenar, procedió a gravar los inmuebles de sus propiedades, haciendo constar como gravámenes y observaciones en la respectiva certificación, el texto de dicho oficio cuyo tenor es el siguiente: "Señor REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTON. Presente. Señor Registrador: Para los fines legales consiguientes, comunico a usted, que en mi calidad de ADMINISTRADOR DE LA ZONA NORTE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, y por delegación del señor Alcalde, mediante resolución Nro. 036, le informo que se ha procedido a anular la autorización de subdivisión ZN-AW887, conferida el 30 de marzo de 1998, del inmueble, ubicado en la zona Ananzaya, parroquia Chaupicruz, (El Inca), de propiedad de INDUSTRIA CONSTRUCTORA DE MAQUINARIA INCOMAQ S.A.", al amparo de lo dispuesto en el artículo Ii 179 de las reformas al Código Municipal promulgadas en el Registro Oficial Nro. 310 de 5 de mayo de 1998, particular que comunico, a fin de que no se proceda a inscribir escrituras en sus Registros con fundamento en el referido fraccionamiento. Usted, Señor Registrador, se servirá disponer marginar en sus archivos, la anulación especificada anteriormente. Atentamente, Arq. Jorge Enrique Pérez García Administrador Zonal Norte del Distrito Metropolitano de Quito".

Que es proverbial la claridad de la disposición legal del Art. II 179, no admite confusión alguna, y está concebida para facultar la revocatoria, ni siquiera la nulidad, de permisos de construcción; no de permisos de subdivisión; e ahí la falsedad en que se amparó la Municipalidad para solicitar la inscripción de un simple oficio al diligente señor Registrador de la Propiedad que procedió a borrar todo el historial de los bienes de sus propiedades, conculcando sus legítimos derechos constitucionales, dicha falsedad de muy mala fe por cierto, tornaba el oficio en nulo. La Ley de Régimen Municipal expresamente prohíbe en el Art. Cuarto innumerado, agregado por el Art. 79 de la Ley 104, R.O. 315, 26-VIII-82, a continuación del Art. 54, revocar o modificar las autorizaciones de subdivisión concedidas.

Que es necesario precisar la gravedad de la ilegalidad cometida por el señor Registrador de la Propiedad; el oficio tantas veces referido sin número, de octubre 19 de 1999, enviado por la Administración Zonal Norte del Distrito Metropolitano de Quito, y que ha servido de base para que el Registrador grave sus bienes; además de falso, corresponde a un acto administrativo que ha sido impugnado, y se encuentra sujeto a decisión judicial, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, en la Primera Sala, y cuya causa está signada con el número 6744-ED, conforme consta de las copias certificadas que adjuntan.

Con los antecedentes expuestos y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicitan que mediante este recurso se compele al Registrador de la Propiedad del Cantón Quito a: 1.- Eliminar el gravamen inserto en las certificaciones de los diez lotes de de la subdivisión del lote 10, esto es de la manzana Ananzaya, Parroquia Chaupicruz (sector El Inca), de este cantón, por no reunir los requisitos exigidos en la Ley para ser registrados.- 2.- Citar la disposición legal que le faculta gravar bienes con efecto retroactivo.- 3.- Invocar la disposición legal y exponer con claridad el basamento legal, mediante el cual se le faculta a cambiar el contenido de los certificados de los lotes subdivididos, del gran lote 10.- 4.- Exhibir las 10 peticiones de las certificaciones de gravámenes de los 10 lotes de la subdivisión del gran lote Nro. 10; etc.

En la audiencia pública, realizada ante el Juez A quo, comparecen las partes por intermedio de sus defensores, quienes realizan sus exposiciones orales, con lo que se da por terminada la diligencia.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha (E), resuelve rechazar la acción de amparo propuesta, por considerar que para el caso, la actuación del señor Registrador de la Propiedad es legal y legítima pero, impugnable judicialmente siguiendo el procedimiento señalado en el inciso tercero del numeral 6 del literal a) del artículo 11 de la Ley de Registro e Inscripción.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, la presente causa se ha tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo constitucional, conforme lo establece el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto resulte lesivo a los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTO.- El accionante pretende y solicita que se compele a la autoridad demandada a eliminar el gravamen de la subdivisión del lote 10 de su propiedad, a citar disposiciones legales que le faculta a gravar bienes, exhibir certificaciones, etc.; lo cual no es procedente mediante la acción de amparo constitucional, ya que esta figura no se encuentra instituida como un mecanismo que reemplace los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

QUINTO.- Que según la Ley de Registro en su artículo 11 literal a) establece los deberes y atribuciones del Registrador, y entre ellos está el de inscribir en el registro correspondiente los documentos cuya inscripción se exige o permite la Ley. En el presente caso, el señor Administrador de la Zona Norte del Distrito Metropolitano de Quito, y por delegación del señor Alcalde, mediante Resolución Nro. 036 le informa al Registrador de la Propiedad que se ha procedido a anular la autorización de subdivisión ZN-AW887, conferida el 30 de marzo de 1998, del inmueble, ubicado en la zona Ananzaya, Parroquia Chaupicruz (El Inca) de propiedad de Industria Constructora de Maquinaria INCOMAQ S.A.- Si los accionantes se sentían afectados con esa decisión, debieron en su momento apelar ante el propio Municipio, o demandar el acto administrativo de conocimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; como efectivamente lo han hecho, conforme lo manifiestan los actores en la presente acción de amparo constitucional.

SEXTO.- Que, así las cosas, la presenta acción de amparo constitucional, no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, por lo que no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por todas estas consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución dictada por el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, rechazar la acción de amparo constitucional propuesta por los señores Ing. Fernando Marroquín Grijalva, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Industrial Constructora de Maquinaria "INCOMAQ S.A." María Paz Marroquín y Alexis Marroquín;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de julio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial